



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS
DE GRAN CANARIA

Estructura de Teleformación

Grado en Seguridad y Control de Riesgos

Trabajo Fin de Grado

Análisis y respuesta de las Fuerzas y
Cuerpos de Seguridad del Estado en
relación a la pornografía infantil en Internet

Alumno: D. Antonio Salguero Díaz

Tutor: Dr. D. David Freire Obregón

Junio 2017

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Estructura de Teleformación

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Estructura de Teleformación

Grado en Seguridad y Control de Riesgos

Trabajo Fin de Grado

Análisis y respuesta de las Fuerzas y
Cuerpos de Seguridad del Estado en
relación a la pornografía infantil en Internet

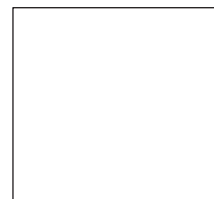
UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Estructura de Teleformación

Grado en Seguridad y Control de Riesgos

Trabajo Fin de Grado

Análisis y respuesta de las Fuerzas y
Cuerpos de Seguridad del Estado en
relación a la pornografía infantil en Internet



***“Todas las personas mayores fueron al principio niños,
aunque pocas de ellas lo recuerdan”***

ANTOINE DE SAINT-EXUPERY

***“El mundo es un lugar peligroso para vivir; no por la gente mala,
sino por la gente que no hace nada”***

ALBERT EINSTEIN

Dedicatoria:

Dedicado a todos los menores víctimas de la pornografía infantil. A todos los miembros de Policía Nacional y de la Guardia Civil por defender día a día nuestros derechos haciendo de este un mundo mejor. A mi familia y a mis amigos. A todos mis compañeros y profesores de la ULPGC.

Agradecimientos:

A David mi tutor por animarme a realizar este TFG. A Miguel Ángel y a todo el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil por ayudarme en la investigación.

Índice

1.	Resumen	1
1.	Abstract.....	2
2.	Introducción	3
3.	Justificación	6
4.	Objetivos.....	8
5.	Metodología.....	9
6.	Contenidos.....	11
6.1	Ciberdelitos.....	11
6.1.1	Características del ciberdelito	14
6.1.2	Clasificación de los ciberdelitos	15
6.1.3	Principales ciberdelitos cometidos en España	18
6.2	La pornografía infantil	18
6.2.1	El tipo de representación y soporte	25
6.2.2	Clasificación	26
6.3	La pornografía infantil en la Red	29
6.3.1	Organización de la pornografía infantil.....	30
6.3.2	El perfil del consumidor	34
6.3.3	Motivaciones y conducta online	36
6.3.4	Medios de obtención y distribución	38
6.3.5	Medios de ocultación.....	46
6.4	Legislación.....	49
6.4.1	Acuerdos y tratados internacionales	49
6.4.2	Europa.....	57
6.4.3	España	62
6.5	Respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. 72	
6.5.1	Brigada de Investigación Tecnológica (Policía Nacional).....	78
6.5.2	Grupo de Delitos Telemáticos (Guardia Civil)	83
6.5.3	Datos de contacto	87
6.6	Medidas de prevención.....	88
6.6.1	Presencia en la Red	88
6.6.2	Colaboración	92

6.6.3 Educación y concienciación	93
6.7 Recomendaciones para la protección de los menores	96
7. Conclusiones	101
7. Conclusions	105
8. Referencias.....	109
8.1 Bibliografía.....	109
8.2 Legislación.....	115
8.3 Páginas web	118
9. Anexos.....	121

Índice de tablas

Tabla 1. Delitos contemplados en el Convenio sobre ciberdelincuencia y en el Protocolo adicional.....	16
Tabla 2. Tipologías penales cometidas 2011-15.....	18
Tabla 3. Escala de COPINE	27
Tabla 4. Escala SAP	28
Tabla 5. Adaptación escala de COPINE del GDT de la GC.....	29
Tabla 6. Datos de contacto de la Brigada Central de Investigación Tecnológica.....	87
Tabla 7. Datos de contacto del Grupo de Delitos Telemáticos	87
Tabla 8. Redes sociales de la Brigada Central de Investigación Tecnológica.....	91
Tabla 9. Redes sociales del Grupo de Delitos Telemáticos.....	92

1. Resumen

La pornografía infantil no es un problema nuevo motivado por el avance tecnológico, sino que ha estado presente a lo largo de la historia. No obstante, el avance de la tecnología ha permitido la creación de nuevas formas de comunicación, lo que no sólo ha tenido efectos positivos sino también negativos ya que ha supuesto la aparición de nuevas formas de llevar a cabo este delito.

La relación de la pornografía infantil con Internet ha hecho que este delito forme parte del grupo de ciberdelitos que amenazan a la sociedad, por lo tanto para definir la misma habrá que ubicarla en la concepción de los delitos relacionados con las nuevas tecnologías. Una vez hecho esto es necesario ver los perfiles que se ponen en juego en este acto delictivo, sus motivaciones, y sobre todo que herramientas se emplean en la Red para la comisión de este delito.

Analizado todo lo anterior solo resta ver la respuesta legislativa, comenzando en el nivel internacional, por ser la pornografía infantil en Internet un delito global a todos los países, pasando por la europea, la cual ha tenido gran repercusión incluso en muchas legislaciones ajenas al viejo continente, y finalizando en el caso español, haciendo un recorrido desde las primeras definiciones de este delito hasta el actual Código Penal.

Definido, caracterizado y ubicado legislativamente el ciberdelito de pornografía infantil, se analizará la respuesta represiva de las unidades pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en su lucha, viendo como en la especialización y tecnificación está la clave de la lucha contra este problema. También se analizará la respuesta preventiva de estas unidades para la minimización y deseable erradicación de este ciberdelito.

1. Abstract

Child pornography is not a new problem motivated by technological advances, it has been present throughout history. However, the development of technology has allowed the creation of new forms of communication, which not only has had positive effects but also negative since it has led to the emergence of new forms of carry out this crime.

The relationship between child pornography and the Internet has made this offence part of the cybercrimes' group that threaten society, therefore, to define it we have to place it on the meaning of crimes related to the new technologies. Then, it is necessary to see the roles that are put at stake in this criminal act, its motivations, and especially what are the tools used in the Internet in order to perpetrate this crime.

In this sense, a detailed description of legislation is presented. Starting at the international level, as child pornography on the Internet is a global crime in every country, passing through the European legislation, which has had great repercussion even in many legislations outside the Old Continent, to finish with the Spanish law, browsing through first definitions of this crime to the current Penal Code.

Once child pornography cybercrime has been defined, characterized and legally located, the repressive response of the specialized units of the National Law Enforcement Agencies will be analysed, seeing as specialization and technology are the key to the fight against this problem. We will also analyse the preventive response of these units for the minimization and desirable elimination of this cybercrime.

2. Introducción

El avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) ha revolucionado la economía, la cultura, las relaciones sociales, etc. Internet se ha convertido en uno de los principales pilares de la comunicación e información, ofreciendo una gran cantidad de posibilidades de interacción y colaboración entre sus usuarios. Esto ha promovido el crecimiento de usuarios conectados a Internet en los últimos años. En el mundo se calcula que en 2016 existían aproximadamente 3,5 billones de usuarios de Internet, lo que representa un 46,1% de la población mundial (Internet Live Stats, 2016). Según la última encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los Hogares (INE, 2016) en España ya existen más de 13 millones de viviendas familiares con acceso a Internet, siendo el número de usuarios que navegan en la Red aproximadamente 38 millones, o lo que es lo mismo, un 82,2% de la población española (Internet Live Stats, 2016).

Internet tiene un gran impacto tanto a nivel económico como social. Ha cambiado la manera de comunicarnos, ha transformado nuestros hábitos de consumo, nuestro modo de trabajar, la educación, el ocio, etc., en definitiva, ha supuesto una auténtica revolución. Pero Internet también tiene su lado menos amable y oscuro. Ha sido un nuevo lugar para la perpetración de distintos ataques a bienes jurídicos tan importantes como la intimidad, el honor, la propiedad, la libertad sexual y hasta la integridad física y la vida. Todas estas conductas no son nuevas en nuestra sociedad, lo que las hace novedosas es por un lado, las nuevas tecnologías, y en el medio en el que se cometen, Internet. Este tipo de criminalidad se la denomina cibercriminalidad o ciberdelincuencia, la cual fue definida y comenzó a ser tratada desde el punto legal a partir del Convenio sobre la Ciberdelincuencia celebrado en Budapest el 21 de noviembre de 2001. Mediante dicho convenio los países miembros del Consejo de Europa establecen los inicios de un marco legal para regular este tipo de delitos, definiendo algunos términos importantes en este campo tales como sistemas informáticos, datos informáticos, o proveedor

de servicios. En su Artículo 9, dentro de los delitos relacionados con el contenido, nos encontramos aquel que nos ocupa en este trabajo, lo delitos relacionados con la pornografía infantil.

Como se ha comentado anteriormente, la pornografía infantil no es un problema nuevo motivado por el avance tecnológico, sino que ha estado presente a lo largo de la historia. No obstante, el avance de la tecnología ha permitido la creación de nuevas formas de comunicación, lo que no sólo ha tenido efectos positivos sino también negativos ya que ha supuesto la aparición de nuevas formas de llevar a cabo los delitos. Hoy en día, desde cualquier equipo informático con conexión a Internet es posible acceder a imágenes de contenido sexual con menores. De esta forma Internet ha cambiado el mercado de la explotación de la pornografía infantil hasta prácticamente acapararlo al completo como consecuencia de las ventajas que proporciona a los pedófilos, desde la facilidad para descargar archivos, los bajos costes económicos para producir y distribuir material, la posibilidad de entablar relación con un gran número de consumidores de esta pornografía, la facilidad de intercambio de material y la garantía del anonimato.

Resulta evidente que para hacer frente a esta forma de delincuencia es necesario realizar un enfoque internacional, con unidades especializadas de investigación en pornografía infantil dentro de la policía, equipadas de los medios técnicos necesarios para la efectividad de su trabajo. Del mismo modo se hace necesario un sistema de encausamiento rápido y especializado en la materia para el enjuiciamiento de los pedófilos que lleven a cabo ese tipo de tipo de conductas. En el caso de la pornografía infantil, la función del legislador se halla íntimamente relacionada con los tres principales textos jurídicos internacionales que se ocupan de este delito; el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Convenio sobre ciberdelincuencia y el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.

Desde esta perspectiva, cabe destacar que las nuevas tecnologías son de vital importancia para el avance de la sociedad y no podemos negarnos a ellas, ni restringir su uso, lo que sí que debemos de hacerlas seguras. Internet no debe presentarse como un problema del que tenemos que proteger a los menores, debemos convertir el ciberespacio en un lugar dónde los pequeños disfruten sin riesgos, un lugar donde hagan uso de los beneficios de las nuevas tecnologías para su desarrollo social y su educación, de este modo nuestros menores tendrán en sus manos todas las herramientas para crear un futuro mejor.

3. Justificación

Con este Trabajo de Fin de Grado (TFG) se pretende analizar y estudiar el ciberdelito de la pornografía infantil, describiendo el mismo y analizando la respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para combatir tan execrable delito.

Las nuevas tecnologías facilitan avances para la sociedad, introduciendo cambios en nuestra vida y en nuestra conducta, inimaginables hasta hace no muchos años, sin embargo, no todo son ventajas. Relacionado con los menores, Internet y, especialmente, las redes sociales, incrementan el peligro en casos de abuso y de pornografía infantil. Internet, en su concepción de romper barreras y unir tecnológicamente el planeta, incrementa las facilidades para la difusión de material que pueda atentar contra la integridad y el honor de los menores, entre el que se incluye la pornografía infantil. Por lo tanto vemos como es un delito, que a pesar de su crudeza, se sigue produciendo e incrementando, por lo que se justifica su estudio para comprender el delito en sí y determinar las formas de respuesta contra él.

España es uno de los países con más visitas a páginas web con contenidos de pornografía infantil, pero a su vez ocupa el quinto lugar del mundo en esclarecimiento de casos de pornografía infantil por vía telemática, tanto por número de detenidos como por el volumen de víctimas identificadas, es por este motivo que, lamentablemente, en nuestro contexto este TFG cobra una especial relevancia.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen una difícil tarea para combatir la pornografía infantil ya que Internet es un medio muy incontrolable que trasciende fronteras. Si bien la erradicación total de la pornografía infantil en la Red es algo muy complicado, lo que si que es posible es ejercer un control y una disminución de los casos. Esto se lleva a cabo mediante herramientas de rastreo que detectan este tipo de prácticas. Sin embargo, esto no es suficiente, también es importante la labor social y de concienciación. En este sentido, resulta crucial ejercer

una labor de educación y concienciación a padres y a hijos, para destacar los riesgos de Internet y disminuir su incidencia.

4. Objetivos

Con el objeto de aplicar los conocimientos de las diferentes materias impartidas en el Grado de Seguridad y Control de Riesgos, el presente TFG establece los siguientes objetivos:

Objetivos generales

- ✓ Estudiar el ciberdelito de la pornografía infantil
- ✓ Enmarcar legislativamente el ciberdelito de la pornografía infantil
- ✓ Analizar la respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Objetivos específicos

- ✓ Analizar de modo general de los ciberdelitos para centrar la amenaza de la pornografía infantil en Internet
- ✓ Identificar y definir en concreto el delito de la pornografía infantil en Internet
- ✓ Identificar y describir los roles participantes en el ciberdelito de pornografía infantil
- ✓ Identificar y describir las tecnologías puestas al servicio del ciberdelito de pornografía infantil
- ✓ Estudiar la respuesta legislativa internacional contra la pornografía infantil
- ✓ Estudiar la respuesta legislativa europea contra la pornografía infantil
- ✓ Estudiar la respuesta legislativa en España contra la pornografía infantil
- ✓ Analizar la respuesta represiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contra la pornografía infantil
- ✓ Analizar la respuesta preventiva represiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contra la pornografía infantil

5. Metodología

El presente TFG se va a realizar aplicando las diferentes aptitudes que durante los cursos que componen la titulación de Grado en Seguridad y Control de Riesgos se han obtenido.

El diseño de la investigación se caracteriza por tener un enfoque cualitativo cuya finalidad es comprender e interpretar la respuesta de las FCSE ante el ciberdelito de la pornografía infantil en Internet.

La investigación se ha diseñado partiendo de la definición de los ciberdelitos para enmarcar dentro de ellos la pornografía infantil, continuando con la particularización de esta en su faceta de difusión por Internet, describiendo los roles y técnicas empleadas en la comisión de este delito. Una vez definido y caracterizado el delito de pornografía infantil en Internet, se ha descrito y analizado la normativa que la legisla vista desde tres niveles: internacional, europeo y nacional. Con la problemática descrita y analizada jurídicamente, se procede a investigar y analizar la respuesta tanto represiva como preventiva por parte de las unidades especializadas de las FCSE a este problema

Para la investigación se han usado fuentes primarias, basadas en entrevistas con profesionales de las FCSE, y secundarias, basadas en libros y publicaciones de autores sobre el tema, actas de congresos, tratados y convenios internacionales, legislación relativa a la tipificación de la pornografía infantil, legislación de apoyo a los procesos investigadores en la materia, y jurisprudencia de casos de pornografía infantil en Internet.

Esquema del TFG

Introducción

Justificación y Objetivos

Metodología

Ciberdelitos

- Características del ciberdelito
- Clasificación de los ciberdelitos
- Principales ciberdelitos cometidos en España

La pornografía infantil

- El tipo de representación y soporte
- Clasificación

La pornografía infantil en la Red

- Organización de la pornografía infantil
- El perfil del consumidor
- Motivaciones y conducta online
- Medios de obtención y distribución
- Medios de ocultación

Legislación

- Acuerdos y tratados internacionales
- Europa
- España

Respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

- Brigada de Investigación Tecnológica (Policía Nacional)
- Grupo de Delitos Telemáticos (Guardia Civil)
- Datos de contacto

Medidas de prevención

- Presencia en la Red
- Colaboración
- Educación y concienciación

Recomendaciones para la protección de los menores

Conclusiones

6. Contenidos

Todas las citas indicadas en el presente TFG se han realizado conforme a las normas APA en vigor.

6.1 Ciberdelitos

El prefijo *ciber*, creado por acortamiento del adjetivo cibernético, se ha utilizado habitualmente para describir casi todo lo que está relacionado con el mundo de los ordenadores y de la realidad virtual, y especialmente ha sido aplicado en el en el campo de la seguridad. Con este prefijo surgen nuevos términos para denominar eventos que se producen en el nuevo entorno artificial creado de la mano de la evolución de las TIC, el ciberespacio, acuñando nuevos conceptos que actualmente forman parte de nuestro vocabulario, como ciberamenazas, ciberactivismo, ciberdelincuencia, ciberterrorismo, ciberguerra, etc.

El Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) en su 23ª edición define ciberespacio, única acepción, como el «*ámbito artificial creado por medios informáticos*». Con esta definición entendemos que la RAE se está refiriendo a un entorno virtual, no físico, creado por un sistema o equipo informático con el objetivo de interaccionar en una red. La Comisión Europea, en un glosario publicado con motivo de la Conferencia del G7 en 1995, definió el ciberespacio como una «*palabra inventada por el escritor William Gibson en su obra Neuromante¹ que describe el espacio virtual por donde circulan los datos electrónicos de los ordenadores del mundo*» (European Union, 1995). El mayor ámbito del ciberespacio es Internet.

Podemos definir las ciberamenazas, como aquellas amenazas realizadas en Internet, es decir, acciones que tienen por objeto la utilización de esta red, y/o de la información que ella se encuentra, para la

¹ Es una novela de ciencia ficción escrita en 1984 por Willian Gibson. En esta obra es dónde se escribió por primera vez la palabra ciberespacio.

comisión de delitos. Entre las posibles ciberamenazas se encuentran el ciberespionaje, el ciberterrorismo, el *hacktivismo*², la ciberguerra y el ciberdelito.

El ciberdelito, cibercrimen o delito informático es un concepto que manejamos habitualmente para referirnos a un conjunto de conductas delictivas que vulneran los derechos a través de un medio tecnológico, o en las que el medio tecnológico es el fin del delito. Las definiciones que a lo largo de los últimos años se han aportado del concepto de ciberdelito van necesariamente unidas a la evolución que ha sufrido la implantación de las TIC en la sociedad y a las propias conductas delictivas, o merecedoras de serlo, vinculadas con las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

A continuación veremos las principales definiciones aportadas por diferentes autores, y como el concepto de ciberdelito ha evolucionado de ser un novedoso abuso relacionado con los ordenadores, a un ya conocido delito que se sirve de las nuevas tecnologías como medio y como vía.

Una de las primeras aproximaciones a la definición de ciberdelito la introduce el investigador Donn B. Parker en 1976, hablando de los abusos informáticos. Parker define los abusos informáticos como incidentes relacionados con los ordenadores donde se puede identificar una víctima y un autor, y donde el ejecutante del delito atenta contra el patrimonio o la intimidad del atacado (Parker, 1976). En 1978 el abogado August Bequai concretó algo más el concepto de delito informático. En su definición sobre los delitos relacionados con los ordenadores, indica que estos pueden ser usados por el autor del delito no sólo como instrumento para

² Se refiere a las amenazas llevadas a cabo por *hackers* que hacen reivindicaciones políticas y sociales. La diferencia entre *hacktivismo* y ciberterrorismo es subjetiva. Un mismo incidente puede ser etiquetado de ambas formas, según la adscripción, la responsabilidad, el ámbito político, social o económico del opinante (Ocón y Rosa, 2011).

su comisión, sino que también pueden ser objeto del propio delito (Bequai, 1978).

El aumento de las conductas delictivas relacionadas con los ordenadores fue complicando la definición de los delitos informáticos, no pudiendo ya limitarse la definición únicamente a las conductas desviadas contra el patrimonio o con la intimidad del atacado que enunciaba Parker, esto hizo que en 1983 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)³, preocupada por este nuevo tipo de crimen, formase un comité de expertos para definir los emergentes *computer related crimes* (crímenes relacionados con los ordenadores). El comité definió estos “crímenes” como «*cualquier comportamiento, no ético o no autorizado relacionado con el procesamiento automático de datos y/o transmisiones de datos*» (Hernández, 2009). En la década de los noventa, Téllez Valdés clasificó el delito informático en dos formas, una típica, antijurídica y culpable en la que los ordenadores son el instrumento o el fin del delito, y una atípica, la cual define como una acción ilícita en la que el ordenador es el instrumento (Téllez, 1996). En 2001 Mitchson y Urry, miembros del Instituto para la Protección y la Seguridad del Ciudadano (IPSC) de la Comisión Europea, definieron el ciberdelito como una actividad ilícita o abusiva relacionada con los ordenadores y las redes de comunicaciones, bien porque se utilice el ordenador como herramienta del delito, bien porque sea el sistema informático, o sus datos, el objetivo del delito (Mitchson y Urry, 2001).

Actualmente se entiende por ciberdelito cualquier acción catalogada como infracción punible, ya sea delito o falta, en la que se involucra un equipo informático o Internet, y en la que dicho equipo informático puede ser usado para la comisión del delito o puede ser objeto del mismo delito (Rayón y Gómez 2014). El término ciberdelito abarca muy diversos tipos de delitos.

³ Es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 35 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales (www.oecd.org).

6.1.1 Características del ciberdelito

De los ciberdelitos podemos decir que son acciones ocupacionales, en cuanto que muchas veces se realizan cuando el sujeto se halla trabajando. Como veremos, muchos de los detenidos inicialmente por pornografía infantil cometían este delito desde su puesto de trabajo, muchas veces bajo la falsa creencia de que así sería más difícil rastrear su identidad.

Los ciberdelitos, en su mayoría, sólo pueden ser cometidos por personas con unos determinados conocimientos técnicos, pero esto no es estrictamente necesario. Actualmente en Internet podemos encontrar infinidad de aplicaciones y manuales con los que, una persona con unos conocimientos mínimos puede ser capaz de cometer ciberdelitos.

Son acciones de oportunidad. Muchas veces los ciberdelitos se sirven de las vulnerabilidades de los sistemas, haciendo que el delito sea efectivo mientras estas no hayan sido detectadas.

Suelen provocar grandes pérdidas económicas para los afectados y grandes beneficios (normalmente económicos) para el que comete el delito. Pongamos como ejemplo el robo de información, hecho que puede generar millones de pérdidas para una empresa afectada por el mismo.

Su comisión es relativamente sencilla en cuanto a espacio y tiempo. Para la realización de un ciberdelito no es necesaria la presencia física del delincuente en el lugar del ataque, y su ejecución puede ser en una fracción de segundo.

En la mayor parte de las acciones relacionadas con ciberdelitos, se presentan grandes dificultades a la hora de comprobar quien cometió el acto ilícito. Los ciberdelincuentes emplean medios tecnológicos para proteger cada uno de los pasos que dan; son capaces de ir pasando de servidor en servidor por diferentes países para perder la pista del origen de su acción.

6.1.2 Clasificación de los ciberdelitos

Como se ha comentado, existen muchos tipos de delitos informáticos, siendo la diversidad de comportamientos constitutivos de esta clase de acciones ilícitas inimaginable, estando su límite sujeto a la imaginación del ciberdelincuente, a su habilidad y capacidad técnica (medios técnicos empleados), y a las vulnerabilidades existentes en los sistemas informáticos objeto del delito. De los tres factores enunciados que pueden limitar el ciberdelito, los dos primeros dependen del ciberdelincuente, siendo la vulnerabilidad del sistema el único que podemos controlar para evitar la comisión de ciberdelitos.

Un sistema interesante de clasificación de los ciberdelitos es el aportado por el Consejo de Europa en su Convenio sobre la ciberdelincuencia promulgado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest, con entrada en vigor en España el 1 de octubre de 2010. El Convenio sobre ciberdelincuencia es el único acuerdo internacional que cubre todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia (derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional) y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia. Como ampliación de este Convenio existe un Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 2003, el cual entró en vigor el 1 de abril de 2015 en nuestro país. El objetivo que persigue este Protocolo es dotar de eficacia a la investigación transfronteriza y el enjuiciamiento de los crímenes de odio a través de Internet.

A continuación se muestra una tabla resumen de los delitos contemplados en el Convenio, junto con los añadidos por el Protocolo adicional:

Convenio sobre ciberdelincuencia del Consejo de Europa (23 de noviembre de 2001, Budapest)	• Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos	- Acceso ilícito - Interceptación ilícita - Ataques a la integridad de los datos - Ataques a la integridad del sistema - Abuso de los dispositivos
	• Delitos informáticos	- Falsificación informática - Fraude informático
	• Delitos relacionados con el contenido	- Pornografía infantil
	• Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines	
Protocolo adicional al Convenio sobre ciberdelincuencia del Consejo de Europa (28 de enero de 2003, Estrasburgo)	• Actos de índole racista y xenófoba cometidos mediante sistemas informáticos.	- Difusión de material racista y xenófobo mediante sistemas informáticos - Amenazas con motivación racista y xenófoba - Insultos con motivación racista y xenófoba - Negación, minimización burda, aprobación o justificación del genocidio o de crímenes contra la humanidad

Tabla 1. Delitos contemplados en el Convenio sobre ciberdelincuencia y en el Protocolo adicional [Elaboración propia]

Lo primero que llama la atención es lo tarde que entraron en vigor el Convenio y el Protocolo en España. Hay que indicar que nuestro país no es que tuviera nada en contra de lo recogido en ambos documentos, lo que sí que solicitaba para su ratificación y consecuente entrada en vigor es que, para ambos, su aplicación en Gibraltar fuese responsabilidad de Reino Unido, por ser el responsable de dicho territorio autónomo sometido a un proceso de descolonización; es decir España pretendía dejar claro que la participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del Convenio y el Protocolo adicional fuesen exclusivamente locales a Gibraltar no equiparándose al mismo nivel que las de cualquier otro país miembro del Consejo Europeo.

Otro punto que merece especial atención es que en la clasificación llevada a cabo en el Convenio no se basa en un único criterio para diferenciar las categorías de los delitos, clasificando una de ellas atendiendo al método empleado (delitos informáticos), y las tres restantes según objeto de la protección jurídica. Es cierto que además de las conductas recogidas en el Convenio, pueden existir otras categorías en las que para su comisión se emplean medios tecnológicos, como pueden ser los delitos contra el honor, y las amenazas y coacciones. En este sentido, y enmarcándolos en acciones de índole racista y xenófoba, en Protocolo adicional si categoriza este tipo de delitos.

Por último hay que indicar que, debido a que las TIC evolucionan más rápido que la legislación, a pesar de que organismos internacionales y los países pretendan tener una legislación eficaz en relación a los ciberdelitos, existen conductas criminales cometidas por medios tecnológicos que no pueden considerarse constitutivas de delito según la teoría del delito, siendo definidas con la precursora definición de abusos informáticos.

6.1.3 Principales ciberdelitos cometidos en España

La siguiente tabla presenta las series temporales de los años 2011 al 2015, con los datos ofrecidos por el Ministerio de Interior⁴, que hacen referencia a la cifra total de las principales tipologías penales ocurridas en España.

Grupos delictivos	2011	2012	2013	2014	2015
Acceso e interceptación ilícita	1.492	1.701	1.805	1.851	2.386
Interferencia en los datos y en el sistema	228	298	359	440	900
Falsificación informática	1.860	1.625	1.608	1.874	2.361
Fraude informático	21.075	27.231	26.664	32.842	40.864
Delitos sexuales	755	715	768	974	1.233
Contra la propiedad industrial/intelectual	222	144	172	183	167
Contra el honor	1.941	1.891	1.963	2.212	2.131
Amenazas y coacciones	9.839	9.207	9.064	9.559	10.112
Total:	37.412	42.812	42.403	49.935	60.154

Tabla 2. Tipologías penales cometidas 2011-15 [Ministerio del Interior]

A lo largo de la serie histórica se aprecia un incremento de los ciberdelitos, registrándose un total de 60.154 hechos en 2015, casi el doble de los registrados en 2011. El ciberdelito más cometido todos los años es el relacionado con el fraude informático. En 2015 del total de ciberdelitos el 2,05% se correspondieron con delitos sexuales, clasificación en la que se incluye la pornografía infantil.

6.2 La pornografía infantil

La expresión pornografía infantil es el término con el que se hace referencia a este grave problema que afecta a nuestros menores, pero en

⁴ Datos extraídos de <http://www.interior.gob.es/es/prensa/balances-e-informes/>. Consultado el 10 de enero de 2017.

ocasiones enmascara la verdadera gravedad del asunto, ya que establece de forma implícita una relación con los contenidos pornográficos protagonizados por adultos, con la simple pornografía, restándole protagonismo a que en ella intervengan menores. Para evitar esto, se hace necesario hacer referencia a la pornografía infantil como la producción, distribución y reproducción, por cualquier medio y soporte, de escenas de abuso sexual contra menores de edad, de este modo la pornografía infantil es siempre un delito, algo que no sucede en todas las ocasiones con la pornografía en la que sólo aparecen adultos.

Definir la pornografía infantil presenta bastantes dificultades ya que su posible interpretación para determinar que es o no pornografía infantil puede depender de factores culturales, religiosos, principios morales, y del comportamiento sexual de cada comunidad humana; lo que para unos puede resultar una inocente foto de un menor desnudo en la playa, puede ser para otros una foto escandalosa. Determinar que es o no material pornográfico infantil va más allá de crear una definición, se debe tener en cuenta el contexto y sobre todo se debe obtener una definición inequívoca, ya que una mala conceptualización puede tener consecuencias importantes. Definiciones incompletas, imprecisas o poco acertadas pueden acarrear la puesta en libertad de muchos de los imputados por pedofilia (Cánovas, 2004). Pero no solamente las malas definiciones tienen consecuencias negativas, sino que también las diferencias entre las definiciones usadas de un país a otro contribuyen a crear un obstáculo importante en la cooperación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de perseguir y sancionar este tipo de actos. En el apartado dedicado a la legislación veremos que no existen convenciones jurídicas internacionalmente uniformes en torno al límite legal a partir del cual se acota el concepto de niño o de menor.

Como podemos suponer, llegar a una definición única y universal sobre que es pornografía infantil no es nada sencillo. A continuación haremos una introducción histórica sobre cuando se empezó a manejar el término pornografía infantil por las instituciones internacionales,

examinando algunas de las definiciones más empleadas y actuales de este delito.

La primera aparición en un texto internacional de pornografía relacionada con menores la encontramos en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, dónde en su Artículo 34.c) los Estados Parte se comprometen a proteger al menor impidiendo «*la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos*» (UNICEF, 1989). Como vemos, se protege al niño de su explotación en pornografía, pero no se especifica mucho más. Según este texto “niño” es todo menor de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En 1990 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió, mediante la Resolución 1990/68, nombrar un Relator Especial, formándose un grupo de trabajo para tratar los temas de tráfico de niños, prostitución y pornografía infantil. En 1992 este grupo elaboró una resolución llamada Programa de Acción para la Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil; se tenía conciencia del problema de la pornografía infantil, se sabía que era un delito, pero aún no estaba definido claramente su alcance.

En 1995 encontramos de la mano de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) la primera definición de pornografía infantil como «*la representación visual de la explotación sexual de un niño, centrada en el comportamiento sexual del niño o en sus genitales*» (INTERPOL, 1995). Como vemos conceptualiza el delito de pornografía infantil centrándose en la producción, pero no hace ninguna referencia a otras de las vertientes de este delito.

Para encontrar la primera definición que cubra todo el alcance y calado de lo que es la pornografía infantil, tenemos que llegar al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Infancia relativo a la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la utilización de niños y niñas en la pornografía del año 2000. El Protocolo en su Artículo 2.c)

define la pornografía infantil como *«toda representación, por cualquier medio, de un niño o niña dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales»*. Completa la definición indicando que todo estado firmante del Convenio deberá adoptar medidas para que todos los actos de *«producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión»* de pornografía infantil queden íntegramente comprendidos en su legislación penal. Según esta definición se constata que la pornografía infantil es un delito cometido contra los niños y niñas, y la producción, distribución y posesión de dicho material es también un delito. Para efectos del Protocolo, el término “niño” se refiere a toda persona menor de 18 años.

Un año después, el Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia (2001) define como pornografía infantil *«todo material pornográfico que contenga la representación visual de:*

- a) Un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;*
- b) una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;*
- c) imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita».*

Este Convenio especifica que *«por menor se entenderá toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de 16 años»*.

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (conocido como Convenio de Lanzarote), de 2007, firmado por España en 2009 y con entrada en vigor el 1 de diciembre de 2011, entiende por pornografía infantil *«todo material que represente de forma visual a un niño o niña manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño o niña con fines*

principalmente sexuales». Al igual que en el Convenio sobre ciberdelincuencia, por “niño” se entiende a todo menor de 18 años.

Según UNICEF podemos definir como pornografía infantil a *«toda representación de un niño, niña y/o adolescente realizando actividades sexuales explícitas; toda representación de las partes genitales de un niño con fines predominantemente sexuales, así como toda organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en el que participaren niños, niñas y adolescentes. La pornografía puede transmitirse por cualquier medio»*. Esta definición aporta algo interesante, “puede transmitirse por cualquier medio”, y como veremos, Internet es el medio estrella para la difusión del material pedófilo.

Si analizamos todas las definiciones citadas, vemos que, si bien todas ellas tienen un contenido común protegiendo al menor de la pornografía, cada una aporta un matiz como puede ser; el límite de edad, el tipo de representación, el soporte, si hay distribución, la posesión... A pesar de intervenir en su conceptualización organismos internacionales, como vemos no hay una definición que cubra en todo su sentido lo que es la pornografía infantil. Pero esto no quiere decir que no la haya. En España el legislador, haciendo uso los textos y recomendaciones internacionales ha hecho una definición que no deja lugar a duda de que es la pornografía infantil. Esta definición la encontramos en el Código Penal

El Artículo 189.1 del Código Penal español señala que *«se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:*

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales».

Como vemos, la definición aportada por nuestro Código Penal también incluye a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, tipificando su participación en una conducta sexualmente explícita, real o simulada igual que si se tratase de un menor. Pero lo realmente interesante de esta definición es que divide la pornografía infantil en tres grandes grupos:

- Pornografía infantil normal o relacionada con un discapacitado necesitado de especial protección (definida en el subapartado “a” y “b”).
- Pornografía infantil técnica (“c”)
- Pornografía infantil virtual (“d”)

De este modo en la definición no sólo se recoge el tipo pornografía infantil “tradicional”, sino que también se pena la simulación de pornografía infantil, tanto real como virtual.

A continuación veremos en que consiste la denominada como pornografía infantil técnica y la virtual.

Pornografía infantil técnica

Consiste en la aparición en el material pornográfico de “actores” que aparentemente parecen menores manteniendo relaciones sexuales, o bien con otros falsos menores o con personas adultas. Para no estar penado, además de que los participantes no deben ser menores, el material debe dejar claro y no debe haber lugar a duda que ninguno de los participantes es menor.

Pornografía infantil virtual

Está íntimamente relacionada con las nuevas tecnologías. Consiste en la aparición de menores mediante una creación artificial pero realista, producida por ordenador u otro medio. Hay que hacer hincapié en realista; debe ser una imagen cercana a la realidad que trata de imitar, por ejemplo una representación 3D de un menor hecha por ordenador a partir de una foto.

Dentro de la categoría de pornografía virtual se incluiría lo que se conoce por *morphing*, el que consiste en la manipulación de la imagen de un menor con fines de hacerlo aparecer en situaciones erótica o manteniendo relaciones sexuales. Ejemplos de *morphing* son recortar la cara de un menor con un editor fotográfico y superponerla en la cara de una persona que este manteniendo relaciones sexuales, obteniéndose como resultado una imagen con carácter realista de dicho menor practicando sexo, borrar digitalmente de una foto de un menor su ropa o bañador, retocando las zonas para aparentar una desnudez real, en definitiva, cualquier manipulación digital con el objeto de transformar la imagen de un menor en material pedófilo.

En la clasificación de pornografía virtual recogida por el Código Penal no se incluyen los dibujos animados, el polémico *manga* japonés o representaciones similares (Circular 2/2015 de la Fiscalía General del Estado), pues no serían propiamente imágenes realistas, ya que no persiguen aproximarse a la realidad. En este últimos sentido deberíamos

reflexionar sobre la delgada línea que bordean el *manga*⁵ y el *anime*⁶ japonés, dibujos y animaciones que representan habitualmente actitudes eróticas y sexuales de menores y adolescentes, pero que a pesar de ello no son considerados como pornografía infantil, y por lo tanto su venta, aunque puede ser restringida a menores de edad, no es ilegal.

6.2.1 El tipo de representación y soporte

El soporte es el medio físico en el que se representa una información. En el caso del presente TFG nos referiremos al soporte como el medio en el que almacenará o representará el material pornográfico infantil. Generalmente se distinguen diferentes tipos de representación del material pornográfico infantil:

- Visual: fotografías, negativos, diapositivas, videos, caricaturas, dibujos, cuadros, pinturas, etc.
- Audio: grabaciones de audio y conversaciones telefónicas.
- Escrita: todo tipo de textos (libros, cuentos, cartas, historietas, etc.).

Los tres tipos de representación indicados pueden ser producidos tanto en un formato digital como no digital. Por formatos no digitales nos referimos al material que es producido en medios tradicionales o analógicos tales como papel, cintas de video y audio, postales... y por formatos digitales todos aquellos producidos en un soporte electrónico. No obstante, actualmente la tecnología disponible permite que un material no digital se pueda digitalizar y viceversa, un material digital puede ser impreso en papel u otro soporte tradicional.

En relación al tipo de representación y soporte, hemos visto que en la definición planteada en el Artículo 2 del Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de niños en la pornografía se

⁵ En japonés la palabra manga significa cómic.

⁶ Es el término utilizado en Japón para denominar nombrar a los dibujos animados.

usa los términos “por cualquier medio”, en cambio en el Convenio sobre la ciberdelincuencia se usaron respectivamente las expresiones “por medio de un sistema informático” e “implicando o no el uso de un sistema informático”. La definición de la INTERPOL no hace referencia a este aspecto, en cambio la de UNICEF indica “por cualquier medio”. En el Código Penal español se utiliza la expresión “cualquier clase de pornografía”, por lo tanto cualquier tipo de representación es ilegal en España. Ya sea por cualquier medio y soporte, la pornografía infantil debe ser perseguida, y lo que nunca debemos olvidar es que cualquier tipo de material pornográfico infantil despersonaliza a los menores, reduciéndolos a la categoría de simples mercancía con la que traficar.

6.2.2 Clasificación

Las imágenes empleadas por la pornografía infantil tienen un contenido sumamente variado que puede ir desde imágenes carentes de contenido sexual, como pueden ser imágenes de un niño vestido, las que en un contexto normal no representarían nada, hasta imágenes que pueden mostrar una gran violencia sexual. Debido a esta diversidad de contenido que puede aparecer en el material de pornografía infantil, se han desarrollado escalas que permiten clasificar el contenido del material en función de su gravedad. Tradicionalmente en las investigaciones sobre pornografía infantil, el material se clasificaba en tres simples categorías:

- Indicativa: imágenes de menores vestidos
- Indecente: imágenes de menores desnudos
- Obscena: imágenes de menores en actos sexuales

Como podemos suponer, esta escala representaba ciertas dificultades; ¿Catalogaríamos igual la foto de un menor en actitud normal que si estuviese posando de forma erótica? ¿Y si el menor estuviese desnudo? Vemos que se hace necesaria una escala con una graduación más precisa, donde distinguir ciertos niveles dentro del material analizado. En este sentido hay que citar el proyecto COPINE (Combatting

Paedophile Information Networks in Europe) del Departamento de Psicología Aplicada de la Universidad de Cork (Irlanda) (Taylor, Holland, y Quayle, 2001).

Nivel	Nombre	Descripción
1	Indicativa	- Fotos no eróticas ni sexuales que muestran menores en bañador o ropa interior, etc., de fuentes comerciales o álbumes familiares, fotos de menores jugando en entornos normales. - El contexto o la organización de las fotos por parte del coleccionista indica algo inapropiado.
2	Nudista	- Fotos de menores desnudos o semidesnudos en entornos nudistas apropiados y de fuentes legítimas.
3	Erótica	- Fotos tomadas a escondidas o de manera disimulada a menores en áreas de juego u otros entornos seguros que muestran ropa interior o distintos grados de desnudez.
4	Poses	- Fotos con poses deliberadas de menores vestidos, parcialmente vestidos o desnudos (donde la cantidad, el contexto y la organización sugieren un interés sexual).
5	Poses eróticas	- Fotos con poses deliberadas de menores vestidos, parcialmente vestidos o desnudos en poses provocativas o sexualizadas.
6	Poses eróticas explícitas	- Énfasis en las áreas genitales, y el menor está desnudo, parcialmente vestido o vestido.
7	Actividad sexual explícita	- Implica toqueteos, masturbación propia y mutua, sexo oral y relaciones sexuales por parte de menores, sin participación de un adulto.
8	Abusos	- Fotos de menores siendo abusados sexualmente con toqueteos por parte de un adulto.
9	Abuso grave	- Fotos muy obscenas de abuso sexual con penetración sexual, masturbación o sexo oral que involucran a un adulto.
10	Sadismo-Zoofilia	- Fotos que muestran a un menor amarrado, golpeado, azotado o sujeto a cualquier otra cosa que implique dolor. - Fotos de un animal en algún tipo de conducta sexual con un menor.

Tabla 3. Escala de COPINE [Adaptada de Taylor, Holland, y Quayle, 2001]

Uno de sus ejes de trabajo de este proyecto implica el análisis forense de los materiales visuales ofensivos. Para esos efectos COPINE ha elaborado un sistema de clasificación de los tipos de fotos encontradas en las colecciones de los consumidores de pornografía infantil que tienen en sus bases de datos (ver tabla 3).

Esta escala está dividida en diez niveles que muestran del 1 al 10 la menor o mayor gravedad de la victimización de los menores en función de la conducta sexual que protagonizan los niños en las imágenes, representando la escala en cierto modo un catálogo de conductas representadas en el material consumido. Según datos de un estudio llevado a cabo en Estados Unidos sobre una muestra de 120 pedófilos condenados por posesión de material pornográfico infantil (Long, Alison, y McManus, 2012), la tendencia a consumir imágenes clasificadas del nivel 5, poses eróticas, al 10, sadismo-zoofilia, es elevada. Los autores encontraron que el 56,64% de las imágenes consumidas dentro de una muestra eran del nivel 5 y el 20,19% eran del nivel 9.

Otra escala empleada para graduar el material pornográfico infantil es la SAP (Sentencing Advisory Panel). Fue desarrollada por el *Sentencing Council* en Reino Unido en el año 2002. Es una reducción jurídica de la escala COPINE, y su objeto de servir como herramienta a los jueces en la fijación de la pena en casos de pornografía infantil.

Nivel	Descripción
1	- Fotos de menores en poses eróticas sin contenido sexual.
2	- Fotos conteniendo actividad sexual entre menores sin penetración, o de la masturbación de un menor.
3	- Fotos conteniendo actividad sexual entre menores y adultos sin penetración.
4	- Fotos conteniendo actividad sexual entre menores y adultos con penetración.
5	- Fotos de menores mostrando sadismo o bestialidad.

Tabla 4. Escala SAP [Adaptada de Weir y Duta, 2012]

En España, a modo de referencia, el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, maneja una adaptación simplificada de la escala COPINE (GDT, 2016).

NIVEL 1: Indicativas (Nivel COPINE del 1 al 3)

NIVEL 2: Eróticas/Obscenas (Nivel COPINE del 4 al 6)

NIVEL 3: Explícitas (Nivel COPINE del 7 al 10)

Tabla 5. Adaptación escala de COPINE del GDT de la GC [Elaboración propia]

6.3 La pornografía infantil en la Red

Cuando hablamos de pornografía infantil en la Red nos referimos a un material con un contenido considerado ilegal que es distribuido, intercambiado, comprado, o visionado por medio de un sistema informático conectado a Internet, medio que también puede servir para su producción o almacenado.

Sin lugar a dudas que Internet y su expansión mundial ha favorecido la distribución de la pornografía infantil, y la tecnología informática ha facilitado la producción. El pedófilo ya no tiene que acudir a ambientes marginales para conseguir este material, ahora simplemente con un simple “click” puede obtener este tipo de material desde su propia casa, y ya tampoco tiene la dificultad que existía antes para producir este tipo de material; con una sencilla cámara digital es capaz de obtener imágenes, o hacer montajes pornográficos con menores, sin tener que recurrir a estudios de grabación o tener que revelar carretes.

La distribución tradicional del material pedófilo consistía en contactar directamente con personas que estuviesen dispuestas a comprar este material, venderlo o intercambiarlo. La operación podía hacerse de persona a persona, normalmente conocidas o recomendadas entre los pedófilos, o mediante un punto de venta oculto en un lugar, muchas veces *sexshops* donde los clientes pedófilos solicitaban de modo discreto este tipo de material, el cual, como es lógico, nunca estaba a la

vista de la clientela normal. Ahora el acceso a la Red le permite al pedófilo, desde su casa, desde su trabajo, en definitiva, desde cualquier lugar dónde haya un ordenador conectado a Internet conseguir este tipo de material. Es más, desde ese mismo ordenador podrá localizar a otros sujetos con los que intercambiar el material, intercambiar experiencias, solicitarles la producción a la carta de pornografía infantil... En la Red ya no es tan fácil distinguir la figura de consumidor y distribuidor ya que, por medio de Internet, los mismos consumidores pasan a ser traficantes de pornografía en la red para otros consumidores.

6.3.1 Organización de la pornografía infantil

Para comprender cómo se organiza una red de pornografía infantil en Internet hay que identificar los distintos roles que se pueden desempeñar dentro ella. A continuación se describirá cada uno de ellos:

Productores:

El primer eslabón de la cadena consiste en la realización del material pedófilo, y de esta labor se encargan los considerados productores. Los productores, como su propio nombre indica, se dedican a la producción y a la edición del material pornográfico, pero también tienden a ser consumidores. Se relacionan directamente con los niños y suelen poseer amplios conocimientos en informática. En las redes pedófilas suelen tener un estatus elevado y generalmente reciben beneficio económico de la distribución, aunque como se ha mencionado, su beneficio puede ser conseguir nuevo material a través de intercambio.

Dentro de los productores podemos distinguir dos perfiles delincuenciales:

- Productores profesionales: realizan el material con un fin económico sin tener ningún interés sexual en los menores.

- Productores pedófilos: llevan a cabo los abusos porque son pedófilos y se sienten atraídos sexualmente por los menores. Generalmente son ellos mismos los que producen el material para su consumo particular. Muchas veces este tipo de abusos se llevan a cabo en el contexto del denominado turismo sexual infantil, dónde los pedófilos satisfacen su apetito sexual y obtienen material para consumo propio, venta o intercambio (Sotoca, 2010; Wortley y Smallbone, 2006).

Este comportamiento está tipificado por el Código Penal español en el Artículo 189.1, en su subapartado a), en relación a la captación y utilización de menores en la producción de material pedófilo, y b), en relación a la producción de dicho material. Ambos tipos están penados con prisión de uno a cinco años, que puede aumentar hasta nueve años si existe alguno de los agravantes indicados en el Artículo 189.2:

- «a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.*
- b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.*
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*
- e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.*
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*
- g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de*

cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia. »

Si los hechos de captación y utilización de menores tipificados en el Artículo 189.1.a) se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las indicadas anteriormente.

Víctimas:

Son los menores con los que se hace el material. Generalmente, en términos de producción profesional de pornografía infantil, los menores suelen ser originarios de países donde no existe una legislación que les proteja o dónde la misma sea muy permisiva. También suelen ser menores de países con elevados índices de pobreza, lo que mediante pago, muchas veces a los propios padres o familiares, se facilita el acceso por parte de los pedófilos, como es el caso del ya mencionado turismo sexual infantil. No obstante la producción de pornografía infantil puede producirse en cualquier país, por lo tanto cualquier menor puede ser una potencial víctima.

Distribuidores:

Los distribuidores pueden ser individuos profesionalizados que se benefician económicamente de la actividad de distribución, pero también pueden ser pedófilos que comparten el material sin buscar fines lucrativos, sino que las imágenes y videos les sirven como moneda de cambio para conseguir nuevo material e incluso material de mayor crudeza. Los intercambios también se realizan por parte de los pedófilos para mejorar su estatus social en las comunidades virtuales de pedofilia que existen en la red.

La distribución de pornografía infantil está penada con uno a cinco según el Artículo 189.1 subapartado b) del Código Penal español, presentando los mismos agravantes vistos para la producción.

Consumidores:

Son el último eslabón de la cadena. Son los que consumen y se alimentan de esta pornografía, los que con su apetito sexual desviado justifican y necesitan de la existencia del resto de elementos mencionados (productores, víctimas y distribuidores). En el siguiente apartado profundizaremos en el perfil que presentan los consumidores de pornografía infantil en Internet.

El Código Penal español castiga la adquisición para el propio uso y la tenencia de material pornográfico infantil (Artículo 189.5), con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

Como hemos visto, las redes pedófilas en Internet se basan en la participación y colaboración de todos sus miembros, de tal forma que para tener derecho a acceder a contenidos es necesario en mayor o menor medida aportar material, por lo tanto todos los involucrados son en cierta forma distribuidores e incluso productores. También hemos visto que no todos los participantes en estas redes tienen un interés sexual por los menores, habiendo un perfil de individuos para los que su único motivo es el beneficio económico.

En relación con las penas contempladas en España se observa que la consideración de producción y distribución están gravemente penadas, e incluso agravadas según sea el contenido, en relación con la tenencia y uso, la cual se tipifica igual sea cual sea el material pedófilo que se posea. No obstante el Ministerio Fiscal en España indica el uso de los tipos de agravamiento (Artículo 189.2 del Código Penal) a la hora de individualizar la pena del tipo de posesión (Circular 2/2015 de la Fiscalía

General del Estado). En este sentido la Fiscalía recomienda que para graduar la gravedad y motivar la pena a imponer, no solo debe valorarse el número de imágenes o videos intervenidos, la edad de los menores participantes o como y que aparezcan haciendo en el material, sino también el mayor o menor tiempo durante el que se ha poseído el material, el mayor o menor grado de organización del material o cómo fue adquirido el mismo.

6.3.2 El perfil del consumidor

Al hablar de consumidores es necesario definir dos términos que están íntimamente relacionados con la pornografía infantil, como son los conceptos de pedófilo y pederasta (GDT, 2016):

- Pedófilo: persona adulta que tiene una atracción sexual hacia menores, obteniendo excitación o placer sexual principalmente a través de actividades o fantasías sexuales con los mismos. Es consumidor habitual y traficante de pornografía infantil. En algunas ocasiones produce los contenidos que emplea en su consumo y tráfico. Emplea Internet para conseguir material de pornografía infantil. En la Red encontramos términos como *pedosexual*, *boylover* y *girlover*, que son empujados por los pedófilos para denominarse contrarrestar la negatividad de la palabra pedofilia. La pedofilia está incluida en las clasificaciones de trastornos mentales DSM-IV-TR de la APA (American Psychiatric Association) y la CIE-10 de la OMS (Organización Mundial de la Salud).
- Pederasta: adulto que, al igual que un pedófilo, siente atracción sexual por los menores de edad, con la salvedad que además ha dado el paso de mantener relaciones sexuales con menores. Su finalidad en Internet es encontrar menores para contactar e intentar abusar sexualmente de ellos. Suele emplear técnicas de ingeniería social para manipular a los menores y conseguir una cita o que el menor les envíe fotografías o videos de contenido erótico. A veces

los pederastas emplean técnicas de *hacking* para tener acceso a los menores, como por ejemplo obteniendo el acceso de la webcam del menor. Los pederastas suelen acosar y amenazar (*grooming*) a los menores para conseguir sus propósitos.

La mayoría de los pederastas son pedófilos, pero un pedófilo no siempre es también un pederasta.

Los consumidores de pornografía infantil son un grupo heterogéneo, no hay un perfil típico a través del cual podamos identificarlos con facilidad. Tienen todo tipo de empleos. Aunque la mayoría de consumidores son hombres, también hay casos de mujeres pedófilas. Podríamos decir que no todos los que consumen pornografía infantil son necesariamente pedófilos; por ejemplo hay individuos que alguna vez han visualizado este tipo de pornografía por curiosidad, otros por casualidad (descarga o acceso involuntario)... pero para este TFG como consumidor entendemos a alguien que es consciente de lo que hace, que sabe lo que busca, que es un pedófilo. También hay que observar que no todos los consumidores terminan cometiendo abusos sexuales a menores, como bien se ha comentado, no siempre un pedófilo es un pederasta.

En referencia al perfil de los consumidores de pornografía infantil, hay que reseñar dos importantes estudios llevados a cabo en Estados Unidos con la finalidad de establecer una serie de características o rasgos comunes para acotar el perfil de esta tipología delictiva. En el primer trabajo se analizó una muestra representativa de consumidores de pornografía infantil detenidos por la policía estadounidense, y se encontró un perfil mayoritario de hombres solteros, menores de 40 años, de etnia caucásica, procedentes de zonas urbanas y con una educación básica o, incluso, sin estudios. Además la mayoría de individuos no poseían antecedentes previos a su detención, ni tampoco presentaban problemas psicosociales como el consumo de alcohol o drogas, episodios violentos, trastornos mentales o parafilias (Wolak, Finkelhor y Mitchell, 2005). En el

segundo estudio, realizado 6 años después, se volvieron a analizar las mismas variables con una muestra similar demostrando que la mayoría de características permanecían estables, excepto la edad de los consumidores, que en este caso era considerablemente menor (entre 18 y 25 años) (Wolak, Finkelhor y Mitchell, 2011).

En España en el año 2015 se llevó a cabo un estudio del perfil psicológico de los penados a medidas alternativas por consumo de pornografía infantil (Pérez Ramírez, et al, 2015). Los resultados mostraron que los consumidores de pornografía infantil son, en su gran mayoría, hombres relativamente jóvenes, solteros y sin hijos, generalmente con estudios; casi un tercio de la muestra poseía estudios universitarios, y sólo un 6% no tenía ninguna titulación académica. En relación a su situación laboral, más de la mitad de los sujetos trabajaba a tiempo completo o parcial en el momento de la evaluación.

Comparando los estudios de Estados Unidos con el español, vemos como las características sociodemográficas son similares, en cuanto a la edad, el estado civil y la situación laboral. La única diferencia que se puede apreciar es que los consumidores de pornografía infantil en España poseen un nivel educativo mayor, aunque esto no es significativo ya que la muestra del estudio realizado en España es relativamente pequeña con la empleadas en los trabajos estadounidenses; 33 individuos analizados (Pérez Ramírez, et al, 2015) frente a los más de 1.500 individuos del primer estudio (Wolak, Finkelhor y Mitchell, 2005) y los más de 3.500 del segundo (Wolak, Finkelhor y Mitchell, 2011) de los estudios realizados en Estados Unidos.

6.3.3 Motivaciones y conducta online

Visto el perfil de los consumidores, nos faltaría entender cuáles son las motivaciones para descargar de la Red el material pedófilo.

Como se indicó anteriormente, no todos los sujetos que descargan pornografía infantil tienen que ser pedófilos ni consumidores. Entre las motivaciones podemos encontrarnos con:

- Individuos que tienen una atracción sexual por menores (pedófilos). Buscan y descargan de Internet este tipo de material para su satisfacción sexual.
- Los que descargan pornografía infantil en búsqueda de estímulos sexuales nuevos y diferentes, en busca de la excitación por lo prohibido.
- Individuos que acceden contenido pedófilo por pura curiosidad.
- Internautas que acceden contenido pedófilo por casualidad.
- Aquellos que descargan este material por motivos económicos, ya sea para venderlo directamente o creando páginas web de pago.

Relacionado con la motivación para descargar el material pedófilo, podemos hablar de la actividad que realiza el que busca este material en Internet. Como podemos suponer, no todos los individuos que buscan y descargan pornografía infantil llevan a cabo las mismas conductas online. En el artículo de Seigfried-Spellar (2014) vemos como las estadísticas muestran que hay diferencias en el nivel de compromiso con este tipo de pornografía por parte de los usuarios que navegan en su búsqueda por Internet. El Grupo de Delitos Telemáticos (GDT) de la Guardia Civil realiza una clasificación de perfil atendiendo al tipo de actividad que realiza en Internet los consumidores, clasificando estos como (GDT, 2016):

- Curioso: encuentra pornografía infantil accidentalmente (descarga P2P), pero luego decide guardarla en vez de borrarla.
- Fantasía privada: consume pornografía infantil. No necesariamente la comparte con otros, pero puede salir a la luz de forma accidental.
- Pescador: busca pornografía infantil presentando poca seguridad en línea. Contacto mínimo en red con otras personas. Para este

usuario la pornografía infantil es sólo una parte, pero no el centro. Es sexualmente curioso; ha experimentado con material de pornografía infantil pero no lo ha buscado específicamente. Defiende su libertad de acceder a cualquier material que desee.

- Coleccionista no seguro: compra, descarga o intercambia pornografía infantil de fuentes disponibles abiertamente en Internet, o en salas de chat que no imponen barreras de seguridad como contraseñas, encriptación o el requisito de intercambiar una cantidad mínima de imágenes coleccionista seguro.
- Coleccionista seguro: colecciona imágenes dentro de un marco más seguro, que puede incluir el intercambio de imágenes para poder unirse a una red.

La Guardia Civil (GDT, 2016), al igual que otros autores (Krone, 2004), también reseña un perfil especial relacionado con la pornografía infantil, el de preparador en línea. Este establece contacto en línea con menores con la intención de establecer una relación sexual que implique sexo virtual o físico. Hace uso de imágenes y videos de pornografía infantil para desensibilizar al menor y reducir sus inhibiciones respecto de las actividades sexuales.

6.3.4 Medios de obtención y distribución

A lo largo del tiempo, con la irrupción de las TIC y su evolución, se ha ido transformado completamente el modo de producir y difundir el material pornográfico. A continuación identificaremos los principales recursos disponibles en el ciberespacio donde se intercambia, se compra, se distribuye, se ve o se descarga material pornográfico infantil. Se presentaran ordenados desde los empleados inicialmente, muchos ellos ya en desuso, hasta las últimas tendencias basadas en la red profunda (*deep web*) y en la red oscura (*dark net*).

Páginas web

En las primeras páginas web, el vendedor de pornografía infantil recopilaba el material ya fuese de fotografías en papel que escaneaba para darle un formato digital, o fotografías tomadas por cámaras digitales. Debido al ancho de banda de las conexiones y a la capacidad de los servidores, inicialmente no se solían ofrecer videos, su distribución y venta aparecería más tarde con la mejora de las capacidades de conexión y almacenamiento en la red. Con el material, el distribuidor creaba una página web y la alojaba en un servidor en Internet. Los usuarios de estas páginas web pagaban una determinada cantidad económica proporcionando su número de tarjeta de crédito para efectuar el pago y accedían al material. Este sistema era muy vulnerable a las denuncias y a las acciones de *hackers* que luchaban contra la pornografía infantil en la Red.

Canales de chat

Los canales de *chat* son lugares donde los pedófilos pueden dialogar entre sí en tiempo real, compartir experiencias, compartir direcciones de web de su interés y sobre todo intercambiar o vender material pornográfico infantil. Uno de los métodos habituales empelados en la comunicación relacionada con el cibercrimen, y la pornografía infantil en la Red no iba a ser menos, era la creación de canales en servidores de IRC (Internet Relay Chat). IRC es un protocolo de comunicación en tiempo real basado en texto, que permite debates entre dos o más personas. Se diferencia de la mensajería instantánea en que los usuarios no deben acceder a establecer la comunicación de antemano, de tal forma que todos los usuarios que se encuentran en un canal pueden comunicarse entre sí, aunque no hayan tenido ningún contacto anterior. Estos canales o salas de *chat* fueron cayendo en desuso por parte de los pedófilos al darse cuenta que podrían participar en ellas agentes encubiertos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A

pesar de que ya no se suelen usar para intercambiar material, los pedófilos siguen usando este medio de comunicación para establecer contacto entre ellos e intercambiar direcciones de correo electrónico, ampliando el círculo de intercambio. En los canales de *chat*, a diferencia de las páginas web, el rol de distribuidor de pornografía infantil es sustituido por el de consumidores que se asocian entre ellos de forma informal, compartiendo material sin ánimo de lucro. Normalmente en el intercambio suele haber unas reglas, se cambia foto por foto, a no ser que el material sea de mayor crudeza y por lo tanto de mayor dificultad de obtención, dónde se suele estipular una proporción, por ejemplo de cinco o seis fotografías por cada una de las mencionadas. Lo mismo suele ocurrir con los videos; hay intercambio de video por video, o de video por una cantidad predeterminada de fotografías.

Correo electrónico

El intercambio por correo electrónico sigue una filosofía parecida a la descrita anteriormente. Los pedófilos, se mandan a las direcciones de correo intercambiadas previamente material pornográfico, siguiendo las mismas pautas de foto por foto o el acuerdo al que hayan llegado o acordado para el intercambio. Normalmente los pedófilos no emplean los servicios de correo que suelen usar los usuarios normales de Internet como *Gmail*, *Yahoo* o *Hotmail*, emplean direcciones de correo electrónico alojadas en servidores de dudoso control, como puede ser el servidor predilecto de muchos hackers mail.ru, o incluso direcciones de correo temporales, las que suelen ofrecer ofrece una cuenta de correo electrónico desechables y anónima, como *Yopmail*.

Foros de temática pedófila

Una de las formas más fáciles de ponerse en contacto y compartir archivos es a través de un foro. Los foros son lugares de encuentro dónde personas con gustos e intereses similares debaten sobre su afición y

comparten experiencias. En el caso de los pedófilos, un lugar dónde compartir su especial afición: la pornografía infantil. Hay diferentes tipos de foros, desde los que tienen una seguridad casi nula y que cualquiera puede acceder al contenido ya que no es necesario registrarse o el registro es muy laxo, pasando por los que requieren contraseña para entrar y es necesario participar, por ejemplo compartiendo material, para ir escalando privilegios y ganando acceso a contenidos, hasta los que si se quiere ser miembro requieren pasar unas pequeñas pruebas para comprobar si el aspirante es realmente se es pedófilo, donde los administradores comprueban las conexiones al foro con asiduidad, y dónde normalmente se conoce a los miembros en la vida real. Tal y como se ha mencionado el objetivo de estos foros es compartir e intercambiar información y experiencias.

Servidor FTP

Se trata de un programa que se ejecuta en un equipo servidor, normalmente conectado a Internet, al que acceden otros ordenadores con un programa cliente. Este sistema, con las conexiones actuales, ofrece la máxima velocidad en la conexión, pero no la máxima seguridad, ya que todo el intercambio de información, desde el *login* y *password* del usuario en el servidor hasta la transferencia de cualquier archivo, se realiza sin ningún cifrado, con lo que es posible que el material pornográfico pueda ser interceptado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, simplemente a través del conocimiento de la IP del usuario realizando un rastreo si se conoce el servidor y se tiene constancia del contenido ilícito que podría albergar. Para eliminar el problema de la inseguridad que ofrece la conexión no cifrada, los distribuidores con conocimientos informáticos más avanzados emplean como alternativa a los servidores FTP, servidores SFTP o FTPS, los que presentan algo más de seguridad.

Redes P2P

Las redes P2P (*peer-to-peer* o redes entre pares o iguales), son redes que no tiene clientes ni servidores fijos, sino que están formadas por una serie de nodos que se comportan simultáneamente como clientes y como servidores respecto de los demás nodos de la red. Es un medio ideal para la distribución o facilitación de material pornográfico infantil. Si hemos dicho que no hay ni servidores ni clientes fijos, esto querrá decir que se podrán compartir archivos ubicados en los ordenadores de usuarios de todo el mundo que se conecten a dicha red, si bien el usuario deberá instalar antes un programa cliente como *uTorrent*, *eMule* o *Ares*.

Deep web

La *deep web* es el nombre que se le ha dado a todo el conjunto de páginas webs que no son indexadas por los buscadores, bien porque sus creadores no lo desean, o bien porque los propios buscadores deciden no indexarlas. La *deep web* también tiene otros nombres como *deep net*, *invisible web* y *hidden web*. En español se le puede llamar “la web profunda” o “web invisible”. En la *deep web* se puede encontrar una gran cantidad de información, el problema es saber encontrarla. Existe la creencia que en esta vasta y oscura zona de Internet sólo se encuentra contenido ilegal o prohibido, pero esto no es cierto, ya que se puede encontrar también información bastante útil y de gran calidad; recordemos que lo que compone esta parte de la Red es contenido no indexado, y el hecho de no estar indexado no supone que sea contenido ilegal. Podemos encontrar publicaciones, revistas, diccionarios, expedientes y archivos clasificados (aquí ya comenzaríamos a rozar la ilegalidad), hasta un gran número de material relacionado con actividades ilegales, como páginas de pedofilia, de venta de drogas, manuales terroristas, etc.

Como hemos mencionado, uno de los contenidos que más abundan por la *deep web* son los de pornografía infantil. En sus profundidades se alojan vastas redes pedófilas que operan por todo el

planeta intercambiando todo tipo de documentos, fotografías, vídeos, conteniendo a menores desnudos y practicando sexo. La etiqueta con la que se denominan los contenidos de pornografía infantil en *la deep web* es "CP", acrónimo que hace referencia *child pornography* por sus siglas, o bajo los pseudónimos de "*cheese pizza*", "*candy*", "*hard candy*" y "*pedo*", entre otros. También se emplea el nombre "*jailbait*" para referirse a pornografía o contenido erótico con menores en la pubertad o adolescencia, a veces abreviado como "JB". Lo curioso de la *deep web* es que hay comunidades, como en el caso de *CebollaChan*, que prohíben el material CP pero no el JB.

Dark net

El termino *dark net* suele ser confundido para referirse a la *deep web*. La *dark net* es solo una pequeña parte de la *deep web* donde todo es anónimo y está cifrado siempre, y dónde no se puede entrar con navegadores normales. Para poder acceder a este tipo de redes, es necesario el uso de programas como TOR, Freenet e I2P. TOR (The Onion Router) es el programa más usado y su red tiene la mayor cantidad de servicios, por lo que será en la que nos centraremos para explicar el acceso a esta red oscura. A esta red TOR algunos la llaman *onionland* o "la tierra de las cebollas" porque los sitios tienen un dominio que finaliza en .onion. TOR es un programa que está al alcance de todo el mundo, y obtenerlo es tan sencillo como dirigirse a su página web (www.torproject.org) y descargarlo. En la Red existen también múltiples manuales y tutoriales donde se describe su uso, pero hay que indicar que su complejidad y aspecto no va más allá que la de un navegador de Internet, teniendo como única diferencia, como se describirá a continuación, el modo en el que se conecta a Internet

La diferencia entre una conexión por Internet visible (Internet) y una conexión a través de Internet invisible (*deep web*) radica en la forma en que se establece dicha conexión. Cuando un usuario utiliza Internet, lo

normal es que el ordenador se conecte al servidor de la página que se visita. El servidor almacena la dirección IP que identifica y localiza al usuario, y envía de vuelta la página buscada. Para los investigadores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para los *hackers* resulta muy sencillo observar este tráfico, cosa que no es así en el caso de TOR.

El funcionamiento de TOR se basa en un sistema de saltos a través de una red de nodos distribuidos mundialmente. Cuando un cliente se conecta a la red TOR, solicita a un servidor los nodos disponibles. Su petición o subida de información va rebotando de un nodo a otro, saltando de país en país de manera aleatoria, y la información es sucesivamente cifrada y modificada en cada salto hasta que llega al destino final, añadiendo o quitando capas de seguridad a la misma, de ahí el nombre de *onion router*, ya que la información se encamina y envuelve en capas como una cebolla. Un investigador podría interceptar el mensaje, pero le resultaría imposible saber quién lo escribe ni desde dónde.

Centrándonos en la pornografía infantil, es relativamente fácil encontrar este tipo de contenido en la red TOR. La mayoría del contenido pedófilo se encuentra en enlaces directos *.onion* o en foros cerrados accesibles por TOR, los que suelen tener el mayor nivel de protección de los explicados anteriormente. Como se ha indicado, TOR se mueve en la parte de red no indexada, por lo tanto la búsqueda de información no puede realizarse de modo tradicional acudiendo a motores de búsqueda como *Google* o *Yahoo*. Eso no quiere decir que estos buscadores no puedan emplearse en TOR, si se pueden usar, pero únicamente para buscar contenidos indexados como haríamos con un navegador normal.

En la red TOR el proceso de búsqueda se realiza acudiendo a foros o páginas web que actúan de directorios de información, muchas veces clasificados por temática, proporcionando enlaces con dominios *.onion*, que serán los que nos permitirán acceder a la verdadera Internet profunda. Estos directorios o páginas guía se suelen encontrar mediante buscadores tradicionales, pero lo habitual y, para proteger las direcciones

a las que apuntan, es que sean intercambiados entre los usuarios de la red oscura de modo discreto. Una vez hemos accedido a uno de estos directorios de contenido no quiere decir que encontremos fácilmente el contenido al que queremos acceder, debido a que muchos de los enlaces que presentan se encontrarán no disponibles, habiéndose cambiado la dirección *.onion* por otra diferente quizás como método de seguridad ante *hackers* o investigaciones de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En la red TOR también existen motores de búsqueda similares a los empleados en Internet visible, dónde haciendo una búsqueda con las etiquetas anteriormente citadas es suficiente para encontrar material de pornografía infantil. Dado que las direcciones con contenido ilícito *.onion* suelen variar frecuentemente en un espacio relativamente corto de tiempo para garantizar la seguridad del contenido, los buscadores TOR no suelen funcionar muy bien, por lo que como se ha indicado lo habitual es acudir a las páginas que actúan como directorios de información, o ir directamente a la dirección previamente conocida.

Aplicaciones de mensajería instantánea

Actualmente existen múltiples aplicaciones de mensajería instantánea (*Whatsapp, Line, Telegram...*) las que nos permiten contactar con otros usuarios en tiempo real, y dependiendo de la aplicación que empleemos, con mayor o menor seguridad. Los pedófilos crean sus grupos de distribución, y comparten a entre todos sus miembros material pornográfico. También son el medio de difundir las direcciones “secretas” *.onion* de los servidores de material pornográfico de la *dark net*. Normalmente, para mantener un nivel elevado de seguridad, los miembros de estos grupos se suelen conocer personalmente o suelen estar recomendados por otro usuario.

6.3.5 Medios de ocultación

Diferentes medios y técnicas de ocultación son empleados por los pedófilos en sus ordenadores para ocultar el material pornográfico infantil, evitando que el mismo sea descubierto por personas no deseadas, e incluso para distribuir de modo encubierto este tipo de pornografía.

Debemos de indicar que no todas las personas que utilizan este tipo de técnicas y medios tienen un fin delictivo o peligroso. Muchos usuarios hacen uso de la ocultación para proteger su privacidad, evitando el acceso de personas no autorizadas a sus contenidos privados, por lo tanto, al igual que cuando hablábamos de la *Dark Net* y TOR, cualquiera de las técnicas y herramientas que vamos a ver están disponibles para cualquier usuario, siendo su uso legal y lícito en la gran mayoría de los casos.

Cifrado

Este método no es tal cual un modo de ocultación, lo que se pretende con él es evitar el acceso a la información cifrándola, haciéndola ilegible. Existen muchas técnicas y herramientas asociadas de cifrado que van desde cifrar fichero a fichero, volúmenes, hasta dispositivos completos (DVDs, discos duros, *pendrives*...).

Entre las múltiples herramientas utilizadas para el cifrado, la más empleada y conocida es el programa *VeraCrypt* (veracrypt.codeplex.com). *VeraCrypt* es una aplicación informática libre y de código abierto que sirve para cifrar y ocultar datos que el usuario considere privados. Es heredera del conocido *TrueCrypt*, el que dejó de tener soporte en 2015. *TrueCrypt* fue una de las herramientas más utilizadas para cifrar y proteger todo tipo de archivos. Al ser un proyecto abierto, muchos programadores empezaron a crear nuevas aplicaciones basadas en el código fuente de este, siendo una de las más conocidas y fiables *VeraCrypt*. *VeraCrypt* es bastante intuitiva para el usuario, no obstante en Internet existen multitud de tutoriales dónde en menos de 5 minutos, podemos aprender a crear un

volumen virtual cifrado en un archivo de forma rápida y transparente, o cifrar una partición o una unidad extraíble entera. Está disponible para todos los sistemas operativos actuales.

De modo nativo, y sin tener que instalar nada, Windows en sus versiones más actuales ofrece herramientas de cifrado que protegen el contenido de los discos duros y de cualquier unidad extraíble conectada al sistema, esto es mediante la aplicación *BitLocker*. Esta aplicación permite mantener a salvo todo, desde documentos hasta contraseñas, ya que cifra toda la unidad seleccionada. Una vez que se activa *BitLocker*, se cifran automáticamente todos los archivos almacenados en la unidad.

Ocultación de unidades y carpetas

Como podemos suponer, si ocultamos una unidad del sistema, estaremos evitando su acceso por parte de quien no queramos. Esto es fácil con unidades extraíbles como *pendrives*, ya que bastará con desconectarlas y ocultarlas físicamente en un lugar seguro. Pero de la mano de la seguridad informática, hay aplicaciones que permiten la ocultación lógica de unidades, es decir, sin desconectarlas se hacen invisibles al sistema. También tenemos otras herramientas más sencillas que permiten ocultar simplemente carpetas. Con una sencilla búsqueda en Internet podemos encontrar muchas herramientas que cumplen con esta misión.

De todas las que aplicaciones de ocultación, las más utilizadas son *No Drives Manager* y *Free Folder Hider*, la primera para ocultar unidades y la segunda para ocultar únicamente carpetas.

Mediante *No Drives Manager* (nodrvman.sourceforge.net) es posible ocultar unidades en el sistema operativo; estas no aparecen visibles en el sistema operativo, pero son accesibles si indicamos su ruta. Como podemos suponer, esto unido a la técnica de cifrado comentada anteriormente complica más, que no imposibilita, la detección de

pornografía infantil en el contexto de una investigación del material informático incautado a un pedófilo.

Con *Free Folder Hider* (www.freefolderhider.com) se pueden hacer invisibles carpetas y protegerlas con una contraseña para que ninguna otra persona las pueda ver o acceder.

Hay que indicar que también mediante la mencionada aplicación *VeraCrypt* es posible ocultar unidades. Esto consiste en crear un archivo contenedor cifrado y después montarlo como si se tratase de una unidad más. A simple vista parecerá un fichero, pero una vez montado, será una unidad que nos permitirá guardar dentro de ella de modo cifrado datos.

Esteganografía

Mientras el objetivo de las técnicas de cifrado es impedir que el contenido del mensaje sea interpretado, el objetivo de la esteganografía es hacer que la existencia del mensaje no se conozca. Un ejemplo es ocultar un mensaje dentro de una imagen, audio o video.

El término esteganografía proviene del griego *steganos* (oculto) y *graphos* (escritura), y se define como la ocultación de información en un canal encubierto con el propósito de prevenir la detección de un mensaje oculto. La esteganografía es utilizada en su mayoría por los hackers y ciberterroristas con la finalidad de camuflar información a través de la red. Sin embargo los pedófilos han aprovechado esta técnica para distribuir imágenes y videos a otros pedófilos en diferentes partes del mundo.

Existen multitud de herramientas para hacer uso de las técnicas de ocultación que brinda la esteganografía, entre ellas podemos destacar *OpenStego* (www.openstego.com). Como podemos suponer, la esteganografía combinada con técnicas de cifrado complica bastante la detección de información.

6.4 Legislación

La pornografía infantil en la Red, al igual que el resto de ciberdelitos, es un problema de escala mundial, por lo que se hace necesario un enfoque global mediante leyes de igual aplicación e interpretación en todos los países. De este modo se evitaría que los pedófilos se aprovechen de los países de legislaciones laxas o inexistentes en la materia para perpetrar sus delitos.

Para poder analizar en forma adecuada la respuesta que el legislador ha dado a este ciberdelito en España, es necesario analizar primero las convenciones y tratados internacionales sobre el tema, así como las políticas y regulaciones en materia de Internet de la Unión Europea, algunas de ellas ya tratadas en el Apartado 6.2 del TFG .

6.4.1 Acuerdos y tratados internacionales

Hasta llegar a los actuales textos internacionales que recogen la protección del menor contra la pornografía infantil, tuvieron que pasar unos cuantos años, siendo el punto de inflexión el año 1989 con la Declaración de los Derechos del Niño. A continuación veremos algunos los principales acuerdos, citando lo referente a la protección del menor, protección que finalmente especificará y condenará la pornografía infantil.

La primera referencia internacional sobre la protección del menor la encontramos en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño de la Liga de las Naciones, la antecesora de la Organización de Naciones Unidas (ONU). En cinco artículos son reconocidas las necesidades fundamentales de los menores, indicando en el cuarto que el menor *«debe ser protegido de cualquier explotación»*. Como vemos, el breve articulado no hacía ninguna referencia a la explotación sexual, únicamente a la económica, y a pesar de contener ciertos derechos fundamentales del niño, no fue vinculante para los Estados.

Veinticuatro años más tarde, cuando la ONU llevaba tres años de andadura, su Asamblea General redactó la Declaración Universal de los

Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la que en su Artículo 25.2 indica que «*la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*». Como vemos ningún tratado internacional hacia aún ninguna referencia específica a la problemática de pornografía infantil, ni a la más genérica de la explotación sexual infantil.

El 20 de noviembre de 1959, La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba en Ginebra la Declaración de los Derechos del Niño, texto que pasará a denominarse y ser conocido mundialmente como Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Esta Declaración puede considerarse como el primer instrumento relevante internacional en materia de protección de los derechos de la infancia. En su Artículo 9 se vislumbra un intento de proteger al menos contra los abusos sexuales, indicando que «*en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral*».

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres. En relación con la protección del menor, se declara ese año como el Año Internacional del Niño, poniéndose en marcha el grupo de trabajo para redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente vinculante. Como vemos ya hay intención de profundizar y legislar a nivel internacional sobre la protección del menor.

En 1989 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba unánimemente la Convención sobre los Derechos del Niño, entrando en vigor al año siguiente. En el Artículo 34 c) se insta a los Estados miembro de Naciones Unidas a tomar medidas nacionales e internacionales contra «*la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos*». Ese mismo año, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, designó un Relator Especial sobre la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil, aprobándose dicha designación en la Resolución

1990/68, sin embargo se da la paradoja que dicha Resolución no contenía ninguna definición de *“utilización de niños en pornografía”*.

En el año 1996 se realizó en Estocolmo (Suecia) el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. El evento fue organizado por UNICEF, distintas ONGs relacionadas con los derechos del menor y por ECPAT⁷, y tuvo la participación de 122 países. Fueron de especial importancia los acuerdos a los que se allí se llegaron, surgiendo del Congreso una Declaración y el Programa de Acción Mundial contra la Explotación Sexual Infantil. También se acuñó un acrónimo que recoge la temática de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, y que es reconocido mundialmente para referirse a dicha problemática, la ESCNNA⁸. En relación a la pornografía infantil, en Estocolmo se establece el deber de los Estados de *«desarrollar o reforzar y aplicar medidas legales nacionales para establecer la responsabilidad criminal de los proveedores de servicios, clientes e intermediarios en la prostitución, tráfico y pornografía infantil, comprendida la posesión de material pornográfico infantil, y otras actividades sexuales ilegales»*. También se insta a fomentar la cooperación internacional entre países para perseguir la pornografía infantil.

El 28 y 29 de mayo de 1989 se celebró en Lyon un encuentro internacional de expertos en pornografía infantil bajo el título *“Child Pornography on the Internet”*. Los representantes de 19 países y de varias organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa del menor,

⁷ ECPAT es el acrónimo de End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (Acabar con la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con fines Sexuales). Es una red mundial de organizaciones e individuos que trabajan juntos para eliminar la explotación comercial sexual de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA). tiene estatus consultivo en el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC). Su página web es: www.ecpat.net.

⁸ ESCNNA es el acrónimo de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Es una traducción del inglés CSEC (Commercial Sexual Exploitation Of Children).

incluida la mencionada ECPAT, efectuaron una serie de recomendaciones para luchar contra la difusión de contenidos pedófilo, proponiendo la criminalización de la producción, distribución, comercio y posesión de materiales pedófilos, incluyendo como novedad la pornografía infantil virtual, la cual había bordeado la legislación hasta la fecha. Se pidió el incremento de la cooperación policial y judicial, no solo en cuestiones relativas a legislación, sino también en cuestiones técnicas a la hora de investigar. También se instó a los gobiernos a consensuar una definición internacional de pornografía infantil y el límite de edad con el que una persona puede ser considerada menor, y a la industria a desarrollar herramientas que permitiesen filtrar o bloquear la difusión de pornografía infantil en Internet. Tras este encuentro se puso de relieve la globalidad que estaba cobrando la pornografía infantil gracias a Internet; cualquier contenido de pornografía infantil publicado en la Red podía ser accedido por cualquier pedófilo a lo largo y ancho del planeta, el delito de la pornografía infantil traspasaba territorios y fronteras. Esto quedó reflejado en las lapidarias palabras que Ron O'Grady, presidente de ECPAT, pronunció en la inauguración del evento (Arnaldo, 2001):

"The Orchid club was a group of sixteen male child sex abusers coming from several different countries united only by their paedophilia. Each of these men had a video camera attached to their screens which enabled them together to watch a girl of 10 years being sexually abused in real time. They could directly participate in the abuse while it was taking place by offering suggestions and encouragement to the abuser. These men are now all arrested and the Orchid Club gone, but they are a graphic reminder of the fact that time and space no longer have the relevance they had for earlier generations".

O'Grady no solo recalca el hecho de la globalidad al hablar de la procedencia de los abusadores, y de como la característica de eliminar

tiempo-espacio de Internet es aprovechada por los pedófilos, sino que presenta también una nueva forma de distribución de material de la mano del avance de las nuevas tecnologías, el video en tiempo real.

En 1999 la UNESCO organiza en París una reunión de expertos, con la participación de cuarenta países, con el objeto de tratar la relación entre la pornografía infantil e Internet. En esta reunión es cuando se comienza a comprender el riesgo incipiente que presenta la Red como medio difusor de material pedófilo. Expertos informaron del incremento que había surgido de las imágenes sexuales de menores en la Red, contabilizándose tan sólo en Japón más de 1.300 sitios web de pornografía infantil. Ese mismo año en el Convenio nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en su Artículo 3 b), se incluye a la pornografía infantil dentro de las *“peores formas de trabajo infantil”*.

Es en el año 2000 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, definiendo este último de manera expresa la pornografía infantil, caracterizándola en su Artículo 2.c) como *«toda representación, por cualquier medio, de un niño o niña dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales»*. Además el Protocolo indica que todo estado firmante del Convenio deberá tipificar en su legislación penal la *«producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión»* de pornografía infantil.

En el año 2001, se celebró en Yokohama (Japón) el II Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. En este Congreso se pone de relieve la necesidad de proteger los derechos del

menor contra la explotación sexual comercial, recogándose como una de sus formas la pornografía infantil. Volviendo a las ideas planteadas en 1999 en la reunión de expertos de la UNESCO, en este Congreso se ponen de manifiesto los aspectos negativos de las nuevas tecnologías en relación con la pornografía infantil, y en particular de Internet, pero también se reconoce el potencial que tienen las nuevas tecnologías como instrumento de protección contra la explotación sexual del menor, por su capacidad de difusión, de intercambio de información y de conexión con otros organismos interesados. En el Congreso se proponen estrategias y planes de acción a nivel nacional e internacional, incluyendo la creación de nuevas leyes que criminalicen la pornografía infantil, dotadas incluso con cláusulas con efecto internacional.

En 2008 en Río de Janeiro (Brasil) se realizó la tercera edición del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. En este Congreso, al igual que en sus antecesores, se firma una Declaración y se acuerda el Plan de Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes. La Declaración de Río plantea la persecución criminal de la pornografía infantil, tomándose muy en serio este problema y su relación con el uso de las nuevas tecnologías. Dedicar un apartado titulado *“Imágenes de pornografía infantil o abuso infantil”*, el cual por su interés se reproducirá a continuación. En dicho apartado se exhorta a que se:

« (4) Criminalicen la producción, distribución, recepción y posesión intencional de pornografía infantil, incluyendo imágenes virtuales y la representación de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual, así como el consumo, acceso y visualización intencional de dichos materiales. Cuando no haya habido contacto físico con el niño, la responsabilidad legal debe extenderse a entidades como corporaciones y compañías por su responsabilidad o participación en la producción y/o difusión de dichos materiales.

(5) *Realicen acciones específicas para prevenir y detener la pornografía infantil y la utilización de Internet y las nuevas tecnologías para la preparación de niños para abuso virtual o físico y para la producción y difusión de pornografía infantil y otros materiales. La identificación de la víctima, el apoyo y la atención por parte de personal especializado deben ser una prioridad.*

(6) *Lleven a cabo campañas educativas y de concientización que se concentren en los niños, padres, maestros, organizaciones juveniles y otras que trabajan con y para los niños, con el fin de mejorar su comprensión de los riesgos del uso de Internet, teléfonos celulares y otras tecnologías nuevas con fines de explotación sexual, incluyendo brindar información a los niños sobre cómo protegerse, conseguir ayuda y denunciar instancias de pornografía infantil y de explotación sexual en línea.*

(7) *Tomen las medidas legislativas necesarias para requerir que los proveedores del servicio de Internet, las empresas de telefonía móvil, los motores de búsqueda y otros actores pertinentes denuncien y retiren los sitios web de pornografía infantil y las imágenes de abuso sexual infantil, además de desarrollar indicadores para monitorear los resultados y mejorar los esfuerzos.*

(8) *Urjan a los proveedores de Internet, las empresas de telefonía móvil, los cibercafés y otros actores pertinentes a que desarrollen e implementen Códigos de Conducta voluntarios y otros mecanismos de responsabilidad social corporativa junto con el desarrollo de herramientas legales para permitir la adopción de medidas de protección de los niños en sus empresas.*

(9) *Exhorten a las instituciones financieras a que tomen medidas para rastrear y detener el flujo de transacciones financieras realizadas a través de sus servicios que faciliten el acceso a la pornografía infantil.*

(10) Confeccionen una lista común de sitios web, con el auspicio de Interpol, que contengan imágenes de abuso sexual, basándose en estándares uniformes, cuyo acceso será bloqueado; la lista deberá ser actualizada continuamente, compartida a nivel internacional y utilizada por el proveedor para bloquear el acceso.

(11) Realicen investigaciones y desarrollen, en el sector privado, tecnologías sólidas para identificar imágenes tomadas con dispositivos electrónicos digitales y poder rastrearlas y retirarlas para contribuir a la identificación de los perpetradores.

(12) Promuevan la asociación entre el sector privado y el público para mejorar la investigación y desarrollo de tecnologías sólidas para investigar y rastrear a las víctimas con el fin de detener de inmediato su explotación y brindarles todo el apoyo necesario para su total recuperación.

(13) Logren que se pueda acceder a las tecnologías con facilidad, que sean económicas y que padres y otros cuidadores las encuentren sencillas de utilizar, además de asistir en el uso de filtros para bloquear las imágenes de niños que sean dañinas o inapropiadas».

Vemos como en las recomendaciones anteriores, se sientan las bases actuales de la persecución del ciberdelito de pornografía infantil, así como las medidas básicas para su prevención y erradicación. Hay que destacar también el hecho de que, aunque en los dos Congresos anteriores, las advertencias respecto de la participación las tecnologías de información en la pornografía infantil ya eran relevantes, es en la Declaración de Rio cuando cobra especial importancia, haciendo consciente al mundo entero del cambio que ha supuesto Internet en la creación, la producción, el tráfico y el consumo del material pedófilo.

6.4.2 Europa

A la par que los organismos internacionales tomaban conciencia del problema de la pornografía infantil, la Unión Europea (UE) ha ido haciendo lo mismo, hasta situarse actualmente en uno de los mejores referentes mundiales en relación con la persecución y condena de la pornografía infantil.

Basándose en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y en los Protocolos Facultativos del año 2000 que lo desarrollan relativos a la participación de niños en conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, en Europa se han generado un gran número de resoluciones, acuerdos, comunicaciones, recomendaciones... que han sido el germen de la actual legislación europea. El avance de las TIC y la aparición de nuevas formas de difusión han hecho que esta cantidad de documentos haya sido ingente, y muchos de ellos sin vinculación jurídica directa, por lo que solo nos centraremos en este TFG en los más importantes.

El primer texto europeo en tratar sobre la pornografía como conducta delictiva es la Recomendación 1065 (1987) del Consejo de Europa, sobre tráfico de niños y otras formas de explotación infantil. En él se empieza a ver una cierta preocupación sobre la materia.

Sería con la Recomendación (91) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1996 cuando se empezaría a profundizar en la penalización a nivel europeo de la pornografía infantil. Esta Recomendación menciona expresamente el término pornografía infantil, tipificándola de delito, y recomienda tomar medidas preventivas y sancionadoras respecto a este delito. Siguiendo la línea establecida por el I Congreso Mundial contra la ESCNA (Estocolmo), en su apartado B se prevé que debe de haber sanciones penales para aquellos que se encuentren involucrados en la producción, distribución y posesión de cualquier material pornográfico que implique a menores. La Recomendación también establece la necesidad de garantizar la

cooperación internacional, la detección de empresas, asociaciones o individuos que utilicen a menores para la producción de material pedófilo, así como tomar medidas de sensibilización sobre el problema a la opinión pública en general.

Ese mismo año, y un mes después de la Declaración del Congreso de Estocolmo, surge la Resolución del Consejo de Europa 1099 (1996), sobre la explotación sexual de los niños. Esta resolución constituye un impulso para que los Estados miembro inicien reformas legislativas en materia de pornografía infantil y adecúen su legislación para hacer frente a este problema. Exhorta a los Estados a combatir la pornografía infantil en todas sus formas, ya sea en publicaciones, vídeos, o en Internet; la Red se manifiesta como el nuevo campo de batalla contra pornografía infantil. Los aspectos definidos en la Resolución quedaron incluidos en la legislación española en la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.

Un año después, en 1997, el Consejo de Europa adopta una Resolución el 17 de febrero de 1997 (DO C 70 de 6.3.1997), sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet para luchar contra la difusión de mensajes de carácter pederasta. El texto insta a los Estados miembro a *«estimular y favorecer sistemas de autorregulación que incluyan organismos representativos de los proveedores de servicios y de los usuarios de Internet»*. Esta Resolución fue el punto de partida de las iniciativas emprendidas por la UE contra los contenidos pedófilos en Internet.

Cuando Naciones Unidas había terminado de aprobar el Protocolo Facultativo del año 2000 sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la UE aprobó la Decisión del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la pornografía infantil (2000/375/ JAI). Esta Decisión sienta las bases para combatir la producción, el tratamiento, la posesión y la difusión de material pornográfico infantil a través de Internet. La Decisión presenta dos tipos

de medidas de control, unas formales relacionadas con los gobiernos e instituciones, destacando en ellas el impulso para crear unidades policiales especializadas en pornografía infantil, y otras informales para los internautas y empresas proveedoras de Internet, entre las que destaca la petición de colaboración para denunciar la difusión de material pornográfico en la red, para lo que se proponen las llamadas líneas directas. En este sentido ya se había iniciado en 1997 el Foro INHOPE, el que en 1999 pasaría a ser asociación. INHOPE se inició con la ayuda económica del Programa Daphne⁹ de la UE, con el fin de reunir iniciativas de línea directa en toda Europa para la denuncia de la pornografía infantil en Internet. Actualmente INHOPE es un organismo internacional que regula 51 líneas de denuncias de pornografía infantil en 45 países (Datos extraídos de su página web, www.inhope.org). En el año 2011, se creó la Fundación INHOPE con el fin de financiar la creación de líneas de denuncias en países emergentes (inhopefoundation.org).

El Consejo de Europa adopta el 31 de octubre de 2001 la Recomendación 16 (2001) sobre la protección de los niños contra la explotación sexual. Este texto es importante ya que introduce el concepto de pornografía técnica, entendiendo esta como la que muestra a una persona mayor de edad que aparentemente parezca un menor manteniendo una conducta sexual explícita. Será ese mismo año cuando vea la luz uno de los principales textos europeos que ha sido referencia a nivel mundial en lo referente a pornografía infantil, el Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest.

El Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia, celebrado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, es el primer tratado internacional que hace frente a los delitos informáticos y a los delitos en

⁹ El Programa Daphne es un programa de acción comunitaria, que depende de la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea, cuya finalidad es apoyar medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres. Para más información consultar: <http://ec.europa.eu/justice/grants/results/daphne-toolkit/>.

Internet. Cubre todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia (derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional) y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia. Se trata del Convenio nº 185 del Consejo de Europa, y ha sido ratificado por 47 países europeos, incluyendo España¹⁰, y por 22 países ajenos a la UE, entre los que destaca Estados Unidos¹¹. El Convenio persigue básicamente tres objetivos (Morón Lerma y Rodríguez Puerta, 2002):

- Armonizar los comportamientos punibles y sanciones en relación con los ciberdelitos
- Establecer las medidas procesales o cautelares adaptadas al ciberespacio, que es el medio en el que se cometen los ciberdelitos
- Poner en funcionamiento la cooperación internacional en la lucha contra los ciberdelitos

El Convenio, entre otras, establece la definición de que es la pornografía infantil, conceptualizando las modalidades técnica y virtual, e indica la obligación de los Estados miembros de establecer medidas necesarias para tipificar como delito su producción, venta, difusión, adquisición o posesión, incluyendo para todos los tipos los medios técnicos como medio y/o fin. Hasta la fecha se ha consolidado como la mejor herramienta de trabajo para los Estados partícipes en la lucha contra la delincuencia informática. Como ampliación de este Convenio existe un Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 2003. El objetivo que persigue este

¹⁰ España firmó el Convenio el 23 noviembre 2001 y lo ratificó por el Instrumento de ratificación del convenio de 1 de octubre de 2010. Publicado en BOE núm. 226 de 17 de Septiembre de 2010. <http://www.boe.es/boe/dias/2010/09/17/pdfs/BOE-A-2010-14221.pdf>.

¹¹ Una lista actualizada de los países adheridos al Convenio se puede consultar en: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/185/signatures>.

Consultado el 5 de marzo de 2017.

Protocolo es dotar de eficacia a la investigación transfronteriza y el enjuiciamiento de los crímenes de odio a través de Internet.

Un texto europeo de vital importancia para la lucha contra la pornografía infantil es la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. La Decisión aporta la innovación de tipificar como delito de pornografía infantil virtual, la cual fue definida en el Convenio de Budapest. En cambio para la pornografía técnica, establece que podrá excluirse su tipificación a discreción de cada Estado, así como la tipificación de la producción y posesión de material pornográfico infantil siempre y cuando los menores hayan alcanzado la edad mínima para consentir sexualmente, y dicho material producido no sea para ser vendido o difundido, eso sí, puntualizando que *«aun en el caso de que se demuestre que ha habido consentimiento, éste no se considerará válido si se ha obtenido valiéndose, por ejemplo, de una mayor edad, madurez, posición, estatus, experiencia o relación de dependencia de la víctima con el autor»*. La Decisión marco 2004/68/JAI tuvo una notable influencia en la legislación española, articulándose en la reforma realizada al artículo 189 del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Otro documento importante específico para la protección de los menores y adolescentes en el ámbito de la Unión Europea es La Convención del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y abuso sexual de 25 de octubre de 2007, también conocido como Convenio de Lanzarote. Este Convenio, al igual que el de Budapest, ofrece una clara definición de la pornografía infantil y exhorta a los Estados miembro a que tipifiquen determinadas conductas relacionadas con la pornografía infantil, añadiendo una más, *«el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación»*. Si bien pide que esta nueva conducta se tipifique, deja a discreción de cada Estado su inclusión o no como tipo penal en su legislación (Artículo 20.4). También mantiene la arbitrariedad relativa a la tipificación de la pornografía infantil técnica o

en la de demostrado consentimiento (Artículo 20.3). Como veremos más adelante, los aspectos definidos en dicho convenio quedaron incluidos en la legislación española en la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Finalmente tenemos la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Esta Directiva, siguiendo la línea de los Convenios de Budapest y Lanzarote, así como de la Decisión marco a la que sustituye, contiene una definición de pornografía infantil, y describe las conductas asociadas, indicando que deben ser perseguidas y penadas por los Estados miembro. Sigue dejando a discreción de los Estados tipificar la pornografía infantil técnica, la virtual y la producción obtenida bajo consentimiento. Como novedad añade la persecución de delitos relacionados con el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos, así como la tipificación de los espectáculos pornográficos en línea (ofrecidos por medio de las tecnologías de la información y la comunicación). La Directiva se transpuso mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal.

6.4.3 España

La situación legal de la pornografía infantil en España ha pasado de una situación de total permisibilidad, este delito no estaba previsto en el Código Penal de 1995, a estar tipificada y penada con las sucesivas reformas del Código Penal. Todo lo relacionado con la pornografía infantil, ha sido recogido tradicionalmente en el artículo 189 del Capítulo V del Código Penal, por lo que nos centraremos en el mismo a la hora de analizar la legislación relativa a la pornografía infantil.

El Código Penal de 1995 titulaba su Capítulo V como el “*De los delitos relativos a la prostitución*”, indicando en el Artículo 189:

«1. El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleándose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado».

Como vemos, no tipificaba las conductas de tráfico y distribución de material pornográfico infantil, penando únicamente la utilización directa de los mismos en su producción o en espectáculos exhibicionistas y pornográficos realizados en directo.

Esta permisividad legislativa del Código Penal de 1995 tuvo su primera consecuencia en los tribunales, generando a su vez una gran convulsión social. En 1996 dos estudiantes de Vic fueron detenidos en España, a raíz de una operación de INTERPOL, por traficar con pornografía infantil en Internet. La policía intervino en el disco duro de uno de los ordenadores 2.000 imágenes pornográficas de menores entre 3 y 15, así como disquetes, agendas, cintas de video y fotografías conteniendo material pedófilo (Fernández Teruelo, 2002). Este se presentaba como el primer caso en que un juzgado español intervenía por la distribución de material pedófilo a través de la Red, pero tres años más tarde, la causa quedaría archivada por completo, e incluso el material

incautado les podría ser devuelto¹². Fueron acusados inicialmente de los delitos de exhibicionismo, provocación sexual, utilización de menores con fines pornográficos, revelación de secretos y contra la propiedad intelectual e industrial. En marzo de 1997 la Audiencia de Barcelona archivó la causa contra los pedófilos por la difusión de pornografía por Internet, ya que la conducta era impune por el vacío legal existente en el Código Penal. Únicamente se penaba la difusión, venta o exhibición de material pornográfico (de adultos) entre menores de edad o incapaces, pero no entre adultos (Artículo 186 de Código Penal de 1995). De esta manera, el caso se quedó reducido sólo a los posibles delitos contra la propiedad intelectual e industrial, castigados estos con penas de hasta 2 años de cárcel, pero delitos que no puede ser perseguidos de oficio por la fiscalía, sino que requiere de la actuación de particulares. Dado que no hubo ninguna denuncia particular, la actuación de los pedófilos quedó impune.

La situación de los pedófilos de Vic generó el debate del necesario control de las nuevas tecnologías así como de una legislación acorde. Se alzaron muchas voces a favor de la legislación sobre los delitos cometidos en la Red, y en concreto contra los de pornografía infantil, pero también hubo una oposición que argumentaba que no se podía coartar la libertad del ciberespacio.

El vacío legal que se había generado con los pedófilos de Vic quedó cubierto mediante la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, la cual modificaba el Código Penal tipificando la producción, venta, distribución, o exhibición de material pornográfico utilizando menores de edad o incapaces, así como la posesión de dicho material para la realización de cualquiera de las anteriores conductas. Con esta redacción, si bien se criminalizaban las redes de distribución, no se penaba la posesión de pornografía infantil para uso propio. El Capítulo V pasó a llamarse *“De los*

¹² El primer caso contra "piratas" no llegará a juicio (4 de enero de 1999). El Mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.es/navegante/99/enero/04/piratas.html>. Consultado el 5 de marzo de 2017.

delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores”, quedando el Artículo 189 redactado del siguiente modo:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, o financiare cualquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas se le impondrá la pena en su mitad inferior.

2. Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

4. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

5. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento

familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior».

Sería con la reforma del Código Penal de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, cuando la tenencia de pornografía infantil sería constitutiva de delito. En el reformado Artículo 189.2 ahora se recogía que *«el que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años»*. Como vemos en 2003 se penaba la producción, venta, distribución, exhibición y la posesión de material pornográfico infantil, pero para el legislador quedaba la duda de que podía ser considerado como dicho material. El Artículo 189 queda redactado del siguiente modo:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.*
- b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.*
- d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.*
- e) Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.*
- f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.*

4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento

familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.

8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades».

La siguiente reforma del Código Penal vino de la mano de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. En esta reforma tuvo una notable influencia la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. A pesar de que es la Decisión la que aportaba tipificar como delito la pornografía infantil virtual, y la recomendación de tipificar la pornografía técnica según cada Estado, en el Código Penal español no se refleja ninguno de estos hechos. En cambio si se introduce el concepto de soporte, por lo tanto queda contemplados los nuevos medios de soporte digitales, de amplia difusión en Internet. A continuación se reproduce el Artículo 189:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilicare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.

d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.

e) Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.

4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada».

La última reforma del Código Penal ha sido mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la cual supuso la trasposición de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011. Con esta reforma se ha hecho un cambio sustancial en la legislación española en lo referente a pornografía infantil; no solo se define inequívocamente la pornografía infantil, sino que se contemplan tipos como la técnica y la virtual, hasta ahora nunca incluidos en la legislación nacional. Con esta reforma se castigan la producción, distribución y adquisición de material pedófilo, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. También se faculta expresamente a los jueces y tribunales para que puedan ordenar la adopción de medidas necesarias para la retirada de

Internet de las páginas web que contengan o distribuyan pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a dichas páginas.

El Capítulo V pasa a titularse *“De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores”*, definiendo en el Artículo 189.1 que *«se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:*

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales».

Continúa dicho artículo dando cumplimiento al mandato del Artículo 5 de la Directiva 2011/93/UE de tipificar las conductas relativas a los materiales virtuales, asumiendo de modo literal la definición de la directiva, indicando que también se considerará pornografía infantil:

«c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes».

En relación con la pornografía técnica, el Código Penal incluye lo ordenado por Artículo 5.7 de la Directiva 2011/93/UE, definiendo también como pornografía infantil las:

«d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales».

Como novedad el Código reformado castiga con la misma pena prevista para la posesión *«a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación»* (Artículo 189. 5, párrafo final). Con esta tipificación del acceso consciente a pornografía infantil, el Código Penal sigue con la línea expuesta en el Artículo 20.1.f) del Convenio de Lanzarote, en la Declaración del III Congreso Mundial de Río, y en la Directiva 2011/93/UE, la que en su Artículo 5.3 indica que *«el acceso a sabiendas a pornografía infantil por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año»*.

En 2015, con el propósito de adoptar un criterio uniforme en la aplicación de la nueva regulación de los delitos de pornografía infantil contemplada tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, el Ministerio de la Fiscalía emitió la Circular 2/2015, en la que se explican y detallan los nuevos conceptos y tipos relacionados con la pornografía infantil.

6.5 Respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

La persecución de la pornografía infantil en Internet por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado¹³ (FCSE) en España se inició

¹³ La Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) define la estructura de la seguridad pública en nuestro país, definiendo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) como aquellas que dependen del Gobierno de la Nación y actúan en todo el territorio nacional. Las FCSE están formadas por el Cuerpo Nacional

antes de que este tipo de conductas fueran tipificadas y castigadas. Como hemos visto, antes de la reforma de 1999 del Código Penal, no estaban penadas la producción ni la distribución de pornografía infantil, ni mucho menos la posesión, pero que estos delitos no estuviesen tipificados no quiere decir que las Fuerzas y Cuerpos no se encontrasen casos. Los investigadores, si bien no podían perseguir el tráfico ni la generación de material pedófilo, si podían investigar la agresión sexual a menores, aunque no siempre era posible, como hemos visto en el caso comentado de los pedófilos de Vic. Este espíritu no debe de abandonar las investigaciones actuales, pues no olvidemos, que detrás de cada foto y cada video se esconde un menor abusado.

La pornografía infantil no tiene su origen en Internet, pero se ha servido del avance tecnológico para globalizarse y extenderse, haciendo que un delito de unos pocos marginados, este a un golpe de ratón del mundo entero. Si es cierto que aunque la pornografía infantil no siempre se ha servido de Internet, sí que ha tenido en las tecnologías un fiel aliado. Los pedófilos siempre han utilizado de la tecnología para inmortalizar sus abusos, ya sea a través de cámaras de carrete, videocámaras, hasta llegar a los grabadores HD más avanzados, siempre han empleado un medio tecnológico para producir el material. Con la llegada de Internet, emplearon esta como vía de distribución, con la que estos sórdidos pedófilos se hicieron más visibles entre la masa, dándose la paradoja de que el salto de la pornografía infantil a Internet ha posibilitado la detención y posterior enjuiciamiento de abusadores sexuales de menores que, en otro caso, hubieran podido permanecer ocultos mucho tiempo. También gracias a su salto a Internet, ha posibilitado que muchos países revisen su legislación y penen un delito que pasaba muchas veces inadvertido por la sociedad.

de Policía (actual Policía Nacional) y la Guardia Civil. Ambos están integrados en el Ministerio del Interior y son coordinados por la Secretaría de Estado de Seguridad.

Para combatir adecuadamente la pornografía infantil en la Red, al igual que cualquier otro ciberdelito, se hace necesario disponer de unidades policiales especializadas, que luchen con las mismas armas que los ciberdelincuentes, y sobre todo que tengan la preparación adecuada para ir como mínimo a la par tecnológicamente. En España el nacimiento de este tipo de unidades vería la luz a mediados de la década de los noventa. En 1995 la Policía Nacional, Cuerpo Nacional de Policía (CNP) en esas fechas, creó el Grupo de Delitos Informáticos, actualmente Brigada Central de Investigación Tecnológica (BCIT), y en 1996 se estableció el Grupo de Delitos Telemáticos (GDT) por parte de la Guardia Civil¹⁴.

Encuadradas en sus estructuras centrales y dependiendo de Policía Judicial, estas unidades se hacen cargo de las investigaciones de relevancia relacionadas con ciberdelitos, incluyendo entre sus misiones el asesoramiento, apoyo y/o coordinación a los grupos periféricos en investigaciones de otro tipo. Con carácter general, estas unidades funcionan igual que el resto de unidades de Policía Judicial, diferenciándose que para el resultado de su trabajo necesitan de una formación tecnológica especial.

En estas unidades se pueden distinguir tres misiones:

- Realizar las investigaciones y diligencias relacionadas con los delitos tecnológicos, bien por iniciativa propia, por denuncia o por requerimiento de las Autoridades Judiciales.
- Realizar *ciberpatrullaje* en la Red con el fin de detectar nuevos delitos. En concreto para la pornografía infantil, realizar rastreos sistemáticos de las redes de intercambio de archivos, con el

¹⁴ Por parte de algunas las policías autonómicas, según fueron desarrollándose y asumiendo competencias, se crearon unidades con la misma vocación de perseguir los delitos telemáticos, como es el caso los Mossos d'Esquadra catalanes, la Ertzaina vasca y la Policía foral de Navarra.

objetivo de evitar la proliferación de material pedófilo en Internet.

- Apoyo tecnológico en las investigaciones del resto de unidades de su cuerpo.

La Policía Nacional y Guardia Civil emplean múltiples fuentes de información en su labor preventiva de los ciberdelitos, como sus propias investigaciones, colaboración ciudadana mediante denuncias y por datos facilitados por colaboradores. La forma más habitual de iniciar investigaciones policiales en delitos relacionados con la pornografía infantil en Internet es mediante el mencionado *ciberpatrullaje*, mediante el que las FCSE escudriñan la Red en busca de material pedófilo, sirviéndose de herramientas llamadas rastreadores, los cuales veremos en detalle más adelante.

Una vez identificada la existencia de material pedófilo en la Red comienza la investigación policial, identificando las direcciones IP de posibles pedófilos, para, mediante autorización judicial o con el consentimiento del interesado, identificar al titular del terminal telefónico o usuario de internet conectado a la IP desde la que se ha cometido el ciberdelito. Esta autorización judicial o consentimiento del interesado viene argumentada en los Artículos 6 y 7 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de Conservación de Datos Relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones. Para la averiguación de la dirección IP no se requiere ningún tipo de autorización judicial.

Identificado el sospechoso, será necesaria la ocupación del equipo o archivos informáticos, para lo cual deberá el Cuerpo que investigue deberá obtener autorización de entrada y registro en el domicilio identificado por los datos de la IP. Una vez en el domicilio, los investigadores intervendrán el material informático conforme a los protocolos establecidos para obtener evidencias informáticas. Según el Artículo 588 sexies b de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de

modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica:

«1. La resolución del juez de instrucción mediante la que se autorice el acceso a la información contenida en los dispositivos a que se refiere la presente sección, fijará los términos y el alcance del registro y podrá autorizar la realización de copias de los datos informáticos. Fijará también las condiciones necesarias para asegurar la integridad de los datos y las garantías de su preservación para hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial».

Con el material informático del supuesto pedófilo intervenido, los investigadores proceden el examen pericial del mismo. Esta diligencia de prueba no puede practicarse directamente sobre el material, dado que hay que mantener intactas las pruebas, manteniendo la cadena de custodia, pudiéndose garantizar una contra pericia por parte de la defensa del presunto pedófilo. Por esto es necesario realizar un clonado de los dispositivos incautados. El análisis de lo incautado es una prueba fundamental para demostrar los elementos del tipo penal. Los investigadores analizarán todos los dispositivos y material incautado buscando los archivos pedófilos, tanto existentes como borrados, sus fechas de descarga, el lugar desde el que se han obtenido... en definitiva, recopilarán toda la información relativa a material pedófilo hallada en los dispositivos incautados.

Hay que indicar que la investigación comienza desde el conocimiento de un hecho delictivo y finaliza con la presentación ante el juez de las pruebas incriminatorias del hecho delictivo, pero durante toda el agente ha de conseguir una visión tanto global como de detalle de todo

el *iter criminis*¹⁵, el cual se inicia con la preparación del delito y acaba con su consumación, y los efectos que este produce.

Para llevar a cabo una correcta investigación de los hechos es requisito indispensable la coordinación entre los distintos cuerpos policiales que componen las FCSE, así como entre los miembros del mismo cuerpo pero de diferentes unidades. En la lucha contra la pornografía infantil, y el general contra la ciberdelincuencia, existe el problema de que estos delitos no conocen fronteras, por lo tanto lo principal es determinar la jurisdicción competente. Si la misma se encuentra dentro de nuestras fronteras, tanto la Guardia Civil como la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de los hechos podrán iniciar la investigación, pudiéndose dar el caso que ambos inicien actuaciones contra un mismo objetivo, pero hay que indicar que ambos cuerpos no actúen juntos. Será el Secretario Judicial, el cual verá que ya hay una causa iniciada por uno de los cuerpos, y ante la petición del segundo la suya se archivará, atribuyéndose la investigación de los hechos al primero que tuvo conocimiento de los mismos, o bien, a quien lo lleva más adelantado. En el caso que la coincidencia fuera entre unidades del mismo cuerpo, por ejemplo una unidad central y una territorial, en principio la causa la llevará la unidad que iniciase la investigación, pudiendo requerir el apoyo de otras unidades durante la misma. Puede darse el caso en que la investigación implique varios ámbitos territoriales, o sea de gran magnitud e implicación, en este caso será llevada y coordinada muy probablemente por un organismo central.

A continuación veremos las unidades de las FCSE encargadas de la respuesta contra la pornografía infantil en Internet.

¹⁵ *Iter criminis* es una locución latina, que significa camino del delito, utilizada en Derecho Penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

6.5.1 Brigada de Investigación Tecnológica (Policía Nacional)

En el año 1995 tiene su origen el Grupo de Delitos Informáticos, creándose como un Grupo Operativo dentro de la Brigada de Delincuencia Económica y Financiera (BDEF), de la Comisaría General del Policía Judicial. Su misión era intentar dar respuesta a las vulneraciones de derechos que empezaba a plantear la piratería de software y a perseguir determinadas estafas bancarias en Internet.

En el año 2000, siendo conscientes de que el número de delitos relacionados con las nuevas tecnologías iban en aumento, el pequeño Grupo Operativo que se encargaba de los delitos informáticos paso a ser una unidad con características más definidas, creándose de este modo la Unidad de Investigación de la Delincuencia en Tecnologías de la Información (UITI). La UITI estaba formada por una Sección y cuatro Grupos Operativos. Esta nueva unidad incrementó su ámbito de actuación, adquiriendo la función de coordinadora en las investigaciones relacionadas con la criminalidad tecnológica entre las distintas unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Es en el año 2002 cuando la unidad evolucionará hasta la dimensión de brigada, creándose la Brigada de Investigación Tecnológica (BIT), componiéndose de tres Secciones y siete Grupos operativos. La BIT pertenecía orgánicamente a la Unidad de Delincuencia Especializada y Violenta (UDEV). La BIT asume la investigación y persecución de las actividades delictivas relacionadas con la utilización de las nuevas tecnologías y el cibercrimen.

En el año 2006 la BIT pasa a depender de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF), estructurándose inicialmente en una Jefatura de Brigada al mando de un Comisario, de la que dependen directamente dos Secciones Operativas, al mando de dos Inspectores Jefes, compuestas por tres varios Grupos Operativos cada una de ellas y una Sección Técnica, con un Inspector al frente y con un Grupo Técnico.

Más adelante la BIT se incrementará con una nueva Sección Operativa y un Grupo Operativo más.

Dentro del BIT, la parte encargada de investigar el ciberdelito de la pornografía infantil es la Sección I, compuesta de tres Grupos Operativos denominados “De protección al Menor”. Estos grupos realizan las investigaciones dirigidas a la localización del centro de producción de la pornografía infantil, desde donde se vende, distribuye, exhibe o facilita utilizando prácticamente todas las aplicaciones de Internet que emplean los pedófilos (Ver Capítulo 6.3.4).

En el año 2013 la BIT se convierte en la Unidad de Investigación Tecnológica (UIT), encargada de la prevención y represión de los ciberdelitos como unidad central con competencia en toda España, así como en todo lo relativo a la colaboración internacional, formación y apoyo técnico a otras unidades de la Policía Nacional. Según la Orden INT/28/2013¹⁶, la UIT *«asume la investigación y persecución de las actividades delictivas que impliquen la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el ciberdelito de ámbito nacional y transnacional, relacionadas con el patrimonio, el consumo, la protección al menor, la pornografía infantil, delitos contra la libertad sexual, contra el honor y la intimidad, redes sociales, fraudes, propiedad intelectual e industrial y seguridad lógica. Actuará como Centro de Prevención y Respuesta E-Crime del Cuerpo Nacional de Policía»*. Esta Unidad se divide en dos Brigadas Operativas, con dos Secciones cada una, y una Sección Técnica. Las Brigadas Operativas de la UIT son:

- La Brigada Central de Investigación Tecnológica (BCIT):
 - o Sección Operativa I (Protección al Menor): encargada de la lucha contra la explotación sexual infantil en Internet cuyo cometido principal es la investigación de delitos contra menores en Internet.

¹⁶ Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

- o Sección Operativa II (Redes Abiertas): dedicada a la investigación de delitos cometidos en el ámbito de las Redes Sociales, así como investigaciones en Fuentes Abiertas y delitos de amenazas, calumnias e injurias cometidos en Internet.
- La Brigada Central de Seguridad Informática (BSCI):
 - o Sección Operativa III (Seguridad Lógica): dedicada a la investigación de todo tipo de ataques informáticos, intrusiones, uso de malware, etc.
 - o Sección Operativa IV (Fraude en Línea): encargada de investigar los fraudes cometidos a través del uso de las nuevas tecnologías.

Cada una de las secciones mencionadas está compuesta por grupos especializados en las diferentes áreas de la delincuencia informática. La Sección Técnica es la encargada de prestar apoyo técnico a la propia UIT y a otras unidades operativas y realiza tareas tanto de formación como de investigación y desarrollo.

En relación a la formación, La UIT organiza anualmente en colaboración con la División de Formación y Perfeccionamiento dos cursos de especialización sobre delitos tecnológicos, uno dirigido a agentes de policía y otro a subinspectores e inspectores. La UIT además participa en diferentes cursos de formación sobre delitos tecnológicos en colaboración con organismos y entidades como EUROPOL, INTERPOL y el CNEC (Centro Nacional de Excelencia en Ciberseguridad). También organiza cursos de formación y mesas redondas sobre ciberseguridad para magistrados y fiscales.

Además de la UIT, la Policía Nacional, desde los tiempos de la BIT, posee unidades especializadas dentro de su estructura periférica encargadas de la prevención y represión de los delitos tecnológicos en sus respectivas demarcaciones policiales, como son los Grupos de Delitos Tecnológicos de las Brigadas Provinciales de Policía Judicial. Estos

grupos tienen una dotación de personal y una autonomía basada en el principio de subsidiariedad, principio que persigue la descentralización, y que básicamente consiste en que el órgano territorial más cercano al ciudadano es competente para dar el servicio. Esta subsidiariedad evidentemente sólo está limitada por la necesidad de coordinación, especialmente relevante en las investigaciones de Internet donde los criterios de territorialidad suelen carecer de sentido. De no existir una coordinación eficiente, los mismos hechos pueden ser investigados simultáneamente por varios grupos, en incluso por varios cuerpos policiales.

En la Policía Nacional, dentro de las Brigadas Provinciales de Policía Judicial y en Comisarías Locales, existen Grupos especializados en el tratamiento policial de los menores (GRUMEs), que si bien no se encargan de la investigación técnica en relación con la pornografía infantil, si realizan la protección de menores víctimas de cualquier tipo de maltrato, incluido el abuso sexual, así como la protección de los menores infractores.

La BCIT, al igual que como veremos más adelante con el GDT, para combatir la pornografía infantil en Internet utiliza herramientas de búsqueda en redes P2P, conocidas como rastreadores.

Un rastreador es una herramienta que como su nombre indica, rastrea la redes, generalmente P2P, en busca de imágenes similares a las almacenadas en una base de datos de imágenes pedófilas incautadas, pero la búsqueda y comparación no la hace con las imágenes tal cual, sino mediante su *hash*.

Un *hash* es un identificador inequívoco de un archivo informático, el cual se genera aplicando unos algoritmos matemáticos a un fichero de entrada y obteniendo una cadena alfanumérica única para ese archivo, el *hash*. El rastreador compara el *hash* de los ficheros compartidos por los usuarios en la red P2P investigada, con una base de datos de *hashes* de imágenes y videos de pornografía infantil, todas ellas obtenidas en

operaciones policiales. Si los *hashes* coinciden es que el archivo es el mismo, y por lo tanto el fichero analizado del usuario es pornografía infantil. La averiguación del valor *hash* es una tarea investigadora que no afecta a derecho fundamental alguno, es un dato público, por lo tanto no requiere de autorización judicial.

La identificación de los ficheros por su *hash* es de gran importancia en las investigaciones policiales ya que, aunque se cambie el nombre del fichero, el código *hash* que lo identifica sigue siendo el mismo, por lo que las simples medidas de los pedófilos de renombrar los ficheros para esconder su material a la hora de compartirlo caen en saco roto. La BCIT actualmente emplea los rastreadores *SpyMule*, *NordicMule* y *GnuWatch* todos ellos adquiridos por la Brigada en 2010-2011.

SpyMule es la versión de rastreador P2P, para exportación a otras policías, que desarrolló la Policía Federal de Brasil bajo el nombre de *EspiaMule* en 2009 (Dalpian y Benites, 2007).

NordicMule fue desarrollado por el National Criminal Investigation Service (NCIS) de la Policía de Noruega en 2009. Es un rastreador para la red P2P *eDonkey*¹⁷ basado en un cliente de *eMule* versión 0.49c. Esta aplicación fue desarrollada como parte de la contribución del NCIS en la operación conjunta Viking, dirigida por las policías de Dinamarca, Suecia, Finlandia y Noruega. El objetivo de la operación era identificar a los usuarios de cada país que poseían y distribuían material pedófilo en la red *eDonkey* (NCIS, 2009).

GnuWatch es un rastreador P2P desarrollado en Estados Unidos por la empresa TLO, y como casi todos, emplea el *hash* de los ficheros comparándolos con una base de datos para identificar los contenidos

¹⁷ *eDonkey* es el nombre de una red de intercambio de archivos P2P. Es una red de las denominadas mixtas, esto quiere decir que no existe un único servidor central al que se conectan todos los usuarios de la red. Existen varios programas clientes, cuyo acceso y descarga es gratuita, que permiten conectarse a la red *eDonkey*, entre ellos podemos encontrar: *eMule*, *eDonkey2000*, *MLDonkey*, *Shareaza*, *Lphant*, *xMule* o *eMule Plus*.

pedófilos. Está incluido en el paquete de programas creado por dicha empresa contra la pornografía infantil llamado Child Protection System (CPS), el cual incluye una base de datos de *hashes* de pornografía infantil (Lane, 2013). Este es el último rastreador que está empleando Policía Nacional.

Además de emplear rastreadores, La Policía Nacional colabora en proyectos para el desarrollo de otras herramientas para la lucha contra la pedofilia en la Red, como por ejemplo, junto con el INCIBE (Instituto Nacional De Ciberseguridad), en el proyecto ASASEC¹⁸ (Advisory System Against Sexual Exploitation of Children). El objetivo de ASASEC es facilitar la identificación de evidencias a los investigadores en los dispositivos incautados en el ámbito de una operación policial. ASASEC es capaz de procesar grandes volúmenes de datos de cada uno de los dispositivos de almacenamiento analizados, ofreciendo como resultado un listado priorizado de todos los archivos, clasificándolos, y distinguiendo los posibles positivos de pornografía infantil.

Por último indicar que en 2015 la UIT informó de la apertura de 348 investigaciones centradas en delitos informáticos, siendo el número de detenidos e imputados 732 personas.

6.5.2 Grupo de Delitos Telemáticos (Guardia Civil)

El origen del actual Grupo de Delitos Telemáticos (GDT) de la Guardia Civil se remonta al año 1996. Ese año, tras una primera investigación de la Unidad Central Operativa (UCO) relacionada con medios informáticos, se constituyó el Grupo de Delitos Informáticos (GDI). El Grupo inicialmente contaba con cuatro agentes y su misión era atender las denuncias que había por aquel entonces por los llamados delitos relacionados con la informática.

En 1998 el Grupo, por la cantidad de trabajo que tenían en investigaciones, el cual crecía exponencialmente al igual que el número

¹⁸ <http://www.asasec.eu>

de usuarios de Internet, se amplió y cambió su denominación por Departamento de Delitos de Altas Tecnologías (DDAT), asumiendo también competencias sobre los recién aparecidos fraudes telemáticos.

En el año 2000 pasó a denominarse Departamento de Delitos Telemáticos (DDT), y en 2003, con una reestructuración dentro de la UCO, pasó a tener el nombre con el que es conocido en la actualidad, Grupo de Delitos Telemáticos (GDT).

El GDT actualmente se estructura del siguiente modo:

- Áreas de Investigación:
 - o Sección 1 (Personas)
 - o Sección 2 (Hacking)
 - o Sección 3 (Fraudes)
- Área Técnica;
 - o I+D+I
 - o Soporte y Redes Sociales
- Plana Mayor

El GDT es miembro y participa activamente en los Grupos de Trabajo de Interpol de Europa y Latinoamérica, en el Foro internacional del G-8 para el cibercrimen, y en Grupo de EUROPOL.

Junto con el reformado GDT, al igual que en Policía Nacional, se crearon grupos para la investigación de los delitos tecnológicos en el despliegue territorial de la Guardia Civil, para ello existen los:

- Equipos de Investigación Tecnológica (EDITEs): son los responsables de investigar los delitos relacionados con el patrimonio, y de hacer frente a todo delito que se sirva para su comisión de herramientas tecnológicas cuya complejidad exija investigadores con una formación técnica especiales, a excepción de los delitos relacionados con menores, como es el caso de la pornografía infantil.
- Equipos Mujer Menor (EMUMEs): son los responsables de las investigaciones relacionadas con la pornografía infantil y de los

delitos cometidos contra menores, incluida la corrupción de menores. Además de investigar los cibercriminales como tal, su objetivo último es identificar a los menores víctimas.

Ambos Equipos se rigen por el principio de subsidiariedad, dando servicio a toda España en el despliegue territorial de la Guardia Civil.

Como hito en la lucha contra la pornografía infantil en Internet, en 2005 se presentó el rastreador *Híspalis*, desarrollado a petición del GDT por la empresa española Astabis¹⁹, convirtiéndose en la primera herramienta policial de vigilancia e investigación en España para rastrear imágenes con contenido pedófilo las redes P2P, en concreto para la red *eDonkey*. La primera operación donde la Guardia Civil empleó *Híspalis* fue la Operación Azahar, convirtiéndose esta en una de las actuaciones más importantes llevadas a cabo contra la pedofilia en España²⁰. Más tarde también el GDT intervino en el desarrollo de *Nautilus*, herramienta homóloga a *Híspalis* pero para la red P2P *Ares*.

En 2010 el GDT comenzó a emplear otra herramienta de búsqueda en redes P2P, similar a las anteriores, desarrollada por la Fundación Alia2 y de nombre *Florencio*. La Fundación Alia2 es una entidad sin ánimo de lucro que trabaja para proteger los derechos de los menores en Internet, realizando charlas de concienciación, formación, y desarrollando herramientas para la lucha contra la pornografía infantil como la mencionada *Florencio*. Según datos de la Fundación Alia2, ese año el programa encontró 421.368 archivos de pornografía infantil, de los que Estados Unidos ocupaba el primer puesto, con 86.767 (un 21% del total), España, el segundo puesto con 47.742 (11%) y en tercer lugar, México, con 31.433 (7%).

¹⁹ <https://www.astabis.com>

²⁰ La Guardia Civil presenta 'Híspalis', su nueva arma contra la pedofilia 'on line' (23 de febrero de 2006). El Mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.es/navegante/2005/10/27/esociedad/1130411336.html>. Consultado el 5 de marzo de 2017.

El siguiente programa en entrar en escena fue *Vicus* en 2010. Fue desarrollado para el GDT por la Universidad de Vigo y también era un rastreador de material pedófilo en redes P2P. Su bautismo de fuego se produjo con la Operación Telémaco²¹.

Finalmente, en 2015, el GDT incorporó su última y más actualizada herramienta de búsqueda de contenido pedófilo en redes P2P, *Quijote*. Está desarrollado por la Cátedra Amaranto²² de Seguridad Digital de la Universidad de Alcalá de Henares. Gracias a este moderno “quijote” de las redes, se pudo culminar la Operación Canterbury, en la que se intervinieron más de 20.000 archivos informáticos de contenido pedófilo, se detuvieron a 17 personas y se imputaron otras 12 por intercambiar y distribuir imágenes y vídeos de contenido pedófilo a través de Internet²³.

A modo de estadística e 2014, las unidades de la Guardia Civil informaron de 162 operaciones contra la corrupción de menores y la pornografía infantil, siendo el número de detenidos e imputados de 148.

²¹ El buscador gallego Vicus permite localizar a 33 pedófilos e imputar a 18 en dos meses (19 de noviembre de 2010). La Opinión Coruña. Recuperado de <http://www.laopinioncoruna.es/sucesos/2010/11/19/buscador-gallego-vicus-permite-localizar-33-pedofilos-e-imputar-18-meses/440426.html>. Consultado el 5 de marzo de 2017.

²² <http://catedraamaranto.cc.uah.es>

²³ La Guardia Civil detiene a 17 personas e imputa a otras 12 por distribuir imágenes de contenido pedófilo a través de Internet (11 de abril de 2015). Guardia Civil. Recuperado de http://www.guardiacivil.es/ca/prensa/noticias/5305_00.html. Consultado el 5 de marzo de 2017.

6.5.3 Datos de contacto

Brigada Central de Investigación Tecnológica			
			
Dirección Postal:	C/ Julián González Segador s/n, 28043 MADRID		
Teléfono:	+34 915 824 143	Fax:	+34 915 822 484
e-mail:	delitos.tecnologicos@policia.es denuncias.pornografia.infantil@policia.es fraudeinternet@policia.es seguridad.logica@policia.es		
Página web:	www.policia.es/bit/index.html		
Sede electrónica:	sede.policia.gob.es		

Tabla 6. Datos de contacto de la Brigada Central de Investigación Tecnológica [Elaboración propia]

Grupo de Delitos Telemáticos			
			
Dirección Postal:	C/ Salinas de Rosio 33-35, 28042 Madrid		
Teléfono:	+ 34 915 031 300	Fax:	+34 915 031 437
e-mail:	delitostelematicos@guardiacivil.org gdt@notificaciones.guardiacivil.es		
Página web:	www.gdt.guardiacivil.es		
Sede electrónica:	sede.guardiacivil.gob.es/ciudadano/inicio		

Tabla 7. Datos de contacto del Grupo de Delitos Telemáticos [Elaboración propia]

6.6 Medidas de prevención

Las medidas de prevención por parte de las FCSE contra la pornografía infantil en Internet se articulan mediante tres vías: la presencia en la Red, la colaboración, y la educación junto con la concienciación.

6.6.1 Presencia en la Red

Con presencia en la Red nos referimos no solo a la presencia institucional de las FCSE, que como veremos también es muy importante, sino con acciones de *ciberpatrullaje* en Internet. Este tipo de patrulla virtual es equiparable al modo tradicional que ejerce la policía para prevenir el delito haciendo visible su presencia en las calles, pero en este caso en el ciberespacio donde esas calles están en Internet, y esos agentes que hacen la *ciberpatrulla* son los encargados de prevenir los ciberdelitos.

Las FCSE mediante las unidades especializadas en la materia que analizamos anteriormente, navegan por la Red mediante haciendo labores preventivas, buscando material pedófilo e intentando frenar su distribución, así como enjuiciando a los responsables e individuos relacionados. Una de las principales herramientas del *ciberpatrullaje* son los mencionados rastreadores, pero eso ni quiere decir que no se controlen otras vías de difusión de pornografía infantil; los agentes también exploran chats y foros en busca de material pedófilo, sirviéndose de la figura de agente encubierto informático

La figura del agente encubierto informático queda recogida en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, la que indica en los apartados 6 y 7 del Artículo 282 bis:

«6. El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en

comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a.

El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

7. En el curso de una investigación llevada a cabo mediante agente encubierto, el juez competente podrá autorizar la obtención de imágenes y la grabación de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el investigado, aun cuando se desarrollen en el interior de un domicilio».

En resumidas cuentas, el agente encubierto informático es el agente de Policía Judicial que navega en la Red utilizando una identidad ficticia con el objetivo de detectar conductas delictivas e identificar a sus autores; no hay investigaciones concretas ni sospechosos identificados. Para esta navegación en busca de delitos de pornografía infantil, al igual que ocurriría con un agente encubierto en la vida real, se crea una identidad virtual, pero en este caso no tiene por qué ser muy elaborada, simplemente el policía se hace pasar por un adulto, o simula ser un menor de edad. En casos de infiltraciones más complejas esta identidad podría llevar un mayor respaldo, incluso estar avalada por una identidad real ficticia.

Como hemos visto en la Ley Orgánica 13/2015, cabe la posibilidad que, por parte del agente encubierto informático, sea necesaria la utilización de material pornográfico en que aparecen menores para realizar una investigación eficaz. Como se indicó al hablar de los foros de temática pedófila, para acceder a estos es habitual solicitar a los nuevos miembros el envío de material para comprobar que disponen del mismo y

están dispuestos a compartir. Además en muchos foros se exige una actitud activa de intercambio de material para poder ser miembro. El agente encubierto informático podrá, con autorización judicial, intercambiar archivos pedófilos, eso sí, siempre bajo los criterios de proporcionalidad en relación a la finalidad perseguida, nunca incitando a la comisión de un delito personas no tuvieran la previa determinación de hacerlo, intentando salvaguardar los derechos fundamentales de los menores implicados en las fotografías y/o videos, y haciendo el mayor control posible sobre el movimiento del material.

A través de esta vigilancia e infiltración en Internet se han desmantelado muchas redes de pedofilia mediante la Red en España. Estas *ciberpatrullas* se realizan de forma conjunta entre las unidades de delitos telemáticos de las FCSE en España, y con unidades homologas de otros países u organismos internacionales, como son de Equipos Conjunto de Investigación (ECIs) de la Unidad de Cooperación Judicial Eurojust²⁴. Las FCSE también participan en grupos de trabajo con INTERPOL sobre cibercriminalidad y utilizan estos foros para la cooperación internacional sobre investigaciones. Una buena experiencia en este sentido es el uso de la base de datos ICSE (International Child Sexual Exploitation) de INTERPOL. El funcionamiento de esta base de datos no es igual que las mencionadas para el uso con rastreadores, aunque también se puede emplear el *hash* de las imágenes, su objeto es identificar a las víctimas e incluso abusadores que aparecen en el material pedófilo. Mediante ICSE se han identificado a 8.217 víctimas, así como a 4.000 delincuentes. Con EUROPOL se colabora en EMPACT (European Multidisciplinary Platform Against Criminal Threats), grupo en el que intervienen distintas unidades de crimen tecnológico europeas, y cuyo

²⁴ La Unidad de Cooperación Judicial (Eurojust) apoya la coordinación y cooperación judiciales entre las autoridades nacionales en la lucha contra la delincuencia organizada grave que afecte a más de un país de la UE. Para más información se puede consultar su web: <http://www.eurojust.europa.eu>.

embrión surgió en la agencia policial británica NCA-CEOP (National Crime Agency – Child Exploitation and Online Protection Command).

Es muy importante que las FCSE estén presentes en Internet. Al igual que ocurre con la policía uniformada en la calle, La presencia policial en Internet mediante páginas web y redes sociales puede desalentar a los pedófilos. Como vimos al hablar del perfil de los consumidores de pornografía infantil, estos no sienten a menudo la presión policial, teniendo una percepción de anonimato e impunidad cada vez que descargan y distribuyen material pedófilo. Esto puede cambiar si son conscientes de que las FCSE están en Internet y actúan.

Las FCSE mantienen páginas web institucionales, pero además sus unidades contra los ciberdelitos tienen su presencia específica en la Red, también a través de secciones en dichas páginas y mediante cuentas en redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram, facilitando el contacto con ellos y fomentando la proximidad, siendo incluso posible notificar el conocimiento de ciberdelitos por estos medios. Con su presencia en Internet llevan cabo de manera habitual campañas de prevención en el ámbito de la ciberdelincuencia.

A continuación se indican las cuentas de redes sociales de las unidades especializadas de las FCSE en Internet:

		www.facebook.com/BrigadaInvestigacionTecnologica
		@policia
		www.youtube.com/user/Policia
		@policianacional
		www.policia.es/rss/alertas.xml

Tabla 8. Redes sociales de la Brigada Central de Investigación Tecnológica [Elaboración propia]

		www.facebook.com/GrupoDelitosTelematicos
		@GDTGuardiaCivil
		www.youtube.com/user/GDTGuardiaCivil
		@guardiacivil062
		www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/RSS/index.xml

Tabla 9. Redes sociales del Grupo de Delitos Telemáticos [Elaboración propia]

6.6.2 Colaboración

En la lucha contra los ciberdelitos, además de la vista colaboración entre cuerpos, la colaboración entre las FCSE y las empresas TIC es de vital importancia. Una de las principales acciones, y enormemente necesaria en la prevención, es el bloqueo de páginas web de contenido pedófilo. Los proveedores de servicios de Internet (ISP) deben ser los responsables finales de los contenidos que se encuentran alojados en sus servidores.

El bloqueo del acceso, la eliminación de contenidos o la retirada de páginas web los llevan a cabo los ISPs por propia iniciativa o a través de un mandamiento judicial. Si es cierto que en los servidores de los ISPs españoles es difícil encontrar contenido pedófilo, pero no imposible. El Artículo 189.8 del Código Penal español indica que:

«8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal».

Cuando mediante una investigación policial los Tribunales condenen a una persona que disponga de una web o aplicación con la cual cometa el delito de pornografía infantil, deberán ordenar su retirada del ciberespacio. Hay que indicar que el poder de los Tribunales se circunscribe al territorio nacional por lo que su capacidad de eliminación de páginas web cuyos servidores se hallen fuera del territorio nacional está limitada a los acuerdos que nuestra justicia tengan con el país dónde se encuentren dichos servidores. Lo mismo ocurre con el material pedófilo que circula por las redes P2P cuando los servidores y usuarios se encuentran fuera de nuestras fronteras. Para estos dos casos hemos visto que el Código Penal prevé la opción de *“bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español”*.

Para la retirada de contenidos pedófilos las fuentes de referencia, sin perjuicio de las listas que puedan facilitar las FCSE, son las listas de Internet Watch Foundation (IWF) organización sin ánimo de lucro ubicada en Reino Unido, fundada en 1996 por la Unión Europea y por la industria de Internet (www.iwf.org.uk). IWF pone a disposición de las empresas de Internet y colaboradores listas de direcciones de Internet que han sido denunciadas por contener material pornográfico infantil para bloquear dicho contenido mediante el filtrado web, generalmente a través de filtrado de dominio. También proporciona listas de *hashes* para identificar contenidos ilegales.

6.6.3 Educación y concienciación

La Policía Nacional y la Guardia Civil, como vimos anteriormente, disponen de perfiles corporativos en redes sociales que utilizan para desarrollar campañas de divulgación masivas en materia de prevención en todos los ámbitos, y en especial en el campo de la ciberdelincuencia.

Contra la pornografía infantil es necesaria la capacitación de los menores en competencias digitales con un contenido que no se limite a seguridad digital, sino orientada a la ciudadanía digital activa y responsable. Las FCSE actualmente intervienen en la educación de menores acudiendo a escuelas para enseñar el uso apropiado de las redes sociales, basado en valores y concienciando a los jóvenes de la responsabilidad de los propios actos, enseñándoles que en Internet, al igual que en la vida real, deben observar unas conductas y tener unas precauciones básicas.

Las FCSE también colaboran en la formación de profesores y padres para que tengan plena consciencia de las posibles inseguridades que puede acarrear el mal uso de Internet, pero sobre todo para demostrar que la Red no es un sitio hostil per se, sino que puede ser un sitio donde los menores disfruten, se diviertan y aprendan.

En relación con la formación de menores y profesores en las escuelas, existe el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar²⁵. En este Plan interviene directamente la Policía Nacional y la Guardia Civil, y con él se pretende potenciar las actuaciones preventivas en relación con los riesgos a los que se ven sometidos los menores y los jóvenes con respecto al uso de Internet y las nuevas tecnologías. En relación con la prevención de la pornografía infantil el Plan indica que:

«En la planificación de las charlas, reuniones y actividades a desarrollar en cumplimiento del presente Plan se incluirá información destinada a sensibilizar tanto a los alumnos como a sus padres y al resto de la comunidad educativa de los peligros y amenazas relacionados con la prostitución y pornografía infantil,

²⁵ Instrucción Nº 712013 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el "Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos". El Plan está disponible en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/planes-de-prevencion/plan-director-para-la-convivencia-y-mejora-escolar>.

así como a dar a conocer el contenido del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía».

Otra labor educativa muy importante de prevención de las FCSE contra la pornografía infantil en Internet, es la formación específica del resto de miembros del cuerpo, así como a Jueces, Fiscales y personal de la Administración de Justicia.

Finalmente las FCSE además de educar, deben de concienciar a los ciudadanos a que denuncien y colaboren activamente con la puesta en conocimiento a las FCSE de pornografía infantil en Internet.

Como se ha visto en el TFG, el inicio de la investigación policial puede partir tanto del juez de instrucción como del juez de menores, ya que pueden actuar de oficio ante los delitos de pornografía infantil, pero es de vital importancia la denuncia ciudadana. La denuncia puede llevarse a cabo ante: Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Local, Juzgado de Guardia y Fiscalía.

Telemáticamente la Guardia Civil es el único organismo que permite la denuncia de pornografía infantil a través de Internet, esto es mediante el siguiente enlace:

<https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/denuncia.php>

La Policía Nacional para este ciberdelito no da esta opción, siendo estrictamente necesario acudir a dependencias policiales para denunciar hechos de pornografía infantil.

La colaboración mediante notificación es otra vía de puesta en conocimiento de las FCSE de posibles hechos relacionados con pornografía infantil. La diferencia principal con la denuncia es que esta está ligada a un proceso judicial, mientras la notificación no. La notificación, al contrario que la denuncia, puede ser anónima, y aunque su

validez penal es nula, puede ser el primer paso para iniciar una investigación por parte de las FCSE.

Tanto Policía Nacional como Guardia Civil ofrecen en sus páginas web un formulario de colaboración para notificar hechos relacionados con pornografía infantil:

- Policía Nacional: <https://www.policia.es/colabora.php>
- Guardia Civil: <https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/colabora.php>

También es posible realizar la notificación a través de las direcciones de correo electrónico:

- Policía Nacional: denuncias.pornografia.infantil@policia.es
- Guardia Civil: gdt@notificaciones.guardiacivil.es

6.7 Recomendaciones para la protección de los menores

En una sociedad en la que cada día más menores hacen uso de la Red, somos los adultos los que debemos velar por su seguridad, pero siempre desde la educación y nunca desde la prohibición. Remar a contracorriente negando los avances tecnológicos a nuestros menores, no solo no les protege, sino que los priva del uso y disfrute de todas las ventajas que las nuevas tecnologías pueden aportar a su desarrollo. Fomentar y educar en un uso responsable es vital para hacer de Internet un lugar seguro y divertido para nuestros menores.

El uso de Internet supone enfrentarse a una serie de peligros potenciales que no suponen nuevos delitos, sino como se ha explicado y visto a lo largo del TFG, lo único que suponen son nuevas formas de llevarlos a cabo. Podemos categorizar los peligros a los que nuestros menores se enfrentan en Internet en tres grupos:

- Personas
- Contenidos
- Adicción

Personas

El primer tipo de peligro para nuestros menores en la Red lo componen las personas que utilizan Internet para buscar y acosar menores para convertirlos en víctimas de sus deseos, casi siempre de orientación sexual, como es el caso de los pedófilos y productores que, como se ha visto en el TFG, buscan a menores para la producción de material pornográfico infantil. Otro peligro son las personas cuyo acoso al menor tiene como fin la humillación, la dominación o la venganza, sea por los motivos que sea. También existe la posibilidad de personas que, aprovechándose de la inocencia de los menores, su fin no sea ni sexual ni de acoso, persiguiendo únicamente obtener datos personales del menor y su entorno para hacer otros delitos relacionados con estafas, robo de identidad y fraude.

Contenidos

El segundo tipo de peligro lo componen los contenidos a los que acceden nuestros menores. Hoy en día es muy fácil acceder a contenidos de todo tipo en la Red, ya sea de modo voluntario como accidental. Pornografía, violencia, racismo... están a la orden del día sin ningún tipo de control y restricción. Como se ha visto en el TFG, el contenido pornográfico infantil, a diferencia de como ocurría en los inicios de la Red, no es especialmente accesible de modo accidental, pero eso no quiere decir que un menor, empleando por ejemplo una aplicación de P2P, pueda llegar al mismo; ya es grave el acceso a contenido pornográfico por parte de un menor, pero mucho peor es que acceda a material pedófilo. No olvidemos, que tal y como se vio al analizar los roles implicados en la pornografía infantil en Internet, existe la figura del preparador en línea, el cual se sirve del material pedófilo para desensibilizar al menor y reducir sus inhibiciones respecto de las actividades sexuales.

Adicción

El tercer tipo de peligros a los que se exponen nuestros menores con el uso de Internet y las nuevas tecnologías es a la adicción. Los menores, al igual que cualquier persona adulta, pueden llegar a ser dependientes del uso de Internet, siendo categorizada por algunos autores como una adicción no relacionada con sustancias²⁶, como ya lo es el “trastorno por juego de apuestas”, y denominada como “trastorno de adicción a Internet”.

Frente a los peligros que hemos visto, la medida más eficiente es la educación y la información. Hay que enseñar a nuestros menores que Internet no es peligroso, pero que al igual que en la vida real, se deben observar unas conductas y tener unas precauciones básicas. Debemos concienciar a nuestros menores a:

- Conocer los peligros que presenta Internet.
- Hacer de su navegación una actividad familiar, compartiendo con nosotros los sitios que visite y los amigos que haga.
- No hacer públicos sus datos o fotos que no quieran difundir.
- No hacer a los demás lo que no te gustaría que te hicieran a ellos.
- No enviar datos personales a desconocidos.
- No enviar fotografías, ni grabaciones personales, ni íntimas a desconocidos.
- Mantener el perfil privado en las redes sociales.
- Tener cuidado con la webcam, así como con las grabaciones y fotos de ellos mismos y de familiares o amigos.
- No aceptar invitaciones de desconocidos.

²⁶ En el DSM-IV-TR de la APA (American Psychiatric Association) se propone una nueva categoría denominada “trastornos no relacionados a sustancias”, incluyéndose lo que se denomina como *gambling disorder* o “trastorno por juego de apuestas”.

- No quedar con ninguna persona conocida a través de la Red sin nuestra aprobación y supervisión.
- Abandonar sitios web donde se encuentren con contenido desagradable, así como chats o foros dónde se encuentren incómodos.
- Confiar en nosotros y contarnos lo que les ocurra en Internet.

Además de a nuestros menores, también hay que enseñar a los padres. Deben ser conscientes de que a nuestros menores no hay que dejarles hacer en Internet (ciberespacio) lo que nunca les dejaríamos hacer en la calle (vida real); hablar con extraños, estar solos en la calle, no saber dónde está nuestro hijo, no tener límite de horas... son cosas que, al igual que en el mundo real, deben ser controladas en el mundo virtual que brinda Internet. Los padres deben:

- Aprender a utilizar las nuevas tecnologías que manejan sus hijos. Los padres no se deben desentender de estas, ya que el desconocimiento puede generar en el menor la falta de autoridad paterna y una sensación de superioridad y de hacer lo que les venga en gana.
- Racionalizar el uso de Internet por parte de los menores. No se deben conectar a todas horas y sin ningún control, debiéndose establecer horarios de uso de Internet, y si es posible en presencia de un adulto. En definitiva, se deben establecer unas reglas básicas de seguridad para el uso de Internet.
- Navegar con sus hijos, haciendo de Internet una actividad lúdica y familiar. Hay que hacer del hábito de navegar por Internet algo normal con lo que hablar con sus hijos: al igual que se les pregunta por sus amigos y actividades realizadas en el día, todo lo ocurrido en el ciberespacio debe ser compartido y comentado.

- Fomentar el respeto en la interacción con otros usuarios, máxime si son menores también, haciendo ver al menor que su comportamiento debe ser el mismo que con una persona en la vida real. En el mundo del ciberespacio esto se conoce como *netiqueta*.
- No quedar con nadie que haya conocido en la Red sin que los padres lo sepan. En caso de producirse el encuentro que sea en un sitio público y que el menor vaya acompañado de una persona adulta de su confianza.
- Contactar con las Autoridades para comunicar o denunciar cualquier situación de abuso a la que haya sido sometido el menor.

Todo lo anterior se puede complementar con software especializado de control de contenidos y de restricción de ciertas actividades y acciones en la Red. En la dirección <https://www.is4k.es/de-utilidad/herramientas> podemos encontrar diferentes aplicaciones para plataformas y sistemas operativos que nos permiten controlar el uso de Internet y el evitar acceso a contenidos nocivos por parte de nuestros menores. Lo que debemos ser conscientes de que ningún tipo de control técnico es efectivo completamente, por lo que no debemos bajar la guardia en el control y supervisión personal de nuestros menores en la Red, y menos aún en su educación digital.

7. Conclusiones

Definir la pornografía infantil presenta bastantes dificultades ya que su posible interpretación para determinar que es o no pornografía infantil puede depender de factores culturales, religiosos, principios morales, y del comportamiento sexual de cada comunidad humana; lo que para unos puede resultar una inocente foto de un menor desnudo en la playa, puede ser para otros una foto escandalosa. Si no existe una definición universal de la pornografía infantil, los hechos relacionados con este hecho están sujetos a la interpretación que de la legislación de cada país, por tanto, en algunos países su definición está recogida expresamente en el Código Penal, como es el caso español, en cambio en otros no. A su vez determinar que es o no material pornográfico infantil va más allá de crear una definición, se debe tener en cuenta el contexto y sobre todo se debe obtener una definición inequívoca, ya que una mala conceptualización puede tener consecuencias importantes. Definiciones incompletas, imprecisas o poco acertadas pueden acarrear la puesta en libertad de muchos de los imputados por pedofilia.

La pornografía infantil no tiene su origen en Internet, pero se ha servido del avance tecnológico para globalizarse y extenderse, haciendo que un delito marginal se convierta en un delito al alcance de todo el mundo. La sensación de impunidad y anonimato que proporciona Internet la convierten en lugar de obtención e intercambio de imágenes y vídeos entre pedófilos. Con la llegada de Internet los medios de distribución y producción de pornografía infantil cambiaron, medios que con la evolución de las nuevas tecnologías han ido cambiando, de simples páginas web sin ningún tipo de seguridad a medios de distribución anónima mediante redes P2P y punto a punto mediante aplicaciones de mensajería instantánea. La conocida como *Dark Net* es actualmente uno de los medios más empleados en la comisión de ciberdelitos, encontrándose entre ellos la pornografía infantil. Las técnicas de ocultación y criptografía empleadas por los hackers también son empleadas en la difusión y almacenamiento de material pedófilo.

La pornografía infantil es un tipo delictivo que cuenta con un medio de transmisión, Internet, el cual resulta propicio para la delincuencia más allá de las fronteras estatales. El salto a Internet de la pornografía infantil ha posibilitado que muchos países revisen su legislación y penen un delito que pasaba muchas veces inadvertido por la sociedad. Este salto al ciberespacio ha eliminado barreras y fronteras, por lo tanto es necesaria una armonización legislativa internacional en la prevención y sanción de la pornografía infantil.

Internacionalmente los textos más relevantes en la lucha contra la pornografía infantil son el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Convenio sobre ciberdelincuencia de Budapest y el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual celebrado en Lanzarote. Otro hecho que hay que destacar es el III Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños de 2008 en Rio de Janeiro. La Declaración de Río plantea la persecución criminal de la pornografía infantil, tomándose muy en serio este problema y su relación con el uso de las nuevas tecnologías.

A nivel europeo el texto europeo de vital importancia para la lucha contra la pornografía infantil en Internet es la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. La Decisión aporta la innovación de tipificar como delito de pornografía infantil virtual, la cual fue definida en el Convenio de Budapest. Esta Decisión fue sustituida en 2011 por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía. Esta Directiva, siguiendo la línea de los Convenios de Budapest y de Lanzarote, añade la persecución de delitos relacionados con el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos, así como la tipificación de los espectáculos pornográficos infantiles en línea.

El año 1995 fue un punto de inflexión en la lucha contra la pornografía infantil en Internet en España. Ese año quedó demostrado que se necesitaba una reforma en la legislación nacional para combatir este ciberdelito. Antes de la última reforma del Código penal, no estaba penada la posesión para uso de la pornografía infantil, lo que conllevaba un problema para la persecución de estas personas si no se probaba la distribución o la corrupción directa de los menores para la obtención de dicho material.

Con la última reforma del Código Penal con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la cual supuso la trasposición de la Directiva 2011/93/UE, se hizo un cambio sustancial en la legislación española en lo referente a pornografía infantil. El último Código Penal español define inequívocamente la pornografía infantil, y contempla tipos como la técnica y la virtual, hasta ahora nunca incluidos en la legislación nacional. Se castiga la producción, distribución y adquisición de material pedófilo, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuentan con dos unidades que intervienen en la lucha contra la ciberdelincuencia. Dentro del Cuerpo Nacional de Policía está la Unidad de Investigación Tecnológica (UIT), estando encargada de la investigación de la pornografía infantil la Brigada Central de Investigación Tecnológica (BCIT). La Guardia Civil también posee una unidad especializada para la lucha contra los ciberdelitos y pornografía infantil en la Red, el Grupo de Delitos Telemáticos (GDT), perteneciente a la Unidad Central Operativa (UCO). Estas unidades de Policía Nacional y Guardia Civil se hayan coordinadas en su lucha contra el cibercrimen y la pornografía infantil, tanto a nivel entre cuerpos como territorialmente, así como internacionalmente con otros cuerpos homólogos.

La acción de las unidades de las FCSE que investigan la pornografía infantil se basan en tres misiones: realizar las investigaciones y diligencias relacionadas con los delitos tecnológicos, *ciberpatrullaje* de la Red y apoyo tecnológico al resto de unidades. El *ciberpatrullaje*, mediante el uso de rastreadores y la figura del agente encubierto informático, supusieron un salto cuantitativo en la investigación de casos de pornografía infantil en España.

Las FCSE además de las medidas de represión de la pornografía infantil en Internet, deben llevar a cabo medidas de prevención, las cuales son fundamentales para minimizar e intentar acabar con este ciberdelito. Las medidas de prevención por parte de las FCSE contra la pornografía infantil en Internet se articulan mediante tres vías: la presencia en la Red, la colaboración, y la educación junto con la concienciación. Dentro de las medidas de prevención juega un papel fundamental el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar, cuyo objetivo es potenciar las actuaciones preventivas en relación con los riesgos a los que se ven sometidos los menores y los jóvenes con respecto al uso de Internet y las nuevas tecnologías.

En una sociedad en la que cada día más menores hacen uso de la Red, somos los adultos los que debemos velar por su seguridad, pero siempre desde la educación y nunca desde la prohibición. Hay que enseñar a nuestros menores que Internet no es peligroso, pero que al igual que en la vida real, se deben observar unas conductas y tener unas precauciones básicas, y a los padres que a nuestros menores no hay que dejarles hacer en Internet lo que nunca les dejaríamos hacer en la vida real.

Para combatir la pornografía infantil es necesaria la colaboración de todos los gobiernos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, el sector privado y, en general, toda la sociedad.

7. Conclusions

Defining child pornography presents many difficulties because its possible interpretation to determine whether or not it is child pornography may depend on cultural, religious, moral principles, and sexual behaviour of each human community; What for some may be an innocent photo of a naked child on the beach, may be for others a scandalous photo. If there is no universal definition of child pornography, the related facts are subject to the interpretation of the legislation of each country, so in some countries its definition is expressly included in the Penal Code, as is the case of Spain, in contrast to others. In turn determining whether or not it is child pornographic material goes beyond creating a definition, it must take into account the context and above all an unambiguous definition must be obtained, as a bad conceptualization can have important consequences. Incomplete, imprecise or inaccurate definitions can lead to the release of many of those charged with paedophilia.

Child pornography does not originate on the Internet, but has used the technological advance to globalize, transforming a marginal crime into a crime within everyone's reach. The feeling of impunity and anonymity provided by the Internet make it a place of obtaining and exchanging images and videos between paedophiles. With the advent of the Internet and new technologies, the means of distribution and production of child pornography changed, means that with the evolution of new technologies have been changing, from simple web pages without any security to an anonymous distribution through P2P and point-to-point networks through instant messaging applications. The Dark Net is currently one of the most used means in the commission of cybercrimes, being among them the child pornography. The techniques of hiding and cryptography used by hackers are also used in the distribution and storage of paedophile material.

Child pornography is a criminal type that has a mean of distribution, the Internet, which is conducive to crime beyond countries' borders. The

leap into the Internet of child pornography has enabled many countries to review their legislation and penalize a crime that was often overlooked by society. This leap into cyberspace has removed barriers and borders; therefore international legislative harmonization is necessary in the prevention and punishment of child pornography.

Internationally the most relevant texts in the fight against child pornography are the Optional Protocol on the sale of children, child prostitution and child pornography, the Budapest Convention on Cybercrime and the Convention on protection of children against sexual exploitation and sexual abuse, also known as the Lanzarote Convention. Another fact that should be highlighted is the Third World Congress against sexual exploitation of children and adolescents in Rio de Janeiro in November, 2008. The Rio Declaration puts forward the criminal prosecution of child pornography, taking this problem very seriously and its relation to the use of new technologies too.

In Europe the text of vital importance for the fight against child pornography on the Internet is The Council framework Decision 2004/68/JHA of 22 December 2003 on combating the sexual exploitation of children and child pornography. The Decision brings innovation to criminalize virtual child pornography, which was defined in the Budapest Convention on Cybercrime. This Decision was replaced in 2011 by the Directive 2011/92/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 on combating the sexual abuse and sexual exploitation of children and child pornography. This Directive, along the lines of the Budapest and Lanzarote Conventions, adds the prosecution of offenses relating to the humiliation of minors for sexual purposes by technological means, as well as the criminalization of online pornographic children's shows.

The year 1995 was a turning point in the fight against child pornography on the Internet in Spain. That year it was demonstrated that a reform was needed in the national legislation to combat this cybercrime.

Prior to the last reform of the Penal Code, possession of child pornography was not punishable, which entailed a problem for the prosecution of such persons if the distribution or direct corruption of minors was not proven to obtain such material.

With the latest reform of the Spanish Penal Code with Organic Law 1/2015, of 30 March, which involved the transposition of Directive 2011/93/UE, a substantial change was made in Spanish legislation regarding child pornography. The latest Spanish Penal Code unequivocally defines child pornography, and includes types such as technical and virtual, hitherto never included in national legislation. The production, distribution and acquisition of paedophile material is punished, and even knowingly attending pornographic performances involving minors or people with disabilities and special needs.

The National Law Enforcement Agencies have two units involved in the fight against cybercrime. Within the National Police (Policía Nacional) is the Technological Investigation Unit (Unidad de Investigación Tecnológica), being in charge of the investigation of child pornography the Central Technological Investigation Brigade (Brigada Central de Investigación Tecnológica). The Civil Guard (Guardia Civil) also has a specialized unit for the fight against cybercrime and child pornography on the Network, the Computer Crime Group (Grupo de Delitos Telemáticos), belonging this Group to the Central Operative Unit (Unidad Central Operativa). These units of National Police and Civil Guard are coordinated in their fight against cybercrime and child pornography between them and territorially, as well as internationally with other counterparts agencies.

The work of the National Law Enforcement Agencies units investigating child pornography is based on three missions: conducting investigations related to technological crimes, cyberpatrolling the Network and technological support to other units. Cyberpatrolling techniques, through the use of automated tools and the figure of the undercover

computer agent, were a quantum leap in the investigation of cases of child pornography in Spain.

The National Law Enforcement Agencies, in addition to measures to crackdown on child pornography on the Internet, must carry out prevention measures, which are fundamental to minimize and to eliminate this cybercrime. The National Law Enforcement Agencies' prevention measures against child pornography on the Internet are articulated in three ways: web presence, collaboration, and education and awareness programmes. Within the preventive measures plays a fundamental role the Master Plan for Coexistence and Improvement of the School Safety (Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar), whose objective is to enhance the preventive actions in relation to the risks to which children and young people are subjected with their use of the Internet and new technologies.

In a society where more and more children are making use of the Net, adults are who must ensure their safety, but always from education and never from prohibition. We must teach our children that the Internet is not dangerous, but that as in real life, they must observe safe conduct and maintain basic precautions, and parents not to let our children do on the Internet what we would never let them do in real life.

Combating child pornography requires the collaboration of all governments, governmental and non-governmental organizations, the private sector and, in general, the whole society.

8. Referencias

8.1 Bibliografía

Arnaldo, C. (2001). *Child Abuse on the Internet: Ending the Silence*. New York: Berghahn Books.

Aslan, D. y Edelman, R. (2014). "Demographic and offence characteristics: a comparison of sex offenders convicted of possessing indecent images of children, committing contact sex offences or both offences" en *The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*, nº 25(2), p. 121-134.

<<http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/14789949.2014.884618>>

[Consultado: 15 de enero de 2017]

Barrera, S. (2010). *Investigación policial en Redes de Pederastas*. Madrid: Cuerpo Nacional de Policía.

Bequai, A. (1978). *Computer Crime*. Massachussetts: Lexington Books.

Camacho Losa, L. (1987). *El Delito Informático*, Madrid, España, 1987.

Cánovas, G. (2004). *Ladrones de inocencia*. Madrid: Ed. Nuevos Escritores.

Dalpian, G. y Benites, C. (2007). Ferramenta Para Monitoramento de Redes P2P – EspiaMule en *Proceedings of the Second International Conference of Forensics Computer Science*, p. 70–72.

<<http://www.icofcs.org/2007/ICoFCS2007-pp09.pdf>> [Consultado: 11 de marzo de 2017]

Del Moral Tores, A. (2001). "El coste del delito informático" en *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, nº 23, 2001, p. 85-92.

Díaz Gómez, A. (2010). "El delito informático, su problemática y la cooperación internacional como paradigma de su solución: El Convenio de Budapest" en *REDUR*, nº 8, diciembre 2010, p. 169-203.

European Union (1995). *The Information Society Glossary*. Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities.

Fernández Teruelo, J.G. (2001). "La sanción penal de la distribución de pornografía infantil a través de Internet: cuestiones claves", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 20, p. 249-276. <<http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2002-20-BE47ADF7/PDF>>

[Consultado: 15 de enero de 2017]

Fernández Teruelo, J.G. (2007). *Cibercrimen, los delitos cometidos a través de Internet*. Oviedo: Constitutio Criminalis Carolina.

Freire, D. S., Quesada, A. y Santos, J.M. (2012). *Informática Aplicada*. Las Palmas de Gran Canarias: ULPGC.

González de Chaves Calamita, M.E. (2004.) "El llamado delito informático" en *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 21, p. 45-65.

GDT (2016). *Presentación sobre pornografía infantil*. CEBIT 2016. Madrid: Guardia Civil.

Hernández, L. (2009). "El delito informático" en *Eguzkilore*, nº 23, San Sebastián, Diciembre 2009, p. 227-243. <<http://www.ehu.eus/documents/1736829/2176697/18-Hernandez.indd.pdf>> [Consultado: 15 de enero de 2017]

INE. *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*. Año 2016 <<http://www.ine.es/prensa/np991.pdf>> [Consultado: 15 de enero de 2017]

INHOPE (2015). *Annual Report 2015*. <[http://www.inhope.org/Libraries/Annual reports/INHOPE Annual Report 2015.sflb.ashx?download=true](http://www.inhope.org/Libraries/Annual_reports/INHOPE_Annual_Report_2015.sflb.ashx?download=true)> [Consultado: 30 de enero de 2017]

INTERPOL (1995). *Interpol Recommendations on Offences Against Minors*. INTERPOL 61st General Assembly.

Lane, F.S. (2013). "Computer forensics: images and integrity" en *eForensics Magazine*, Issue 17/2013 (21) October.

Lizana, R., Hernando, M. y Jordá, C. (2015). *Menores y delincuencia sexual a través de la red. I Workshop de ciberdelincuencia*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Long, M.L., Alison, L.A. y Mcmanus, M.A. (2012). "Child pornography and likelihood of contact abuse: A comparison between contact child sexual offenders and noncontact offenders" en *Sexual Abuse: a Journal of Research and Treatment*, nº 25, p. 370-395.
<<http://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1079063212464398>>

[Consultado: 12 de enero de 2017]

Marcos Martín, T. (2006). "Pornografía infantil en Internet: Los Derechos del niño y su protección internacional" en *Los derechos de la infancia y de la adolescencia* VILLAGRASA ALCAIDE, C. y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). Barcelona: Ed. Ariel.

Mata y Martin, R.M. (2003). "Criminalidad Informática: una introducción al cibercrimen" en *Actualidad Penal*, nº 37, p. 127.

Mitchson, N. y Urry, R. (2001). "Delitos y abusos en el comercio electrónico" en *The IPTS Report*, nº 57, p. 19-24.
<<https://bookshop.europa.eu/en/7-01-the-ipts-report-2001-pbLFAA01057/>> [Consultado: 12 de enero de 2017]

Miró, F. (2012). *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid: Marcial Pons.

Morillas, D.L. (2005). *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil. Especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con Internet*. Madrid: Dykinson.

Morón Lerma, E. y Rodríguez Puerta, M. (2001). "Traducción y breve comentario del Convenio sobre Cibercriminalidad" en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 7, 2002, p. 169.

NCIS (2009). *The NordicMule Software- Technical Documentation*. Oslo: National Criminal Investigation Service.

Ocón, A. y Rosa, C. (2011). *Apuntes de Emergencias Tecnológicas*. Las Palmas de Gran Canarias: ULPGC.

Ottis, R. (2008). "Analysis of the 2007 Cyber Attacks Against Estonia from the Information Warfare Perspective." en *Proceedings of the 7th European Conference on Information Warfare and Security*, Plymouth. Reading, Academic Publishing Limited, pp 163-168.

Ottis, R. (2009). "Theoretical Model for Creating a Nation-State Level Offensive Cyber Capability." en *Proceedings of the 8th European Conference on Information Warfare and Security*, Lisbon. Reading, Academic Publishing Limited, pp 177-182.

Parker, D.B. (1976). *Crime by computer*, New York: Prentice Hall.

Pérez Ramírez, M., Herrero Mejías, O., Negredo López, L., Pascual Franch, A., Giménez-Salinas Framis, A. y De Juan Espinosa, M. (2015). *Perfil psicológico de los penados a medidas alternativas por consumo de pornografía infantil*. Madrid: Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad Universidad Autónoma de Madrid.

Rayón, M.C. y Gómez, J.A. (2014). "Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento" en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, p. 209-234.

Rodríguez Caro, M.V. (2015). "La infiltración policial: en el límite del Estado de Derecho. El inminente agente encubierto informático" en *Noticias Jurídicas*, 11 de junio de 2015. <<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10222-la->

[infiltracion-policial:-en-el-limite-del-estado-de-derecho-el-inminente-agente-encubierto-informatico/](#)> [Consultado: 11 de febrero de 2017]

Rodríguez Vázquez, R. (2014). “El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Estudio del actual art. 183 bis y del art. 183 ter del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16 (6). <<http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-06.pdf>> [Consultado: 11 de febrero de 2017]

Romeo Casabona, C.M. (2006). “De los delitos informáticos al cibercrimen. Una aproximación conceptual y político-criminal” en *El cibercrimen nuevos retos jurídico-penales, nuevas respuestas político-criminales*. Granada: Editorial Comares.

Romeo Casabona, C.M. (1996). “Delitos informáticos de carácter patrimonial” en *Informática y Derecho*, nº 9, 10 y 11.

Romeo Casabona, C.M. (1995). “Los llamados delitos informáticos” en *Revista de Informática y Derecho*.

Romeo Casabona, C.M. (1987). *Poder informático y seguridad jurídica. La función tutelar del derecho penal ante las Nuevas Tecnologías de la información*. Madrid: FUNDESCO.

Saavedra Gallo, P., Osorio Acosta, E. y Romeo Malanda, S. (2012). *Derecho Penal y Procesal*. Las Palmas de Gran Canaria: ULPGC.

Seigfried-Spellar, K. (2014). “Distinguishing the viewers, downloaders, and exchangers of Internet child pornography by individual differences: Preliminary findings” en *Digital Investigation*, Volume 11, Issue 4, December 2014, p. 252–260.

Sotoca, A. (2010). *Pornografía infantil en Internet*. Ponencia en VI Jornadas de ATIP (Almagro).

Souza, J. y Edilton, E. (2009). “EspiaMule e Wyoming ToolKit: Ferramentas de Repressão à Exploração Sexual Infanto-Juvenil em Redes Peer-to-Peer” en *Proceedings of the Fourth International Conference of Forensics Computer Science*, p. 108–113. <<http://www.icofcs.org/2009/ICoFCS2009-PP14.pdf>> [Consultado: 11 de marzo de 2017]

Strano, M. (2001). “La pedofilia e internet: quali rischi per i minori” en *Reti telematiche e trame psicologiche*, Di Maria F., Cannizzaro S.(ed)., Milán: editore Franco Angeli.

Taylor, M., Holland, G. y Quayle, E. (2001). “Typology of pedophile picture collections” en *The Police Journal*, nº 74, p. 97-107. <http://www.popcenter.org/problems/child_pornography/PDFs/Taylor_etal_2001.pdf> [Consultado: 15 de enero de 2017]

Téllez Valdés, J. (1998). *Derecho Informático*. Madrid: McGrawHill.

UNICEF (1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Ed. 2016. Madrid: UNICEF Comité Español <<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>> [Consultado: 30 de enero de 2017]

UNICEF. Conceptos vinculados a la explotación sexual infantil. <<https://www.unicef.org/argentina/spanish/definiciones.pdf>> [Consultado: 30 de enero de 2017]

Uriarte Valiente, L.M. (2012). “El agente encubierto como medio de investigación de delitos de pornografía infantil en internet” en *Estudios Jurídicos*, 2012, p. 6-8.

Velasco Núñez, E. (2010). *Delitos cometidos a través de Internet, Cuestiones procesales*. Madrid: Editorial La Ley.

Velasco Nuñez, E. (2011). "Novedades técnicas de investigación penal vinculadas a las nuevas tecnologías" en *Revista de Jurisprudencia*, Año VII, núm. 4, febrero de 2014, p. 5.

Weir, G. y Duta, A.M. (2012). "Strategies for neutralising sexually explicit language" en *3rd Cybercrime and Trustworthy Computing Workshop*. <https://pure.strath.ac.uk/portal/files/19591601/weir_ctc2012_final.pdf> [Consultado: 15 de enero de 2017]

Wolak, J., Finkelhor, D., y Mitchell, K.J. (2011). "Child Pornography Possessors: Trends in offender and case characteristics" en *Sexual abuse: A journal of research and treatment*, nº 23, p. 22-42. <<http://unh.edu/ccrc/pdf/CV204%20CP%20possessors.pdf>> [Consultado: 15 de enero de 2017]

Wolak, J., Finkelhor, D., y Mitchell, K.J. (2005). *Child Pornography Possessors Arrested in Internet-Related Crimes: Findings From the National Juvenile Online Victimization Study*. Virginia: National Center for Missing & Exploited Children. <<http://www.unh.edu/ccrc/pdf/jvq/CV81.pdf>> [Consultado: 15 de enero de 2017]

Wortley, R. y Smallbone, S. (2006). *Child Pornography on the Internet. Problem-Oriented Guides for Police Series*. Washington DC: U.S. Department of Justice.

8.2 Legislación

España. Instrucción Nº 712013 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el "Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos".

España. Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

España. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

España. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

España. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

España. Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Vigente hasta el 01 de Julio de 2015) y su reforma.

España. Fiscalía General del Estado. Circular 2/2015, sobre los delitos de pornografía infantil tras la reforma operada por LO 1/2015

Unión Europea. Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001.

Unión Europea. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007

Unión Europea. Decisión 2000/375/ JAI del Consejo Europa, de 29 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet.

Unión Europea. Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Unión Europea. Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos

Unión Europea. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

Unión Europea. Directiva 2011/93/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil

Unión Europea. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

Unión Europea. Directiva 2013/40/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información

Unión Europea. Recomendación 1065 (1987) de la Asamblea Parlamentaria, de 6 Octubre de 1987, sobre el tráfico y otras formas de corrupción de menores

Unión Europea. Recomendación (91)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, 9 de septiembre de 1991, sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de niños y jóvenes mayores de edad

Unión Europea. Recomendación 16 (2001) del Consejo de Europa, 31 de octubre de 2001, sobre la protección de los niños contra la explotación sexual.

Unión Europea. Resolución del Consejo de Europa (DO C 70 de 6.3.1997), de 17 de febrero de 1997.

Internacional. Declaración de Ginebra de 1924 de la Sociedad de Naciones sobre los Derechos del Niño.

Internacional. Declaración Universal de los Derechos Humanos de Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948

Internacional. Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959.

Internacional. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967

Internacional. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000.

Internacional. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.

8.3 Páginas web

www.alia2.org

www.asasec.eu

www.astabis.com

www.aui.es

www.boe.es

catedraamaranto.cc.uah.es

www.chaval.es

www.dsn.gob.es

www.ecpat.net

eforensicsmag.com

www.europa.eu

www.eurojust.europa.eu

www.europol.europa.eu

www.fiscal.es

www.fredericklane.com

www.guardiacivil.es

www.gdt.guardiacivil.es

www.incibe.es

www.inhopefoundation.org

www.interior.gob.es

www.interpol.int

www.icofcs.org

www.is4k.es

www.iwf.org.uk

www.nationalcrimeagency.gov.uk

www.missingkids.com

www.oecd.org

www.osi.es

www.pantallasamigas.net

www.perkeo.net

www.poderjudicial.es

www.policia.es

www.politiet.no

www.prodeni.org

www.red.es

www.teprotejo.org

www.un.org

www.unicef.es

9. Anexos

Anexo I. Documento de propuesta del TFG

Anexo II. Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Budapest el 23 de noviembre de 2001

Anexo III. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, Lanzarote el 25 de octubre de 2007

Anexo IV. Declaración y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, Río de Janeiro el 28 de noviembre de 2008

Anexo V. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía

Anexo VI. Instrucción Nº 712013 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el "Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos"

Anexo I. Documento de propuesta del TFG



Grado en Seguridad y Control de Riesgos

Trabajo de Fin de Grado
CURSO 2016/2017

Documento de propuesta

D. Antonio Salguero Díaz

Valencia, 28 de noviembre de 2016
[Convocatoria ordinaria de junio]

1. DATOS BÁSICOS

- **Titulación:** Grado en Seguridad y Control de Riesgos
- **Tutor:** Dr. D. David Sebastián Freire Obregón
- **Alumno:** D. Antonio Salguero Díaz
- **Duración:** 350 h

2. TÍTULO DEL TEMA PROPUESTO

Análisis y respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación a la pornografía infantil en Internet.

3. ANTECEDENTES DEL TEMA PROPUESTO

El presente Trabajo de Fin de Grado se va a realizar aplicando las diferentes aptitudes que durante los cursos que componen la de la titulación de Grado en Seguridad y Control de Riesgos se han obtenido.

Las nuevas tecnologías facilitan avances para la sociedad introduciendo cambios de conductas y de forma de vida impensables hace escasos años. Sin embargo, no todo son ventajas, sobre todo, cuando de menores se trata. Internet y, especialmente, las redes sociales, aumentan el peligro en los casos de abuso o pornografía infantil. Internet, en su concepción de romper barreras y unir tecnológicamente el planeta incrementa las facilidades para la difusión de material ilegal, entre el que se incluye la pornografía infantil.

España es uno de los países con más visitas a páginas web con contenidos de pornografía infantil, pero a su vez ocupa el quinto lugar del mundo en esclarecimiento de casos de pornografía infantil por vía telemática, tanto por número de detenidos como por el volumen de víctimas identificadas.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para combatir la pornografía infantil tienen una difícil tarea ya que Internet es un medio muy incontrolable que trasciende fronteras. Si bien la erradicación total de la pornografía infantil en la Red es algo utópico lo que si se puede es ejercer un control y una disminución de los casos. Esto se lleva a cabo

mediante herramientas de rastreo que detectan este tipo de prácticas, pero no solo con esto basta, también es importante ejercer una labor de educación y concienciación a padres y a hijos, para potenciar el valor de Internet y disminuir sus riesgos.

4. OBJETO DEL TEMA DEL TFG

Análisis general de los ciberdelitos, centrándonos en la amenaza de la pornografía infantil en Internet. Se definirá que se entiende por pornografía infantil y se intentará trazar el perfil de su consumidor, explicando cuales son las tecnologías puestas al servicio de este ciberdelito.

También se analizará la respuesta legislativa, a nivel de tratados internacionales y europeos, para centrarnos en el caso español y en la respuesta llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Dado que este ciberdelito, entre otros factores, se alimenta de la ingenuidad de los menores, se dedicará un apartado a exponer medidas de prevención frente a la pornografía infantil en la red, es decir, como debemos evitar que nuestros menores caigan en sus redes. Además se explicaran los mecanismos de denuncia y actuación contra este ciberdelito.

5. CONTENIDO DEL TFG

Los aspectos principales que se van a tratar en este TFG son:

- Pornografía infantil como ciberdelito (visión general de los ciberdelitos y particular de la pornografía infantil: factores de la amenaza y agentes)
- El uso de las nuevas tecnologías
- Legislación vigente a nivel internacional y español
- Respuesta policial

- Medidas de prevención

Esbozo inicial del índice del TFG:

- Índice numerado (2h)
- Índice de tablas, imágenes y gráficos (2h)
- 1. Resumen en castellano y en inglés (máximo 300 palabras) (2h)
- 2. Introducción y/o antecedentes (4h)
- 3. Justificación (4h)
- 4. Objetivos (2h)
- 5. Metodología (2h)
- 6. Contenidos (320h)
 - 6.1 Ciberdelitos (40h)
 - 6.2 La pornografía infantil (60h)
 - 6.3 La pornografía infantil en la Red (80h)
 - 6.4 Legislación (60h)
 - 6.4.1 Acuerdos y tratados internacionales
 - 6.4.2 Europa
 - 6.4.3 España
 - 6.5 Respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (60h)
 - 6.6 Medidas de prevención (20h)
- 7. Conclusiones en castellano y en inglés (6h)
- 8. Referencias bibliográficas (3h)
- 9. Anexos (3h)

6. ASIGNATURAS DE LA TITULACIÓN CON EL QUE EL TEMA PROPUESTO TIENE RELACIÓN

- 41200 Informática Aplicada. Módulo sobre tecnologías y herramientas de redes informáticas, y sobre seguridad informática, protección y auditoría.
- 41201 Deontología de la seguridad y el control de riesgos. Módulo sobre introducción a la ética, y sobre ética de la seguridad y el control de riesgos desde la perspectiva de los derechos humanos.
- 41203 Derecho Constitucional. Módulos sobre derechos fundamentales.
- 41204 Sociología aplicada a la Seguridad y el Control de Riesgos. Módulo sobre la sociedad de la información y del riesgo social.
- 41206 Estadística. Todos los módulos.
- 41207 Psicología de la Personalidad. Módulo sobre conducta prosocial y agresión, y sobre comportamiento colectivo y movimientos sociales.
- 41209 Idioma Moderno. Todos los módulos.
- 41210 Derecho Penal y Procesal. Módulo sobre la teoría general del delito y sobre las Infracciones penales más relevantes en el ámbito de la seguridad y el control de riesgos.
- 41211 Fundamentos, Historia y Evolución de la Seguridad. Módulo sobre evolución de los modelos de seguridad, y sobre historia y evolución de los modelos policiales.
- 41212 Psicología Aplicada a la Seguridad y el Control de Riesgos. Módulo sobre el marco conceptual en la psicología del control de riesgos, y sobre principios básicos de la intervención en psicología del control de riesgos.
- 41214 Medios de Comunicación Social en la Seguridad y Control de Riesgos. Módulo sobre comunicación del riesgo, los medios de

comunicación y la percepción de la seguridad. análisis de los efectos.

- 41219 Criminología. Módulo sobre teorías del delito, sobre dimensión social del delito y victimología, y sobre políticas de justicia penal, control social y prevención delincuencia.
- 41220 Técnicas de Protección y Seguridad Pública y Privada. Módulo sobre la protección y la seguridad en la legislación sobre seguridad ciudadana.
- 41223 Seguridad Humana. Módulo sobre seguridad humana y acción comunitaria.
- 41224 La Salud Pública Como Elemento de Bienestar y Seguridad Humana. Módulo sobre introducción a la salud pública, y sobre trascendencia social de los principales problemas de salud.
- 41226 Introducción al Desarrollo de Proyectos. Todos los módulos.
- 41228 Emergencias Tecnológicas. Módulo sobre riesgos, amenazas y ataques, sobre mecanismos de defensa, y sobre buenas prácticas en la seguridad de la información.
- 41233 Prevención del Maltrato. Módulo sobre el maltrato infantil.
- 41235 Modelos de Cuerpos de Seguridad. Módulo sobre policía y la democracia, sobre la policía en funciones de policía judicial, y sobre actuación policial.

7. FIRMA DEL ESTUDIANTE Y FIRMA DEL TUTOR

Alumno: D. Antonio Salguero Díaz	Tutor: Dr. D. David Sebastián Freire Obregón

Anexo II. Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Budapest el 23 de noviembre de 2001

CONSEJO DE EUROPA

Convenio sobre la ciberdelincuencia

Budapest, 23.XI.2001

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio;

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los Estados Partes en el presente Convenio;

Convencidos de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común encaminada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, entre otras formas, mediante la adopción de la legislación adecuada y el fomento de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización continua de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información;

En la creencia de que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional en materia penal reforzada, rápida y operativa;

Convencidos de que el presente Convenio resulta necesario para prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra

dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable;

Conscientes de la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales consagrados en el Convenio de Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y otros tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos, que reafirman el derecho de todos a defender sus opiniones sin interferencia alguna, así como la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la intimidad;

Conscientes igualmente del derecho a la protección de los datos personales, tal y como se reconoce, por ejemplo, en el Convenio del Consejo de Europa de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos personales;

Considerando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo de los menores (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros tratados similares celebrados entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio pretende completar dichos Convenios con objeto de dotar de mayor eficacia las investigaciones y los procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con los sistemas y datos informáticos, así como facilitar la obtención de pruebas electrónicas de los delitos;

Congratulándose de las recientes iniciativas encaminadas a mejorar el entendimiento y la cooperación internacional en la lucha contra la ciberdelincuencia, incluidas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión Europea y el G8;

Recordando las recomendaciones del Comité de Ministros n.º R (85) 10 relativa a la aplicación práctica del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, en relación con las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, n.º R (88) 2 sobre medidas encaminadas a luchar contra la piratería en materia de propiedad

intelectual y derechos afines, n.º R (87) 15 relativa a la regulación de la utilización de datos personales por la policía, n.º R (95) 4 sobre la protección de los datos personales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, con especial referencia a los servicios telefónicos, así como n.º R (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con la informática, que ofrece directrices a los legisladores nacionales para la definición de determinados delitos informáticos, y n.º R (95) 13 relativa a las cuestiones de procedimiento penal vinculadas a la tecnología de la información;

Teniendo en cuenta la Resolución n.º 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia en su XXI Conferencia (Praga, 10 y 11 de junio de 1997), que recomendaba al Comité de Ministros apoyar las actividades relativas a la ciberdelincuencia desarrolladas por el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) para aproximar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de delitos informáticos, así como la Resolución n.º 3, adoptada en la XXIII Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, 8 y 9 de junio de 2000), que animaba a las Partes negociadoras a proseguir sus esfuerzos para encontrar soluciones que permitan que el mayor número posible de Estados pasen a ser Partes en el Convenio, y reconocía la necesidad de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional que refleje debidamente las exigencias específicas de la lucha contra la ciberdelincuencia;

Teniendo asimismo en cuenta el Plan de Acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa con ocasión de su Segunda Cumbre (Estrasburgo, 10 y 11 de octubre de 1997), para buscar respuestas comunes ante el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, basadas en las normas y los valores del Consejo de Europa,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Terminología

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «sistema informático» se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre

que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa;

b) por «datos informáticos» se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función;

c) por «proveedor de servicios» se entenderá:

i) Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar por medio de un sistema informático, y

ii) cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios de ese servicio;

d) por «datos sobre el tráfico» se entenderá cualesquiera datos informáticos relativos a una comunicación por medio de un sistema informático, generados por un sistema informático como elemento de la cadena de comunicación, que indiquen el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño y duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

CAPÍTULO II

Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional

Sección 1. Derecho penal sustantivo

Título 1. Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2. Acceso ilícito.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a la totalidad o a una parte de un sistema informático. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos o con otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático que esté conectado a otro sistema informático.

Artículo 3. Interceptación ilícita.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la interceptación deliberada e ilegítima, por medios técnicos, de datos informáticos comunicados en transmisiones no públicas efectuadas a un sistema informático, desde un sistema informático o dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas procedentes de un sistema informático que contenga dichos datos informáticos. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se haya cometido con intención delictiva o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4. Interferencia en los datos.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de actos que dañen, borren, deterioren, alteren o supriman datos informáticos.

2. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a exigir que los actos definidos en el apartado 1 provoquen daños graves.

Artículo 5. Interferencia en el sistema.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, provocación de daños, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6. Abuso de los dispositivos.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

a) La producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de:

i) Un dispositivo, incluido un programa informático, diseñado o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos de conformidad con los anteriores artículos 2 a 5;

ii) Una contraseña, un código de acceso o datos informáticos similares que permitan tener acceso a la totalidad o a una

parte de un sistema informático, con el fin de que sean utilizados para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 2 a 5; y

b) la posesión de alguno de los elementos contemplados en los anteriores apartados a.i) o ii) con el fin de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5. Cualquier Parte podrá exigir en su derecho interno que se posea un número determinado de dichos elementos para que se considere que existe responsabilidad penal.

2. No podrá interpretarse que el presente artículo impone responsabilidad penal en los casos en que la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición mencionadas en el apartado 1 del presente artículo no tengan por objeto la comisión de un delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como es el caso de las pruebas autorizadas o de la protección de un sistema informático.

3. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, siempre que la reserva no afecte a la venta, la distribución o cualquier otra puesta a disposición de los elementos indicados en el apartado 1.a.ii) del presente artículo.

Título 2. Delitos informáticos

Artículo 7. Falsificación informática.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa de forma deliberada e ilegítima, la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos que dé lugar a datos no auténticos, con la intención de que sean tenidos en cuenta o utilizados a efectos legales como si se tratara de datos auténticos, con independencia de que los datos sean o no directamente legibles e inteligibles. Cualquier Parte podrá exigir que exista una intención fraudulenta o una intención delictiva similar para que se considere que existe responsabilidad penal.

Artículo 8. Fraude informático.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los actos

deliberados e ilegítimos que causen un perjuicio patrimonial a otra persona mediante:

a) Cualquier introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos;

b) cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, con la intención fraudulenta o delictiva de obtener ilegítimamente un beneficio económico para uno mismo o para otra persona.

Título 3. Delitos relacionados con el contenido

Artículo 9. Delitos relacionados con la pornografía infantil.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

a) La producción de pornografía infantil con vistas a su difusión por medio de un sistema informático;

b) la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático;

c) la difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema informático,

d) la adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático para uno mismo o para otra persona;

e) la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

2. A los efectos del anterior apartado 1, por «pornografía infantil» se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

a) Un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;

b) una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;

c) imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita.

3. A los efectos del anterior apartado 2, por «menor» se entenderá toda persona menor de dieciocho años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de dieciséis años.

4. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, las letras d) y e) del apartado 1, y las letras b) y c) del apartado 2.

Título 4. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines

Artículo 10. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de la propiedad intelectual, según se definan en la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones asumidas en aplicación del Acta de París de 24 de julio de 1971 por la que se revisó el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre la propiedad intelectual, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de los derechos afines definidas en la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones que ésta haya asumido en aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre las obras de los intérpretes y ejecutantes y los fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.

3. En circunstancias bien delimitadas, cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no exigir responsabilidad penal en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos efectivos

y que dicha reserva no vulnere las obligaciones internacionales que incumban a dicha Parte en aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Título 5. Otras formas de responsabilidad y de sanciones

Artículo 11. Tentativa y complicidad.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier complicidad intencionada con vistas a la comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 10 del presente Convenio, con la intención de que se cometa ese delito.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 3 a 5, 7, 8, 9.1.a) y c) del presente Convenio, cuando dicha tentativa sea intencionada.

3. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos previstos de conformidad con el presente Convenio, cuando sean cometidos por cuenta de las mismas por cualquier persona física, tanto en calidad individual como en su condición de miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que ejerza funciones directivas en la misma, en virtud de:

a) Un poder de representación de la persona jurídica;

b) una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c) una autorización para ejercer funciones de control en la persona jurídica.

2. Además de los casos ya previstos en el apartado 1 del presente artículo, cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de

vigilancia o de control por parte de una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito previsto de conformidad con el presente Convenio en beneficio de dicha persona jurídica por una persona física que actúe bajo su autoridad.

3. Con sujeción a los principios jurídicos de cada Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.

4. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

Artículo 13. Sanciones y medidas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 puedan dar lugar a la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas penas privativas de libertad.

2. Cada Parte garantizará la imposición de sanciones o de medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias, a las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el artículo 12.

Sección 2. Derecho procesal

Título 1. Disposiciones comunes

Artículo 14. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre procedimiento.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección para los fines de investigaciones o procedimientos penales específicos.

2. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en el artículo 21, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo a:

- a) Los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio;*
- b) otros delitos cometidos por medio de un sistema informático; y*
- c) la obtención de pruebas electrónicas de un delito.*

3. a) *Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a aplicar las medidas indicadas en el artículo 20 exclusivamente a los delitos o categorías de delitos especificados en la reserva, siempre que el ámbito de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que esa Parte aplique las medidas indicadas en el artículo 21. Las Partes procurarán limitar dichas reservas para permitir la aplicación más amplia posible de la medida indicada en el artículo 20.*

b) *Cuando, como consecuencia de las limitaciones existentes en su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, una Parte no pueda aplicar las medidas indicadas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en el sistema informático de un proveedor de servicios:*

i) Utilizado en beneficio de un grupo restringido de usuarios, y

ii) que no utilice las redes públicas de comunicaciones ni esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado,

dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Cada Parte procurará limitar este tipo de reservas de forma que se permita la aplicación más amplia posible de las medidas indicadas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15. Condiciones y salvaguardas.

1. *Cada Parte se asegurará de que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección están sujetas a las condiciones y salvaguardas previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, incluidos los derechos derivados de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950), del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), y de otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.*

2. *Cuando resulte procedente dada la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones incluirán, entre otros aspectos, la supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen la aplicación, y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración del poder o del procedimiento de que se trate.*

3. Siempre que sea conforme con el interés público y, en particular, con la correcta administración de la justicia, cada Parte examinará la repercusión de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección en los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Título 2. Conservación rápida de datos informáticos almacenados

Artículo 16. Conservación rápida de datos informáticos almacenados.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otra manera la conservación rápida de determinados datos electrónicos, incluidos los datos sobre el tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan razones para creer que los datos informáticos resultan especialmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el anterior apartado 1 por medio de una orden impartida a una persona para conservar determinados datos almacenados que se encuentren en posesión o bajo el control de dicha persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a esa persona a conservar y a proteger la integridad de dichos datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, de manera que las autoridades competentes puedan conseguir su revelación. Las Partes podrán prever que tales órdenes sean renovables.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar al encargado de la custodia de los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la aplicación de dichos procedimientos durante el plazo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 17. Conservación y revelación parcial rápidas de datos sobre el tráfico.

1. Para garantizar la conservación de los datos sobre el tráfico en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias:

a) Para asegurar la posibilidad de conservar rápidamente dichos datos sobre el tráfico con independencia de que en la transmisión de esa comunicación participaran uno o varios proveedores de servicios, y

b) para garantizar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para que dicha Parte pueda identificar a los proveedores de servicio y la vía por la que se transmitió la comunicación.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Título 3. Orden de presentación

Artículo 18. Orden de presentación.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) A una persona que se encuentre en su territorio que comunique determinados datos informáticos que posea o que se encuentren bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos; y

b) a un proveedor de servicios que ofrezca prestaciones en el territorio de esa Parte que comunique los datos que posea o que se encuentren bajo su control relativos a los abonados en conexión con dichos servicios.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo están sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 14.

3. A los efectos del presente artículo, por «datos relativos a los abonados» se entenderá toda información, en forma de datos informáticos o de cualquier otra forma, que posea un proveedor de servicios y esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, y que permita determinar:

a) El tipo de servicio de comunicaciones utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el periodo de servicio;

b) la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios;

c) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.

Título 4. Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

Artículo 19. Registro y confiscación de datos informáticos almacenados.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de una forma similar:

a) A un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos almacenados en el mismo; y

b) a un medio de almacenamiento de datos informáticos en el que puedan almacenarse datos informáticos, en su territorio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar que, cuando sus autoridades procedan al registro o tengan acceso de una forma similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.a, y tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y dichos datos sean lícitamente accesibles a través del sistema inicial o estén disponibles para éste, dichas autoridades puedan ampliar rápidamente el registro o la forma de acceso similar al otro sistema.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de una forma similar los datos informáticos a los que se haya tenido acceso en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 ó 2. Estas medidas incluirán las siguientes facultades:

a) *Confiscar u obtener de una forma similar un sistema informático o una parte del mismo, o un medio de almacenamiento de datos informáticos;*

b) *realizar y conservar una copia de dichos datos informáticos;*

c) *preservar la integridad de los datos informáticos almacenados de que se trate;*

d) *hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático al que se ha tenido acceso.*

4. *Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas indicadas en los apartados 1 y 2.*

5. *Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.*

Título 5. Obtención en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20. Obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico.

1. *Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:*

a) *Obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, y*

b) *obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica:*

i) *a obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o*

ii) *a prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar*

en tiempo real los datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.

2. Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el tráfico asociados a determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 21. Interceptación de datos sobre el contenido.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a las autoridades competentes, por lo que respecta a una serie de delitos graves que deberán definirse en su derecho interno:

a) A obtener o a grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, y

b) a obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica:

i) A obtener o a grabar mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en su territorio, o

ii) a prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar

en tiempo real los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones en su territorio, transmitidas por medio de un sistema informático.

2. Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Sección 3. Jurisdicción

Artículo 22. Jurisdicción.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que se haya cometido:

- a) En su territorio; o
- b) a bordo de un buque que enarbole pabellón de dicha Parte; o
- c) a bordo de una aeronave matriculada según las leyes de dicha Parte; o
- d) por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.

2. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar o a aplicar únicamente en determinados casos o condiciones las normas sobre jurisdicción establecidas en los apartados 1.b) a 1.d) del presente artículo o en cualquier otra parte de los mismos.

3. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los delitos mencionados en el apartado 1 del artículo 24 del presente Convenio, cuando el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón de su nacionalidad, previa solicitud de extradición.

4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

5. Cuando varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, siempre que sea oportuno, con miras a

determinar cuál es la jurisdicción más adecuada para las actuaciones penales.

CAPÍTULO III

Cooperación internacional

Sección 1. Principios generales

Título 1. Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23. Principios generales relativos a la cooperación internacional.

Las Partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, en aplicación de los instrumentos internacionales aplicables a la cooperación internacional en materia penal, de acuerdos basados en legislación uniforme o recíproca y de su derecho interno, para los fines de las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas electrónicas de los delitos.

Título 2. Principios relativos a la extradición

Artículo 24. Extradición.

1. a) El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos establecidos en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que estén castigados en la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración máxima de como mínimo un año, o con una pena más grave.

b) Cuando deba aplicarse una pena mínima diferente en virtud de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca o de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE n.º 24), se aplicará la pena mínima establecida en virtud de dicho acuerdo o tratado.

2. Se considerará que los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir dichos delitos entre los que pueden

dar lugar a extradición en cualquier tratado de extradición que puedan celebrar entre sí.

3. Cuando una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no haya celebrado ningún tratado de extradición, podrá aplicar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición respecto de cualquier delito mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Cuando se deniegue la extradición por un delito mencionado en el apartado 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona buscada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes para los fines de las actuaciones penales pertinentes, e informará a su debido tiempo del resultado final a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y efectuarán sus investigaciones y procedimientos de la misma manera que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte.

7. a) Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de solicitudes de extradición o de detención provisional en ausencia de un tratado.

b) El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.

Título 3. Principios generales relativos a la asistencia mutua

Artículo 25. Principios generales relativos a la asistencia mutua.

1. Las Partes se concederán asistencia mutua en la mayor medida posible para los fines de las investigaciones o procedimientos relativos a delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas en formato electrónico de un delito.

2. Cada Parte adoptará también las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. En casos de urgencia, cada Parte podrá transmitir solicitudes de asistencia o comunicaciones relacionadas con las mismas por medios rápidos de comunicación, incluidos el fax y el correo electrónico, en la medida en que dichos medios ofrezcan niveles adecuados de seguridad y autenticación (incluido el cifrado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si la Parte requerida lo exige. La Parte requerida aceptará la solicitud y dará respuesta a la misma por cualquiera de estos medios rápidos de comunicación.

4. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en los artículos del presente capítulo, la asistencia mutua estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de asistencia mutua aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la cooperación. La Parte requerida no ejercerá el derecho a denegar la asistencia mutua en relación con los delitos mencionados en los artículos 2 a 11 únicamente porque la solicitud se refiere a un delito que considera de naturaleza fiscal.

5. Cuando, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, se permita a la Parte requerida condicionar la asistencia mutua a la existencia de una doble tipificación penal, dicha condición se considerará cumplida cuando la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita la asistencia constituya un delito en virtud de su derecho interno, con independencia de que dicho derecho incluya o no el delito dentro de la misma categoría de delitos o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente,.

Artículo 26. Información espontánea.

1. Dentro de los límites de su derecho interno, y sin petición previa, una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la revelación de dicha

información podría ayudar a la Parte receptora a iniciar o llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos en el presente Convenio o podría dar lugar a una petición de cooperación de dicha Parte en virtud del presente capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, la Parte que la comunique podrá solicitar que se preserve su confidencialidad o que se utilice con sujeción a determinadas condiciones. Si la Parte receptora no puede atender esa solicitud, informará de ello a la otra Parte, que deberá entonces determinar si a pesar de ello debe facilitarse la información o no. Si la Parte destinataria acepta la información en las condiciones establecidas, quedará vinculada por las mismas.

Titulo 4. Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables

Artículo 27. Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables.

1. Cuando entre las Partes requirente y requerida no se encuentre vigente un tratado de asistencia mutua o un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, serán de aplicación las disposiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las Partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo.

2. a) Cada Parte designará una o varias autoridades centrales encargadas de enviar solicitudes de asistencia mutua y de dar respuesta a las mismas, de su ejecución y de su remisión a las autoridades competentes para su ejecución.

b) Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí.

c) En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en cumplimiento del presente apartado.

d) El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.

3. *Las solicitudes de asistencia mutua en virtud del presente artículo se ejecutarán de conformidad con los procedimientos especificados por la Parte requirente, salvo que sean incompatibles con la legislación de la Parte requerida.*

4. *Además de las condiciones o de los motivos de denegación contemplados en el apartado 4 del artículo 25, la Parte requerida podrá denegar la asistencia si:*

a) La solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito vinculado a un delito político;

b) la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

5. *La Parte requerida podrá posponer su actuación en respuesta a una solicitud cuando dicha actuación pudiera causar perjuicios a investigaciones o procedimientos llevados a cabo por sus autoridades.*

6. *Antes de denegar o posponer la asistencia, la Parte requerida estudiará, previa consulta cuando proceda con la Parte requirente, si puede atenderse la solicitud parcialmente o con sujeción a las condiciones que considere necesarias.*

7. *La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente del resultado de la ejecución de una solicitud de asistencia. Deberá motivarse cualquier denegación o aplazamiento de la asistencia solicitada. La Parte requerida informará también a la Parte requirente de cualquier motivo que haga imposible la ejecución de la solicitud o que pueda retrasarla de forma significativa.*

8. *La Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida que preserve la confidencialidad de la presentación de una solicitud en virtud del presente capítulo y del objeto de la misma, salvo en la medida necesaria para su ejecución. Si la Parte requerida no puede cumplir esta petición de confidencialidad, lo comunicará inmediatamente a la Parte requirente, que determinará entonces si pese a ello debe procederse a la ejecución de la solicitud.*

9. *a) En casos de urgencia, las solicitudes de asistencia mutua o las comunicaciones al respecto podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades correspondientes de la Parte requerida. En tal caso, se enviará al mismo*

tiempo copia a la autoridad central de la Parte requerida a través de la autoridad central de la Parte requirente.

b) Cualquier solicitud o comunicación en virtud de este apartado podrá efectuarse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

c) Cuando se presente una solicitud en aplicación de la letra a) del presente artículo y la autoridad no sea competente para tramitarla, remitirá la solicitud a la autoridad nacional competente e informará directamente a la Parte requirente de dicha remisión.

d) Las solicitudes y comunicaciones efectuadas en virtud del presente apartado que no impliquen medidas coercitivas podrán ser remitidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida.

e) En el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa de que, por razones de eficacia, las solicitudes formuladas en virtud del presente apartado deberán dirigirse a su autoridad central.

Artículo 28. Confidencialidad y restricción de la utilización.

1. En ausencia de un tratado de asistencia mutua o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca que esté vigente entre las Partes requirente y requerida, serán de aplicación las disposiciones del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las Partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo.

2. La Parte requerida podrá supeditar la entrega de información o material en respuesta a una solicitud a la condición de que:

a) Se preserve su confidencialidad cuando la solicitud de asistencia judicial mutua no pueda ser atendida en ausencia de esta condición, o

b) no se utilicen para investigaciones o procedimientos distintos de los indicados en la solicitud.

3. Si la Parte requirente no puede cumplir alguna condición de las mencionadas en el apartado 2, informará de ello sin demora a la otra Parte, que determinará en tal caso si pese a ello debe facilitarse la

información. Cuando la Parte requirente acepte la condición, quedará vinculada por ella.

4. Cualquier Parte que facilite información o material con sujeción a una condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 podrá requerir a la otra Parte que explique, en relación con dicha condición, el uso dado a dicha información o material.

Sección 2. Disposiciones especiales

Título 1. Asistencia mutua en materia de medidas provisionales

Artículo 29. Conservación rápida de datos informáticos almacenados.

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o asegure de otra forma la conservación rápida de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio de esa otra Parte, respecto de los cuales la Parte requirente tenga la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar, o la revelación de los datos.

2. En las solicitudes de conservación que se formulen en virtud del apartado 1 se indicará:

- a) La autoridad que solicita dicha conservación;*
- b) el delito objeto de investigación o de procedimiento penal y un breve resumen de los hechos relacionados con el mismo;*
- c) los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;*
- d) cualquier información disponible que permita identificar a la persona encargada de la custodia de los datos informáticos almacenados o la ubicación del sistema informático;*
- e) la necesidad de la conservación; y*
- f) que la Parte tiene la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de los datos informáticos almacenados.*

3. *Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida tomará las medidas adecuadas para conservar rápidamente los datos especificados de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a una solicitud, no se requerirá la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación.*

4. *Cuando una Parte exija la doble tipificación penal como condición para atender una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de datos almacenados, dicha Parte podrá reservarse, en relación con delitos distintos de los previstos con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en los casos en que tenga motivos para creer que la condición de la doble tipificación penal no podrá cumplirse en el momento de la revelación.*

5. *Asimismo, las solicitudes de conservación únicamente podrán denegarse si:*

a) La solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político;

b) la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

6. *Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola no bastará para garantizar la futura disponibilidad de los datos o pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requirente o causará cualquier otro perjuicio a la misma, informará de ello sin demora a la Parte requirente, la cual decidirá entonces si debe pese a ello procederse a la ejecución de la solicitud.*

7. *Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 1 tendrán una duración mínima de sesenta días, con objeto de permitir a la Parte requirente presentar una solicitud de registro o de acceso de forma similar, confiscación u obtención de forma similar, o de revelación de los datos. Cuando se reciba dicha solicitud, seguirán conservándose los datos hasta que se adopte una decisión sobre la misma.*

Artículo 30. Revelación rápida de datos conservados sobre el tráfico.

1. *Cuando, con motivo de la ejecución de una solicitud presentada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos sobre el*

tráfico en relación con una comunicación específica, la Parte requerida descubra que un proveedor de servicios de otro Estado participó en la transmisión de la comunicación, la Parte requerida revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para identificar al proveedor de servicios y la vía por la que se transmitió la comunicación.

2. La revelación de datos sobre el tráfico en virtud del apartado 1 únicamente podrá denegarse si:

- a) La solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político;*
- b) la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.*

Título 2. Asistencia mutua en relación con los poderes de investigación

Artículo 31. Asistencia mutua en relación con el acceso a datos informáticos almacenados.

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que registre o acceda de forma similar, confisque u obtenga de forma similar y revele datos almacenados por medio de un sistema informático situado en el territorio de la Parte requerida, incluidos los datos conservados en aplicación del artículo 29.

2. La Parte requerida dará respuesta a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, acuerdos y legislación mencionados en el artículo 23, así como de conformidad con otras disposiciones aplicables en el presente capítulo.

3. Se dará respuesta lo antes posible a la solicitud cuando:

- a) Existan motivos para creer que los datos pertinentes están especialmente expuestos al riesgo de pérdida o modificación; o*
- b. los instrumentos, acuerdos o legislación mencionados en el apartado 2 prevean la cooperación rápida.*

Artículo 32. Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando estén a disposición del público.

Una Parte podrá, sin la autorización de otra Parte:

a) Tener acceso a datos informáticos almacenados que se encuentren a disposición del público (fuente abierta), con independencia de la ubicación geográfica de dichos datos; o

b) tener acceso o recibir, a través de un sistema informático situado en su territorio, datos informáticos almacenados situados en otra Parte, si la Parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada para revelar los datos a la Parte por medio de ese sistema informático.

Artículo 33. Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico.

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas en su territorio transmitidas por medio de un sistema informático. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, dicha asistencia se regirá por las condiciones y procedimientos establecidos en el derecho interno.

2. Cada Parte prestará dicha asistencia como mínimo respecto de los delitos por los que se podría conseguir la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico en un caso similar en su país.

Artículo 34. Asistencia mutua relativa a la interceptación de datos sobre el contenido.

Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención o grabación en tiempo real de datos sobre el contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático en la medida en que lo permitan sus tratados y el derecho interno aplicables.

Título 3. Red 24/7

Artículo 35. Red 24/7.

1. Cada Parte designará un punto de contacto disponible las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, con objeto de garantizar la prestación de ayuda inmediata para los fines de las investigaciones o procedimientos relacionados con delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para la obtención de pruebas electrónicas de un delito. Dicha asistencia incluirá los actos tendentes a facilitar las siguientes medidas o su adopción directa, cuando lo permitan la legislación y la práctica internas:

- a) *El asesoramiento técnico;*
- b) *la conservación de datos en aplicación de los artículos 29 y 30;*
- c) *la obtención de pruebas, el suministro de información jurídica y la localización de sospechosos.*

2. a) *El punto de contacto de una Parte estará capacitado para mantener comunicaciones con el punto de contacto de otra Parte con carácter urgente.*

b) *Si el punto de contacto designado por una Parte no depende de la autoridad o de las autoridades de dicha Parte responsables de la asistencia mutua internacional o de la extradición, el punto de contacto velará por garantizar la coordinación con dicha autoridad o autoridades con carácter urgente.*

3. *Cada Parte garantizará la disponibilidad de personal debidamente formado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red.*

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 36. Firma y entrada en vigor.

1. *El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.*

2. *El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.*

3. *El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que cinco Estados, de los cuales tres como mínimo sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.*

4. *Respecto de cualquier Estado signatario que exprese más adelante su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que haya expresado su consentimiento para*

quedar vinculado por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Artículo 37. Adhesión al Convenio.

1. Tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con los Estados Contratantes del Convenio y una vez obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a adherirse al presente Convenio a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo y que no haya participado en su elaboración. La decisión se adoptará por la mayoría establecida en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para todo Estado que se adhiera al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 1, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38. Aplicación territorial.

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. En cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Parte podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Respecto de dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la declaración.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá retirarse, respecto de cualquier territorio especificado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido dicha notificación.

Artículo 39. Efectos del Convenio.

1. *La finalidad del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables entre las Partes, incluidas las disposiciones de:*

– El Convenio europeo de extradición, abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957 (STE n.º 24);

– el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (STE n.º 30);

– el Protocolo adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (STE n.º 99).

2. *Si dos o más Partes han celebrado ya un acuerdo o tratado sobre las materias reguladas en el presente Convenio o han regulado de otra forma sus relaciones al respecto, o si lo hacen en el futuro, tendrán derecho a aplicar, en lugar del presente Convenio, dicho acuerdo o tratado o a regular dichas relaciones en consonancia. No obstante, cuando las Partes regulen sus relaciones respecto de las materias contempladas en el presente Convenio de forma distinta a la establecida en el mismo, deberán hacerlo de una forma que no sea incompatible con los objetivos y principios del Convenio.*

3. *Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de las Partes.*

Artículo 40. Declaraciones.

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a la facultad de exigir elementos complementarios según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6.1.b), 7, 9.3 y 27.9.e).

Artículo 41. Cláusula federal.

1. *Los Estados federales podrán reservarse el derecho a asumir las obligaciones derivadas del capítulo II del presente Convenio de forma compatible con los principios fundamentales por los que se rija la relación entre su gobierno central y los estados que lo formen u otras entidades territoriales análogas, siempre que siga estando en condiciones de cooperar de conformidad con el capítulo III.*

2. Cuando formule una reserva en aplicación del apartado 1, un Estado federal no podrá aplicar los términos de dicha reserva para excluir o reducir sustancialmente sus obligaciones en relación con las medidas contempladas en el capítulo II. En todo caso, deberá dotarse de una capacidad amplia y efectiva que permita la aplicación de las medidas previstas en dicho capítulo.

3. Por lo que respecta a las disposiciones del presente Convenio cuya aplicación sea competencia de los estados federados o de otras entidades territoriales análogas que no estén obligados por el sistema constitucional de la federación a la adopción de medidas legislativas, el gobierno federal informará de esas disposiciones a las autoridades competentes de dichos estados, junto con su opinión favorable, alentándoles a adoptar las medidas adecuadas para su aplicación.

Artículo 42. Reservas.

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el apartado 2 del artículo 4, apartado 3 del artículo 6, apartado 4 del artículo 9, apartado 3 del artículo 10, apartado 3 del artículo 11, apartado 3 del artículo 14, apartado 2 del artículo 22, apartado 4 del artículo 29 y apartado 1 del artículo 41. No podrán formularse otras reservas.

Artículo 43. Situación de las reservas y retirada de las mismas.

1. La Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el artículo 42 podrá retirarla en todo o en parte mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. Si en la notificación se indica que la retirada de una reserva surtirá efecto en una fecha especificada en la misma y ésta es posterior a la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, la retirada surtirá efecto en dicha fecha posterior.

2. La Parte que haya formulado una reserva según lo dispuesto en el artículo 42 retirará dicha reserva, en todo o en parte, tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá preguntar periódicamente a las Partes que hayan formulado una o varias reservas

según lo dispuesto en el artículo 42 acerca de las perspectivas de que se retire dicha reserva.

Artículo 44. Enmiendas.

- 1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que serán comunicadas por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio así como a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio o que haya sido invitado a adherirse al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.*
- 2. Las enmiendas propuestas por una Parte serán comunicadas al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), que presentará al Comité de Ministros su opinión sobre la enmienda propuesta.*
- 3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el CDPC y, previa consulta con los Estados Partes no miembros en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda.*
- 4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo será remitido a las Partes para su aceptación.*
- 5. Cualquier enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor treinta días después de que las Partes hayan comunicado su aceptación de la misma al Secretario General.*

Artículo 45. Solución de controversias.

- 1. Se mantendrá informado al Comité Europeo de Problemas Penales del Consejo de Europa (CDPC) acerca de la interpretación y aplicación del presente Convenio.*
- 2. En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, éstas intentarán resolver la controversia mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección, incluida la sumisión de la controversia al CDPC, a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes o a la Corte Internacional de Justicia, según acuerden las Partes interesadas.*

Artículo 46. Consultas entre las Partes.

- 1. Las Partes se consultarán periódicamente, según sea necesario, con objeto de facilitar:*

a) *La utilización y la aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la detección de cualquier problema derivado del mismo, así como los efectos de cualquier declaración o reserva formulada de conformidad con el presente Convenio;*

b) *el intercambio de información sobre novedades significativas de carácter jurídico, político o tecnológico relacionadas con la ciberdelincuencia y con la obtención de pruebas en formato electrónico;*

c) *el estudio de la conveniencia de ampliar o enmendar el presente Convenio.*

2. *Se mantendrá periódicamente informado al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) acerca del resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1.*

3. *Cuando proceda, el CDPC facilitará las consultas mencionadas en el apartado 1 y tomará las medidas necesarias para ayudar a las Partes en sus esfuerzos por ampliar o enmendar el Convenio. Como máximo tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) llevará a cabo, en cooperación con las Partes, una revisión de todas las disposiciones del Convenio y, en caso necesario, recomendará las enmiendas procedentes.*

4. *Salvo en los casos en que sean asumidos por el Consejo de Europa, los gastos realizados para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 serán sufragados por las Partes en la forma que éstas determinen.*

5. *Las Partes contarán con la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa para desempeñar sus funciones en aplicación del presente artículo.*

Artículo 47. Denuncia.

1. *Cualquier Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.*

2. *Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.*

Artículo 48. Notificación.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que se haya adherido al mismo o que haya sido invitado a hacerlo:

- a) Cualquier firma;*
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;*
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 36 y 37;*
- d) cualquier declaración formulada en virtud del artículo 40 o reserva formulada de conformidad con el artículo 42;*
- e) cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio.*

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

Anexo III. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, Lanzarote el 25 de octubre de 2007

***Convenio del consejo de Europa para la protección
de los niños contra la explotación y el abuso sexual***

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y demás signatarios del presente Convenio;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que todos los niños tienen derecho, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, a las medidas de protección que exige su condición de menores;

Constatando que la explotación sexual de los niños, en particular la pornografía y la prostitución infantil, y todas las formas de abuso sexual infantil, incluidos los actos cometidos en el extranjero, ponen en grave peligro la salud y el desarrollo psicosocial del niño;

Constatando que la explotación y el abuso sexual de los niños han adquirido dimensiones preocupantes tanto a nivel nacional como internacional, especialmente por lo que respecta al uso cada vez mayor de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación por los propios niños y por los infractores, y que, para prevenir y combatir dicha explotación y abuso, es indispensable la cooperación internacional;

Considerando que el bienestar y el interés superior de los niños son valores fundamentales compartidos por todos los Estados miembros y que deben promoverse sin ningún tipo de discriminación;

Recordando el Plan de Acción adoptado en la 3.^a Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, 16-17 de mayo de 2005), que preconiza la elaboración de medidas para poner fin a la explotación sexual de los niños;

Recordando, en particular, las Recomendaciones del Comité de Ministros R (91) 11 sobre explotación sexual, pornografía, prostitución y tráfico de niños, niñas y jóvenes y Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual; el Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE n.º 185), en particular su artículo 9; así como el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE n.º 197);.

Teniendo presentes el Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950, STE n.º 5), la Carta Social Europea revisada (1996, STE n.º 163) y el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (1996, STE n.º 160);

Teniendo asimismo presentes la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en particular su artículo 34; el Protocolo Facultativo, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; así como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

Teniendo presente la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI); la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI); y la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI);

Teniendo debidamente en cuenta otros instrumentos y programas internacionales pertinentes en este ámbito, en particular, la Declaración y el Programa de Acción de Estocolmo, adoptados en el 1er Congreso mundial contra la explotación sexual infantil con fines comerciales (27-31 de agosto de 1996); el Compromiso Mundial de Yokohama, adoptado en el 2.º Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños (17-20 de diciembre de 2001); el Compromiso y Plan de Acción de Budapest, adoptados en la Conferencia preparatoria del 2.º Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños (20-21 de noviembre de 2001); la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas S-27/2 «Un mundo digno para los niños» y el Programa trienal «Construir una Europa para y con los niños», adoptado tras la 3ª Cumbre y lanzado por la Conferencia de Mónaco (4-5 de abril de 2006);

Resueltos a contribuir eficazmente al objetivo común de proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor, y de prestar asistencia a las víctimas;

Teniendo en cuenta la necesidad de elaborar un instrumento internacional global que se centre en los aspectos relacionados con la prevención, la protección y la legislación penal en materia de lucha contra todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños, y que establezca un mecanismo de seguimiento específico;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Objeto, principio de no discriminación y definiciones

Artículo 1. Objeto.

1. *El presente Convenio tiene por objeto:*

- a) Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;*
- b) proteger los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual;*
- c) promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de los niños.*

2. *Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio establece un mecanismo de seguimiento específico.*

Artículo 2. Principio de no discriminación.

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular el beneficio de las medidas encaminadas a proteger los derechos de las víctimas, deberá quedar garantizada sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra condición.

Artículo 3. Definiciones.

A los fines del presente Convenio:

- a) Por «niño» se entenderá toda persona menor de 18 años;*
- b) la expresión «explotación y abuso sexual de los niños» comprenderá los comportamientos a que hacen referencia los artículos 18 a 23 del presente Convenio;.*
- c) por «víctima» se entenderá todo niño que sea objeto de explotación o abuso sexual.*

CAPÍTULO II

Medidas preventivas

Artículo 4. Principios.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños y para proteger a éstos.

Artículo 5. Contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños.

1. Cada Parte adoptará todas las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para promover la sensibilización en cuanto a la protección y los derechos de los niños por parte de las personas que mantienen un contacto habitual con ellos en los sectores de la educación, la sanidad, la protección social, la justicia y las fuerzas del orden, así como en los ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y el ocio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las personas a que hace referencia el apartado 1 posean conocimientos adecuados acerca de la explotación y el abuso sexual de los niños, de los medios para detectarlos y de la posibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 12.

3. Cada Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las condiciones de acceso a las profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños garanticen que los aspirantes a ejercer dichas profesiones no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños.

Artículo 6. Educación de los niños.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los niños reciban, durante su educación primaria y secundaria, información sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, adaptada a su etapa evolutiva. Esta información, proporcionada, en su caso, en colaboración con los padres, se inscribirá en el contexto de una información de carácter más general sobre la sexualidad y prestará especial atención a las situaciones de riesgo, especialmente las derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 7. Programas o medidas de intervención preventiva.

Cada Parte velará por que las personas que teman que puedan cometer uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio tengan acceso, en su caso, a programas o medidas de intervención eficaces dirigidos a evaluar y a prevenir el riesgo de que se cometan dichos delitos.

Artículo 8. Medidas destinadas al público en general.

1. Cada Parte promoverá u organizará campañas de sensibilización para informar al público en general sobre el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños y sobre las medidas preventivas que pueden adoptarse.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir o prohibir la difusión de materiales que hagan publicidad de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

Artículo 9. Participación de los niños, el sector privado, los medios de comunicación y la sociedad civil.

1. Cada Parte fomentará la participación de los niños, según su etapa evolutiva, en la elaboración y aplicación de las políticas, programas u otras iniciativas públicas relacionadas con la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

2. Cada Parte alentará la participación del sector privado, en particular el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, la industria de viajes y turismo, los sectores bancario y financiero, así como de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de las políticas para la prevención de la explotación y el abuso sexual de los niños, y en el establecimiento de normas internas mediante la autorregulación y la corrección.

3. Cada Parte instará a los medios de comunicación para que faciliten información apropiada acerca de todos los aspectos de la explotación y el abuso sexual de los niños, dentro del respeto a la independencia de los medios y la libertad de prensa.

4. Cada Parte promoverá la financiación, inclusive, en su caso, mediante la creación de fondos, de los proyectos y programas realizados por la sociedad civil con vistas a prevenir y proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual.

CAPÍTULO III

Autoridades especializadas y organismos de coordinación

Artículo 10. Medidas nacionales de coordinación y colaboración.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar la coordinación a nivel nacional o local entre los distintos organismos responsables de la protección de los niños y de la prevención y lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños, en particular en los

sectores de la educación y la sanidad, los servicios sociales, las fuerzas del orden y las autoridades judiciales.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para crear o designar:

a) Instituciones nacionales o locales independientes competentes para la promoción y protección de los derechos del niño, garantizando que estén dotadas de recursos y de responsabilidades específicos;

b) mecanismos de recogida de datos o puntos de contacto, a nivel nacional o local y en cooperación con la sociedad civil, a efectos de observar y evaluar el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños, dentro del debido respeto a las exigencias de protección de los datos de carácter personal.

3. Cada Parte fomentará la cooperación entre los poderes públicos competentes, la sociedad civil y el sector privado, a fin de mejorar la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección y asistencia a las víctimas

Artículo 11. Principios.

1. Cada Parte establecerá programas sociales eficaces y creará estructuras pluridisciplinares que presten el apoyo necesario a las víctimas, a sus parientes cercanos y a las personas a cuyo cargo se encuentren.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, en caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima y habiendo razones para creer que se trata de un niño, se le concedan las medidas de protección y de asistencia previstas para los niños, a la espera de que se averigüe su edad.

Artículo 12. Comunicación de presunta explotación o abuso sexual.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el derecho interno a determinados profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños no obstaculicen la posibilidad de que esos profesionales comuniquen a los servicios responsables de la protección de la infancia cualquier caso en el que tengan sospechas fundadas de que un niño está siendo víctima de explotación o abuso sexual.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para alentar a toda persona que tenga conocimiento o sospeche, de buena fe, de un caso de explotación o abuso sexual de niños a comunicarlo a los servicios competentes.

Artículo 13. Servicios de ayuda.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para fomentar y apoyar la creación de servicios de información, como líneas de asistencia telefónica o por Internet, para prestar asesoramiento a los llamantes, incluso confidencialmente o respetando su anonimato.

Artículo 14. Asistencia a las víctimas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prestar asistencia a las víctimas, a corto y a largo plazo, con vistas a su recuperación física y psicosocial. Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado tendrán debidamente en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del niño.

2. Cada Parte adoptará medidas, con arreglo a las condiciones previstas por su derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil que participen en la asistencia a las víctimas.

3. Cuando los progenitores o las personas a cuyo cargo se encuentre el niño estén implicados en la explotación o abuso sexual cometido contra el mismo, los procedimientos de intervención que se adopten en aplicación del apartado 1 del artículo 11 comprenderán:

la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos;

la posibilidad de alejar a la víctima de su entorno familiar. Las condiciones y la duración de dicho alejamiento se establecerán teniendo en cuenta el interés superior del niño.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse, en su caso, de asistencia terapéutica, en particular de atención psicológica de urgencia.

CAPÍTULO V

Programas o medidas de intervención

Artículo 15. Principios generales.

1. Cada Parte garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, programas o medidas de intervención eficaces para las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16, con vistas a prevenir y minimizar los riesgos de reincidencia en delitos de carácter sexual contra niños. Estos programas o medidas deberán ser accesibles en todo momento del procedimiento, tanto dentro como fuera del medio carcelario, según las condiciones que establezca el derecho interno.

2. Cada Parte garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, el desarrollo de asociaciones y otras modalidades de cooperación entre las autoridades competentes, en particular los servicios sanitarios y los servicios sociales, y las autoridades judiciales y otros organismos encargados del seguimiento de las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16.

3. Cada Parte dispondrá lo necesario, con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación del peligro y del posible riesgo de reincidencia en los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio por las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16, con objeto de identificar los programas y medidas apropiados.

4. Cada Parte dispondrá lo necesario, con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación de la eficacia de los programas y medidas de intervención llevados a efecto.

Artículo 16. Destinatarios de los programas y medidas de intervención.

1. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas sujetas a procedimiento penal por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio tengan acceso a los programas o medidas mencionados en el apartado 1 del artículo 15, en condiciones que no sean perjudiciales ni contrarias a los derechos de la defensa ni a las exigencias de un juicio justo e imparcial, y, en particular, dentro del respeto a las normas por las que se rige el principio de presunción de inocencia.

2. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas condenadas por la comisión de uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio puedan acceder a los programas o medidas mencionados en el apartado 1 del artículo 15.

3. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que los programas o medidas de intervención se elaboren o adapten para responder a las necesidades de desarrollo de los niños que hayan cometido delitos de carácter sexual, incluidos los que se encuentren por

debajo de la edad de responsabilidad penal, con objeto de hacer frente a sus problemas de comportamiento sexual.

Artículo 17. Información y consentimiento.

1. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas a que hace referencia el artículo 16 y a quienes se propongan programas o medidas de intervención sean plenamente informadas de las razones de dicha propuesta y que las mismas consientan al programa o a la medida con pleno conocimiento de causa.

2. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas a quienes se propongan programas o medidas de intervención puedan rechazarlos y que, en el caso de las personas condenadas, sean informadas de las posibles consecuencias que podrían vincularse a tal rechazo.

CAPÍTULO VI

Derecho penal sustantivo

Artículo 18. Abuso sexual.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) realizar actividades sexuales con un niño:

Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o

abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o

abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

3. Las disposiciones del apartado 1.a no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

Artículo 19. Delitos relativos a la prostitución infantil.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un niño en la prostitución;

b) obligar a un niño a dedicarse a la prostitución o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;

c) recurrir a la prostitución infantil.

2. A efectos del presente artículo, por «prostitución infantil» se entenderá el hecho de utilizar a un niño para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona.

Artículo 20. Delitos relativos a la pornografía infantil.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

a) La producción de pornografía infantil;

b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;

c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;

d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;

e) la posesión de pornografía infantil;

f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.

3. Cada Parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.a a la producción y a la posesión de material pornográfico:

Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente;

en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.f.

Artículo 21. Delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Reclutar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos o favorecer la participación de un niño en dichos espectáculos;

b) obligar a un niño a participar en espectáculos pornográficos o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;

c) asistir, con conocimiento de causa, a espectáculos pornográficos en los que participen niños.

2. Cada Parte podrá reservarse el derecho de limitar la aplicación del apartado 1.c a los casos en que los niños hayan sido reclutados u obligados según lo dispuesto en el apartado 1.a) o b).

Artículo 22. Corrupción de niños.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de hacer presenciar, con fines sexuales, a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, aun sin que él participe, abusos sexuales o actividades sexuales.

Artículo 23. Propositiones a niños con fines sexuales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo

18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.

Artículo 24. Complicidad y tentativa.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda complicidad, siempre que sea intencional, en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda tentativa intencional de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

3. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 a los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.b), d), e) y f) del artículo 20, al apartado 1.c) del artículo 21, al artículo 22 y al artículo 23.

Artículo 25. Competencia.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de cualquier delito tipificado con arreglo al presente Convenio, cuando el delito se cometa:

- a) En su territorio; o*
- b) a bordo de un buque que enarbole el pabellón de esa Parte; o*
- c) a bordo de una aeronave matriculada según las leyes de esa Parte; o*
- d) por uno de sus nacionales; o*
- e) por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.*

2. Cada Parte se esforzará por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de cualquier delito tipificado con arreglo al presente Convenio, cuando dicho delito se cometa contra uno de sus nacionales o contra una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

3. Cada Parte podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho de no aplicar o de aplicar únicamente en casos o en condiciones determinados las reglas de competencia que establece el apartado 1.e del presente artículo.

4. Para el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a) del artículo 20 y apartados 1.a) y b) del artículo 21 del presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para asegurarse de que su competencia en virtud del apartado 1.d no esté supeditada a la condición de que los actos sean igualmente punibles en el lugar donde los mismos se hayan cometido.

5. Cada Parte podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho de limitar la aplicación del apartado 4 del presente artículo por lo que respecta a los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.b), segundo y tercer incisos, del artículo 18, a los casos en que su nacional tenga su residencia habitual en su territorio.

6. Para el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a) del artículo 20, y artículo 21 del presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para asegurarse de que su competencia en virtud de los apartados 1.d) y e no esté supeditada a la condición de que el enjuiciamiento sólo podrá iniciarse previa denuncia de la víctima o del Estado del lugar donde se hayan cometido los hechos.

7. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cuando el presunto autor se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón de su nacionalidad.

8. Cuando dos o más Partes reclamen su competencia en relación con un presunto delito tipificado con arreglo al presente Convenio, las Partes en cuestión celebrarán consultas, en su caso, para determinar la competencia más conveniente a efectos de perseguir el delito.

9. Sin perjuicio de las reglas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluirá ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a toda persona jurídica por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio cuando se cometan en su beneficio por cualquier persona física que actúe a título individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica y que ocupe un puesto directivo en el seno de la misma, basándose en:

a) Un poder de representación de la persona jurídica;

- b) la facultad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;*
- c) la facultad de ejercer control en el seno de la persona jurídica.*

2. Con independencia de los casos previstos en el apartado 1, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de supervisión o de control por una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito tipificado con arreglo al presente Convenio, en beneficio de la persona jurídica, por una persona física que actúe bajo su autoridad.

3. Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.

4. Dicha responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

Artículo 27. Sanciones y medidas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad. Las mismas incluirán penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que se impongan a las personas jurídicas declaradas responsables en aplicación del artículo 26 penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias penales o no penales, así como otras posibles medidas, en particular:.

- a) Exclusión del derecho a ventajas o ayudas de carácter público;*
- b) inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales;*
- c) sujeción a supervisión judicial;*
- d) liquidación judicial.*

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para:

- a) Permitir el embargo y decomiso:*

de bienes, documentos y otros instrumentos utilizados para cometer los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio o para facilitar su comisión;

del producto de esos delitos o de bienes de valor equivalente a dicho producto;

b) permitir el cierre temporal o definitivo de todo establecimiento utilizado para cometer uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, o para denegar al autor, con carácter temporal o definitivo, el ejercicio de la actividad profesional o benéfica que conlleve el contacto con niños y con ocasión de la cual se haya cometido el delito.

4. Cada Parte podrá adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, como la retirada de la patria potestad, o el control o supervisión de las personas condenadas.

5. Cada Parte podrá establecer que el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el presente artículo se asignen a un fondo especial destinado a financiar programas de prevención y asistencia a las víctimas de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

Artículo 28. Circunstancias agravantes.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que las siguientes circunstancias, en la medida en que no sean ya elementos constitutivos del delito, puedan ser tenidas en cuenta, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho interno, como circunstancias agravantes en la determinación de las penas relativas a los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio:

a) Que el delito haya lesionado gravemente la salud física o mental de la víctima;

b) que el delito haya estado precedido o acompañado de actos de tortura o violencia grave;

c) que el delito se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable;

d) que el delito haya sido cometido por un miembro de la familia, una persona que conviva con el niño o una persona que haya abusado de su autoridad;

e) que el delito haya sido cometido por varias personas actuando conjuntamente;

f) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva;

g) que el autor haya sido condenado anteriormente por delitos de la misma naturaleza.

Artículo 29. Condenas anteriores.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta, en la determinación de la pena, las condenas firmes dictadas por otra Parte en relación con los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

CAPÍTULO VII

Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal

Artículo 30. Principios.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones y actuaciones penales se lleven a cabo en el interés superior del niño y dentro del respeto a sus derechos.

2. Cada Parte adoptará una actitud protectora hacia las víctimas, velando por que las investigaciones y actuaciones penales no agraven el trauma sufrido por el niño y por que la respuesta penal se acompañe de asistencia, siempre que sea apropiado.

3. Cada Parte velará por que se dé carácter prioritario a las investigaciones y actuaciones penales y por que las mismas no experimenten retrasos injustificados.

4. Cada Parte velará por que las medidas aplicables con arreglo al presente capítulo no menoscaben los derechos de defensa ni la exigencia de un juicio justo e imparcial, de conformidad con el artículo 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno:

Garantizar la investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, permitiendo, en su caso, la posibilidad de investigaciones secretas;

permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de los delitos tipificados con arreglo al artículo 20, en particular mediante el análisis de material de pornografía infantil, como fotografías y grabaciones audiovisuales, que se haya transmitido o hecho accesible recurriendo a tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 31. Medidas generales de protección.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para proteger los derechos y los intereses de las víctimas, especialmente en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y actuaciones penales, en particular:

a) informándoles de sus derechos y de los servicios a su disposición y, a menos que no deseen recibir esa información, del seguimiento de su denuncia, los cargos imputados, el desarrollo general de la investigación o el procedimiento y su papel en el mismo, así como la resolución dictada;

b) velando por que, al menos en los casos en que las víctimas o sus familias puedan estar en peligro, se informe a las mismas, si es necesario, de la puesta en libertad temporal o definitiva de la persona enjuiciada o condenada;

c) ofreciéndoles, de manera compatible con las normas procesales del derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de aportar elementos de prueba y de elegir los medios para que se expongan, directamente o por un intermediario, sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones y se examinen los mismos;

d) prestándoles los servicios de apoyo apropiados, de manera que se expongan y se tengan debidamente en cuenta sus derechos e intereses;

e) protegiendo su intimidad, su identidad y su imagen, y adoptando medidas, de conformidad con el derecho interno, para impedir la difusión pública de cualquier información que pueda llevar a su identificación;

f) salvaguardándolas a ellas, a sus familias y a los testigos de cargo de cualquier intimidación, represalia o nueva victimización;

g) velando por que las víctimas y los autores de los delitos no tengan contacto directo en las dependencias judiciales o de las fuerzas del orden, a menos que las autoridades competentes decidan otra cosa en el interés superior del niño o por necesidades de la investigación o del procedimiento judicial.

2. Cada Parte garantizará a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a la información sobre las correspondientes actuaciones judiciales o administrativas.

3. Cada Parte garantizará a las víctimas, de forma gratuita cuando esté justificado, el acceso a asistencia letrada cuando las mismas puedan actuar en calidad de partes en el procedimiento penal.

4. Cada Parte preverá la posibilidad de que las autoridades judiciales designen a un representante especial para la víctima cuando, en virtud del derecho interno, la misma pueda actuar en calidad de parte en el procedimiento penal y los que ejerzan la patria potestad sean privados de

la facultad de representarla en dicho procedimiento como consecuencia de un conflicto de intereses con ella.

5. Cada Parte preverá, mediante medidas legislativas o de otro tipo y con arreglo a las condiciones que establezca el derecho interno, la posibilidad de que grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones gubernamentales o no gubernamentales asistan y/o apoyen a las víctimas, con su consentimiento, durante las actuaciones penales relativas a los delitos tipificados según lo dispuesto en el presente Convenio.

6. Cada Parte velará por que la información proporcionada a las víctimas de conformidad con las disposiciones del presente artículo se facilite de una manera adaptada a su edad y a su grado de madurez, y en una lengua que puedan comprender.

Artículo 32. Iniciación del procedimiento.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las investigaciones o enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio no estén supeditados a una denuncia o acusación por parte de la víctima, y para que el procedimiento siga adelante incluso en el caso de que la víctima se retracte.

Artículo 33. Prescripción.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que el plazo de prescripción para iniciar actuaciones judiciales en relación con los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a) y b), y 21, apartado 1.a) y b), tenga la duración suficiente para permitir el inicio efectivo de dichas actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y sea proporcional a la gravedad del delito de que se trate.

Artículo 34. Investigaciones.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de las investigaciones estén especializados en la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños, o que las personas reciban formación a tal efecto. Dichas unidades o servicios contarán con recursos económicos suficientes.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que la incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima no impida la iniciación de la investigación penal.

Artículo 35. Entrevistas al niño.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que:

a) Las entrevistas al niño tengan lugar sin demora injustificada después de que se hayan denunciado los hechos a las autoridades competentes;

b) las entrevistas al niño se realicen, en su caso, en lugares concebidos o adaptados a tal fin;

c) las entrevistas al niño se lleven a cabo por profesionales debidamente formados a tal efecto;

d) en la medida de lo posible y siempre que sea apropiado, el niño sea siempre entrevistado por las mismas personas;

e) el número de entrevistas se limite al mínimo posible y en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo del procedimiento penal;

f) el niño pueda estar acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de dicha persona.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las entrevistas a la víctima o, en su caso, a un niño testigo de los hechos, puedan ser grabadas en vídeo y para que dicha grabación sea admisible como medio de prueba en el procedimiento penal, de acuerdo con las normas previstas en el derecho interno.

3. En caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima o cuando existan motivos para creer que se trata de un niño, serán de aplicación las medidas prevista en los apartado 1 y 2 hasta que se averigüe su edad.

Artículo 36. Procedimiento penal.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias, con el debido respeto a las normas por las que se rige la autonomía de las profesiones judiciales, para que se ponga a disposición de todos los que intervienen en el procedimiento judicial, en particular jueces, fiscales y abogados, la formación apropiada en materia de derechos del niño y explotación y abuso sexual de los niños.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, de conformidad con las normas del derecho interno:

a) El juez pueda ordenar que la audiencia se celebre a puerta cerrada;

b) la audiencia de la víctima pueda realizarse sin necesidad de que la misma esté presente, recurriendo, en particular, a las tecnologías de la comunicación apropiadas.

CAPÍTULO VIII

Registro y almacenamiento de datos

Artículo 37. Registro y almacenamiento de datos nacionales sobre los delincuentes sexuales convictos.

1. A efectos de la prevención y enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para recoger y almacenar, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre protección de datos de carácter personal y otras normas y garantías apropiadas que el derecho interno prevea, los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa el nombre y dirección de una sola autoridad nacional responsable a los efectos del apartado 1.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que la información a que hace referencia el apartado 1 pueda transmitirse a la autoridad competente de otra Parte, de conformidad con las condiciones establecidas en su derecho interno y los instrumentos internacionales pertinentes.

CAPÍTULO IX

Cooperación internacional

Artículo 38. Principios generales y medidas de cooperación internacional.

1. Las Partes cooperarán entre sí, en la medida más amplia posible, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes aplicables, los acuerdos basados en legislaciones uniformes o recíprocas y su derecho interno, con el fin de:

- a) Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;*
- b) proteger y asistir a las víctimas;*

c) llevar a cabo investigaciones y actuaciones en relación con los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que las víctimas de un delito tipificado con arreglo al presente Convenio y cometido en el territorio de una Parte distinta de aquélla en la que residan las víctimas puedan formular una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

3. Si una Parte que supedita la asistencia judicial mutua en materia penal o la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de asistencia judicial o de extradición de una Parte con la que no ha celebrado un tratado de esa naturaleza, la primera Parte podrá considerar el presente Convenio como base jurídica para la asistencia judicial mutua en materia penal o para la extradición respecto de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

4. Cada Parte se esforzará por integrar, en su caso, la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños en los programas de ayuda al desarrollo llevados a cabo en beneficio de terceros Estados.

CAPÍTULO X

Mecanismo de seguimiento

Artículo 39. Comité de las Partes.

1. El Comité de las Partes estará integrado por representantes de las Partes en el Convenio.

2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el décimo signatario que lo ratifique. Posteriormente, se reunirá cada vez que lo solicite al menos un tercio de las Partes o el Secretario General.

3. El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento.

Artículo 40. Otros representantes.

1. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Comisario para los Derechos Humanos, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), así como otros comités intergubernamentales pertinentes del Consejo de Europa, designarán, cada uno de ellos, un representante ante el Comité de las Partes.

2. El Comité de Ministros podrá invitar a otros órganos del Consejo de Europa a que designen un representante ante el Comité de las Partes, tras consultar a este último.

3. Los representantes de la sociedad civil y, en particular, de las organizaciones no gubernamentales, podrán ser admitidos como observadores en el Comité de las Partes, siguiendo el procedimiento establecido por las normas aplicables del Consejo de Europa.

4. Los representantes designados en virtud de los apartados 1 a 3 precedentes participarán en las reuniones del Comité de las Partes sin derecho a voto.

Artículo 41. Funciones del Comité de las Partes.

1. El Comité de las Partes se encargará de supervisar la aplicación del presente Convenio. El reglamento del Comité de las Partes establecerá el procedimiento para evaluar la aplicación del Convenio.

2. El Comité de las Partes se encargará de facilitar la recogida, análisis e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados, con vistas a mejorar su capacidad para prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños.

3. El Comité de las Partes se encargará también, en su caso:

a) De facilitar la utilización y aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la identificación de posibles problemas y los efectos de cualquier declaración o reserva formulada con arreglo al presente Convenio;

b) de emitir un dictamen sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio y facilitar el intercambio de información sobre los cambios jurídicos, políticos o técnicos importantes.

4. El Comité de las Partes recibirá la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa en el desempeño de sus funciones derivadas del presente artículo.

5. El Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) recibirá información periódica sobre las actividades mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

CAPÍTULO XI

Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 42. Relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la

venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; su objeto es reforzar la protección proporcionada por dichos instrumentos y desarrollar y completar los principios en ellos contenidos.

Artículo 43. Relación con otros instrumentos internacionales.

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o lleguen a ser Partes, que contengan disposiciones relativas a las materias reguladas por el presente Convenio y que garanticen una mayor protección y asistencia a los niños víctimas de la explotación o el abuso sexual.

2. Las Partes en el Convenio podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones reguladas por el presente Convenio, con el fin de completar o reforzar las disposiciones del mismo o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

3. Las Partes que son miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones recíprocas, las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que existan normas de la Comunidad y de la Unión Europea que regulen la materia particular de que se trate y sean aplicables al caso concreto, sin perjuicio del objeto y finalidad del presente Convenio y de su plena aplicación con respecto a otras Partes.

CAPÍTULO XIII

Enmiendas al Convenio

Artículo 4. Enmiendas.

1. Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá comunicarse al Secretario General del Consejo de Europa y transmitirse por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar el Convenio de conformidad con el apartado 1 del artículo 45, y a todo Estado invitado a adherirse al Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 46.

2. Toda enmienda propuesta por una Parte se comunicará al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), que someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre dicha enmienda.

3. *El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen sometido por el CDPC y, previa consulta con los Estados no miembros partes en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda.*

4. *El texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo se comunicará a las Partes para su aceptación.*

5. *Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes desde la fecha en la que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación de la misma.*

CAPÍTULO XIII

Cláusulas finales

Artículo 45. Firma y entrada en vigor.

1. *El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como de la Comunidad Europea.*

2. *El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.*

3. *El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que cinco signatarios, entre ellos al menos tres Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado precedente.*

4. *Si un Estado mencionado en el apartado 1 o la Comunidad Europea expresan posteriormente su consentimiento a quedar obligados por el Convenio, éste entrará en vigor respecto de ellos el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.*

Artículo 46. Adhesión al Convenio.

1. *Con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con las Partes en el Convenio y tras haber obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a adherirse al presente Convenio a todo Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del mismo, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20.d) del Estatuto*

del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. El Convenio entrará en vigor respecto de todo Estado que se adhiera al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 47. Aplicación territorial.

1. Todo Estado o la Comunidad Europea, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte, en cualquier fecha posterior y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada a contraer compromisos. El Convenio entrará en vigor respecto de dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada en virtud de los dos apartados precedentes podrá retirarse respecto de cualquier territorio especificado en dicha declaración mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48. Reservas.

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, con excepción de las que se establezcan expresamente. Toda reserva podrá retirarse en cualquier momento.

Artículo 49. Denuncia.

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 50. Notificación.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar el Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 45 y a todo Estado invitado a adherirse al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 46:

- a) Toda firma;*
- b) el depósito de todo instrumento de Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;*
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 45 y 46,*
- d) toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 44, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda,*
- e) toda reserva en virtud del artículo 48,*
- f) toda denuncia realizada en virtud de las disposiciones del artículo 49,*
- g) todo otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.*

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea y a todo otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

Anexo IV. Declaración y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, Río de Janeiro el 28 de noviembre de 2008

Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes

Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Esta traducción ha sido realizada por ECPAT International. Si bien nos hemos esforzado en proporcionar una traducción exacta, pueden aparecer ligeras diferencias debido a las dificultades en la traducción de algunos términos y a la naturaleza del tema. En caso de surgir alguna confusión en la interpretación de esta publicación, la versión en inglés será considerada como exacta.

Preámbulo

Nosotros, los participantes del Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, en representación de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, instituciones de derechos humanos, mediadores (ombudspersons), el sector privado, la comunidad judicial, legal, policial y de aplicación de las leyes, líderes religiosos, parlamentarios, investigadores y académicos, la sociedad civil y los niños, niñas y adolescentes¹, nos hemos reunido en Río de Janeiro, Brasil, del 25 al 28 de noviembre de 2008, para analizar los desarrollos y las medidas tomadas como seguimiento de la Declaración y Agenda para la Acción de Estocolmo 1996 y el Compromiso Global de Yokohama 2001, para identificar lecciones aprendidas y desafíos clave, y para comprometernos a implementar los objetivos y metas de un Llamado a la Acción para prevenir, prohibir y detener la explotación sexual² de niños, niñas y adolescentes y para brindar el apoyo necesario a los niños y niñas que son víctimas de dicha explotación.

(1) Reiteramos que la explotación sexual de niños y niñas es una grave violación de su derecho a que se respete su dignidad humana y su integridad física y mental, violación que no puede ser justificada en ninguna circunstancia.

(2) Expresamos preocupación por el nivel de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, que continúa siendo alto, en los Estados de todas las regiones, y por el incremento de ciertas formas de explotación

¹ A lo largo de este documento, “niño/a” y “niños, niñas y adolescentes” se utilizan para identificar a cualquier persona menor de 18 años. También se utiliza “niños” para generalizar el concepto de “niños y niñas”.

² A lo largo de este documento, “explotación sexual de niños, niñas y adolescentes” se utiliza para identificar todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de menores de 18 años en cualquier entorno: en el hogar y la familia, en escuelas e instituciones educativas, en instituciones judiciales y de servicios de atención, en la comunidad y en el trabajo.

sexual de niños, niñas y adolescentes, en particular mediante el abuso de Internet y las nuevas tecnologías, y como resultado de un aumento de movilidad en los viajes y el turismo.

(3) Remarcamos con profunda preocupación la mayor vulnerabilidad de muchos niños y niñas a la explotación sexual como resultado del incremento de la pobreza, la inequidad social y de género, discriminación, abuso de drogas y alcohol, demanda constante de sexo con niños y niñas, degradación ambiental, VIH/SIDA, desplazos, ocupación, conflictos armados y otras emergencias que crean presión sobre la unidad básica de la familia responsable de la protección del niño/a, además de la persistente demanda de sexo con niños en todas las regiones y Estados sostenida por un entorno de tolerancia social, complicidad e impunidad.

(4) Recordamos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), que llama a los Estados Partes a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los niños y niñas estén protegidos de la explotación sexual, así como el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, que requiere que los Estados Partes prohíban, criminalicen y procesen penalmente dichas prácticas.

(5) Reconocemos la participación activa y significativa de 282 adolescentes de 96 países en el Tercer Congreso Mundial y sus importantes contribuciones contra la explotación sexual. Dichas contribuciones han sido consolidadas en la “Declaración de los Adolescentes para erradicar la explotación sexual”, que figura como anexo a este documento. Alentamos a los adolescentes, tanto varones como mujeres, a continuar con sus importantes acciones para luchar contra la explotación sexual mediante la formación de redes y la promoción de iniciativas de pares.

(6) Vemos con beneplácito el trabajo del Comité sobre los Derechos del Niño y otros mecanismos internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos en el abordaje de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

A. Análisis del progreso y desafíos pendientes

Nos complace ver el progreso logrado en el abordaje de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes desde el Segundo Congreso Mundial celebrado en Yokohama, Japón, en 2001:

(1) La entrada en vigor de instrumentos internacionales clave, tales como el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (ratificado por 129 Estados al 15 de noviembre de 2008), y el aumento de ratificaciones de la Convención 182 de la OIT relativa a la Prohibición y acción inmediata para la eliminación de las

peores formas de trabajo infantil y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la adopción de nuevos instrumentos regionales, como las Convenciones del Consejo de Europa sobre la Acción contra la trata de seres humanos, sobre la Protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual y sobre la Delincuencia cibernética.

(2) La adopción de medidas legislativas por parte de más Estados para fortalecer la protección de los niños contra la explotación sexual en cumplimiento de obligaciones internacionales, incluyendo la promulgación de disposiciones legales para la protección de las víctimas infantiles de la explotación sexual durante el proceso de investigación y juicio penal contra personas acusadas de perpetrar dichos actos, teniendo en cuenta los Lineamientos de las Naciones Unidas sobre la justicia en cuestiones que involucren a niños víctimas y testigos de delitos o crímenes (United Nations Guidelines on justice in matters involving child victims and witnesses of crimes).

(3) El desarrollo e implementación de agendas, estrategias o planes nacionales para la protección de los niños contra la explotación sexual, cada vez más dentro del contexto de marcos nacionales más amplios y abarcadores, para crear un mundo apropiado para los niños.

(4) El establecimiento de iniciativas multisectoriales para prevenir y combatir la trata de niños, incluyendo la trata con fines de explotación sexual.

(5) La firma de acuerdos bilaterales y multilaterales entre Estados, con la finalidad de establecer cooperación efectiva en los esfuerzos por prevenir y combatir la trata de personas y la explotación sexual de niños y adolescentes a través de las fronteras, así como también para la detección, investigación, proceso judicial y castigo de los responsables.

(6) Un mayor apoyo de las compañías de la industria de viajes y turismo, mediante la firma del Código de Conducta para la protección de los niños contra la explotación sexual en la industria de los viajes y el turismo.

(7) Un aumento, en algunos países, tanto de capacitación para profesionales dedicados a la prevención y protección de los niños contra la explotación sexual como de apoyo a las víctimas, y de campañas de concientización y educación.

(8) Un mayor compromiso por parte de las Naciones Unidas y de las organizaciones relacionadas con ellas, ONGs nacionales e internacionales, otras organizaciones de la sociedad civil, instituciones de derechos humanos y organizaciones intergubernamentales para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

A pesar de que reconocemos estos progresos, notamos desafíos y preocupaciones particulares:

(9) Aún existen brechas significativas en la identificación de niños vulnerables a la explotación sexual, conocimiento y comprensión de cómo abordar y responder a manifestaciones y tendencias emergentes, y la naturaleza cada vez más compleja de las distintas formas de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, incluyendo el creciente desafío de los niños que van de un lugar a otro.

(10) Hay una falta de acciones coordinadas entre los distintos interesados involucrados en la protección de los niños contra todas las formas de explotación sexual, en particular entre las agencias gubernamentales. Para remediarlo, debe existir un esfuerzo por integrar políticas intersectoriales y crear un marco más coherente para conseguir acciones efectivas.

(11) En muchos Estados, la legislación no define ni criminaliza de manera adecuada las distintas formas de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de las normas internacionales aplicables, y por lo tanto obstaculiza la protección efectiva de los niños, así como la realización de procesos judiciales por dichos delitos.

(12) La aplicación consistente de las leyes y la erradicación de la impunidad suelen verse obstaculizadas por la falta de recursos adecuados, estructuras para la implementación y capacitación apropiada de los involucrados.

(13) La impunidad de los perpetradores de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a menudo continúa debido a la falta de investigación y de acciones judiciales contra los delincuentes en el país donde se cometió el delito, y la falta de jurisdicción extraterritorial efectiva, a menudo obstaculizada por un requisito de “doble criminalidad”, y la falta de normas de extradición necesarias y de acuerdos y prácticas de asistencia legal mutua.

(14) No es suficiente el énfasis que se pone en medidas para reducir y eliminar la demanda de sexo con niños, niñas y adolescentes, y en algunos Estados las sanciones para los abusadores sexuales de niños son inadecuadas.

(15) El derecho de los niños a expresar sus opiniones y a que esas opiniones tengan peso en todos los asuntos que afectan sus vidas, incluyendo todos los procesos judiciales y administrativos, no está incorporada en forma consistente en las prácticas y legislaciones nacionales, y en particular, las víctimas infantiles de explotación sexual experimentan un trauma mayor debido a la falta de oportunidades efectivas de ejercer ese derecho y de procedimientos para víctimas y testigos que no afecten a los niños.

(16) La protección para el desarrollo sexual de los niños, según su edad, les ayuda a evitar la explotación sexual, pero no está suficientemente reconocida.

(17) Los recursos disponibles son insuficientes, incluso cuando existe cooperación internacional adecuada, para asegurar una educación gratuita, accesible, segura y de calidad para todos los niños como componente de la prevención primaria contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

(18) Las leyes y programas que abordan la trata de seres humanos, incluyendo la trata con fines de explotación sexual, pocas veces reconocen el status especial de las víctimas infantiles y su derecho a una protección especial, incluso mediante procedimientos de repatriación que incluyan el punto de vista del niño y que garanticen su seguridad en caso de que retorne a su lugar de origen y apoyo para la total restitución de sus derechos.

(19) Muchos Estados no han tomado todas las medidas posibles con el objetivo de garantizar que las víctimas infantiles de explotación sexual reciban toda la asistencia adecuada, incluyendo su total reinserción social y recuperación física y psicológica; además, la asistencia se ve a menudo comprometida por una falta de coordinación efectiva y necesaria entre los socios (incluyendo a las agencias judiciales y de cumplimiento de las leyes, inmigración, trabajadores sociales, profesionales de la salud mental y física, servicios de educación y alojamiento, etc.)

(20) Los lazos entre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la violencia familiar no son suficientemente reconocidos en los programas y las políticas.

(21) Aún hay una falta de datos confiables y desagregados sobre la prevalencia y naturaleza de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y sobre los niños en riesgo, así como de una evaluación adecuada del impacto de las medidas legislativas, sociales y otras para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y para apoyar a las víctimas de la misma.

(22) Continúa circulando información que no se basa en conocimientos actualizados ni en la abundante experiencia de campo en las áreas de prevención y protección de los niños, apoyo a las víctimas y cumplimiento de las leyes, y no se comparten las experiencias y las lecciones aprendidas en forma proactiva y suficiente.

B. Declaración

Nosotros, los participantes del Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, en representación de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, instituciones de derechos humanos, mediadores, el sector privado, la comunidad judicial, legal, policial y de aplicación de las leyes, líderes religiosos, parlamentarios, investigadores y académicos, la sociedad civil

y los niños, niñas y adolescentes, nos comprometemos a tomar como prioridad las medidas necesarias para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

(1) Nos guiarán las normas internacionales de derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados de proteger a los niños contra todas las formas de abuso y explotación.

(2) Reconocemos que nuestros esfuerzos para prevenir y erradicar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes deben abordar las causas básicas de estas graves violaciones a los derechos del niño, ubicando las estrategias dentro de marcos de políticas más amplios. Por lo tanto, nos comprometemos nuevamente a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular reducir a la mitad la proporción de personas que viven en la extrema pobreza, asegurar que todos los niños completen la escuela primaria y detener y revertir la propagación del VIH/SIDA.

(3) Reconocemos la importancia del rol que pueden desempeñar los padres, la familia (extendida) y otros cuidadores de la comunidad en la prevención de la explotación sexual infantil y juvenil y en la protección de los niños, y la necesidad de brindarles el apoyo adecuado.

(4) Agradecemos las recomendaciones del Estudio sobre la violencia contra los niños del Secretario General de las Naciones Unidas, y nos comprometemos a realizar un seguimiento del mismo, a apoyar con recursos humanos, financieros y de otros tipos, y facilitar el trabajo del futuro Representante Especial del Secretario General en lo relativo a la violencia contra los niños, así como a la Representante Especial del Secretario General en lo relativo a los niños y los conflictos armados, y a los Procedimientos Especiales pertinentes, en particular al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de niños en pornografía y la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

(5) Reconocemos que una respuesta amplia a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes debe incluir la lucha contra todas las formas de trabajo infantil, y agradecemos el respaldo que nos brindó la OIT en 2006 a través del Plan de Acción Global contra las peores formas de trabajo infantil, mediante el cual los 182 Estados Miembros se han comprometido a eliminar todas estas formas, incluyendo la explotación sexual de niños y adolescentes, para el año 2016.

(6) Cooperaremos con los organismos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos y con la sociedad civil, y les apoyaremos en sus esfuerzos por promover y analizar informes sobre la implementación de medidas contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

(7) Apoyaremos medidas y estructuras que sirvan para institucionalizar la participación activa de los niños en forma sustentable a todos los niveles, incluyendo a las víctimas infantiles de la explotación sexual y a los niños

en riesgo de convertirse en víctimas de la misma, por ejemplo mediante comités de asesores infantiles y juveniles con recursos adecuados, programas comunitarios e iniciativas de pares, y apoyaremos medidas cuyo objetivo sea la implementación de las recomendaciones de la “Declaración de los Adolescentes para erradicar la Explotación Sexual”, que se acordaron en el Congreso de Río (puede leer el texto de las recomendaciones en el anexo a este documento).

(8) Fortaleceremos nuestros esfuerzos para abordar –a través de información específica según el género, comunicación y educación, capacitación y movilización comunitaria- cualquier negación de la gravedad de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y de sus consecuencias negativas, en particular las creencias y valores que justifican y sostienen la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y las percepciones y el tratamiento del niño como objeto sexual o mercancía.

(9) Iniciaremos, financiaremos y compartiremos los resultados de investigaciones sobre todas las formas de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, entre otras, sobre la naturaleza y el alcance de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; el impacto de la explotación sexual en la salud física y mental del niño; las nuevas manifestaciones, entre ellas las modalidades cambiantes, actores, mecanismos y lugares utilizados; la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en escuelas y en instituciones judiciales y de atención a menores; la implementación y el impacto de las medidas legislativas, sociales y otras tomadas para prevenir, detener y responder a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; la demanda que perpetúa la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; quienes facilitan y perpetran delitos sexuales contra los niños; la explotación sexual de niños varones; la vulnerabilidad y resiliencia de los niños en relación con la explotación sexual; la naturaleza y el impacto de la interacción social virtual entre los niños y su potencial para la prevención y la protección contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en distintos contextos sociales y culturales; el impacto y el efecto de la cultura consumista global en los valores sociales y los comportamientos, en particular en la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y los patrones de los delitos, con vistas a asegurar que las intervenciones sean adecuadas y efectivas.

(10) Nos comprometemos a continuar desarrollando indicadores específicos de desempeño y progreso para medir el impacto en los niños de todas las políticas y los programas que desarrollamos o implementamos en el área de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizar que todas las medidas tomadas sean en beneficio del niño y no le causen ningún daño, y a compartir las lecciones aprendidas (tanto positivas como negativas) para poder contribuir a una mayor comprensión y mejores acciones en el futuro, y para asegurar que, en lo posible, la información basada en la evidencia se utilice para el desarrollo e implementación de políticas y

programas efectivos para prevenir y proteger a los niños contra la explotación sexual y para apoyar a aquellos que han sido víctimas de ella.

C. Llamado a la Acción

Urgimos a todos los Estados, con el apoyo de las organizaciones internacionales y la sociedad civil, incluyendo ONGs, el sector privado, adolescentes y jóvenes, a establecer e implementar marcos sólidos para la protección de niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación sexual, y les exhortamos a que:

I – Instrumentos internacionales y regionales

(1) Continúen trabajando para la ratificación de los instrumentos internacionales pertinentes, incluyendo, según corresponda, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; la Convención 182 de la OIT relativa a la Prohibición y acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, y la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres.

(2) Continúen trabajando para la ratificación de los instrumentos regionales pertinentes, incluyendo, según corresponda, la Resolución Africana sobre los derechos y el bienestar de los niños (African Charter on the Rights and Welfare of Children), la Resolución de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), las Convenciones Interamericanas de Derechos Humanos, sobre la Trata internacional de menores y sobre la Prevención, penalización y erradicación de la violencia contra las mujeres, la Convención de SAARC (Asociación para la Cooperación Regional en el Sudeste Asiático) sobre la Prevención y lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución, y las Convenciones del Consejo de Europa sobre la Acción contra la trata de seres humanos, sobre la Protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual y sobre la Delincuencia cibernética, convenciones que pueden ser ratificadas por Estados que no sean miembros del Consejo de Europa.

(3) Los Estados Partes deben tomar todas las medidas necesarias para implementar el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, considerando las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre los Derechos del Niño en el contexto de su análisis de los informes de los Estados Partes. Se exhorta a todos los países a utilizarlo como una referencia importante.

II – Formas de explotación sexual y sus nuevos escenarios

Imágenes de pornografía infantil o abuso infantil

(4) *Criminalicen la producción, distribución, recepción y posesión intencional de pornografía infantil, incluyendo imágenes virtuales y la representación de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual, así como el consumo, acceso y visualización intencional de dichos materiales. Cuando no haya habido contacto físico con el niño, la responsabilidad legal debe extenderse a entidades como corporaciones y compañías por su responsabilidad o participación en la producción y/o difusión de dichos materiales.*

(5) *Realicen acciones específicas para prevenir y detener la pornografía infantil y la utilización de Internet y las nuevas tecnologías para la preparación de niños para abuso virtual o físico y para la producción y difusión de pornografía infantil y otros materiales. La identificación de la víctima, el apoyo y la atención por parte de personal especializado deben ser una prioridad.*

(6) *Lleven a cabo campañas educativas y de concientización que se concentren en los niños, padres, maestros, organizaciones juveniles y otras que trabajan con y para los niños, con el fin de mejorar su comprensión de los riesgos del uso de Internet, teléfonos celulares y otras tecnologías nuevas con fines de explotación sexual, incluyendo brindar información a los niños sobre cómo protegerse, conseguir ayuda y denunciar instancias de pornografía infantil y de explotación sexual en línea.*

(7) *Tomen las medidas legislativas necesarias para requerir que los proveedores del servicio de Internet, las empresas de telefonía móvil, los motores de búsqueda y otros actores pertinentes denuncien y retiren los sitios web de pornografía infantil y las imágenes de abuso sexual infantil, además de desarrollar indicadores para monitorear los resultados y mejorar los esfuerzos.*

(8) *Urjan a los proveedores de Internet, las empresas de telefonía móvil, los cibercafés y otros actores pertinentes a que desarrollen e implementen Códigos de Conducta voluntarios y otros mecanismos de responsabilidad social corporativa junto con el desarrollo de herramientas legales para permitir la adopción de medidas de protección de los niños en sus empresas.*

(9) *Exhorten a las instituciones financieras a que tomen medidas para rastrear y detener el flujo de transacciones financieras realizadas a través de sus servicios que faciliten el acceso a la pornografía infantil.*

(10) *Confeccionen una lista común de sitios web, con el auspicio de Interpol, que contengan imágenes de abuso sexual, basándose en estándares uniformes, cuyo acceso será bloqueado; la lista deberá ser*

actualizada continuamente, compartida a nivel internacional y utilizada por el proveedor para bloquear el acceso.

(11) Realicen investigaciones y desarrollen, en el sector privado, tecnologías sólidas para identificar imágenes tomadas con dispositivos electrónicos digitales y poder rastrearlas y retirarlas para contribuir a la identificación de los perpetradores.

(12) Promuevan la asociación entre el sector privado y el público para mejorar la investigación y desarrollo de tecnologías sólidas para investigar y rastrear a las víctimas con el fin de detener de inmediato su explotación y brindarles todo el apoyo necesario para su total recuperación.

(13) Logren que se pueda acceder a las tecnologías con facilidad, que sean económicas y que padres y otros cuidadores las encuentren sencillas de utilizar, además de asistir en el uso de filtros para bloquear las imágenes de niños que sean dañinas o inapropiadas.

Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes mediante la prostitución

(14) Aborden la demanda que lleva a que la prostitución de niños y conviertan la adquisición de sexo o cualquier forma de transacción para obtener servicios sexuales de un niño en una transacción delictiva penada por la ley, incluso cuando el adulto desconozca la edad del niño.

(15) Brinden atención médica especializada y adecuada a los niños que han sido explotados a través de la prostitución, y apoyen los modelos locales de recuperación y sistemas de trabajo social centrados en los niños, las alternativas económicas realistas y la cooperación entre programas para una respuesta holística.

Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en viajes y turismo

(16) Apoyen a los sectores de turismo, viajes y hotelería fomentando la adopción de Códigos de Conducta profesionales, por ejemplo firmando e implementando el Código de Conducta para la protección de los niños contra la explotación sexual en la industria de los viajes y el turismo; alienten el uso de empresas que tengan estrategias adecuadas de responsabilidad social corporativa que se concentren en la protección de los niños, y/o provean otros incentivos para quienes participan.

(17) Garanticen que todos los interesados presten especial atención al turismo no regulado para evitar que los viajeros domésticos e internacionales exploten sexualmente a niños, niñas y adolescentes.

(18) Cooperen en el establecimiento de un sistema internacional de notificación de viaje, como el sistema de “alerta verde” de Interpol, en cumplimiento de la legislación pertinente y de las normas de derechos humanos.

(19) Aseguren la investigación y, cuando exista suficiente evidencia, que se presenten los cargos correspondientes y se persiga con vigor a los ciudadanos del propio Estado que son denunciados como culpables o supuestos culpables de haber explotado sexualmente a un niño en otro país.

(20) Prohíban la producción y difusión de material que publicite la explotación sexual de niños en el turismo y alerten a los viajeros respecto de las sanciones penales que se aplican en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

(21) Monitoreen los destinos turísticos nuevos y emergentes y establezcan medidas proactivas para trabajar con los socios del sector privado involucrados en el desarrollo de servicios turísticos en medidas para prevenir la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, incluyendo el uso de estrategias responsables en lo social y lo ambiental que promuevan un desarrollo equitativo.

La trata y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

(22) Movilicen a las comunidades, incluyendo a niños y adolescentes, con el fin de dialogar con ellos y analizar juntos las prácticas y normas sociales y las condiciones económicas y sociales que hacen que los niños sean vulnerables a la trata, además de establecer procedimientos mediante los cuales puedan participar en el desarrollo de estrategias y programas y, cuando corresponda, en la planificación, implementación y monitoreo de dichos programas.

(23) Realicen una experiencia piloto y adapten o repliquen modelos exitosos de programas comunitarios de prevención, rehabilitación y reinserción para niños víctimas de la trata.

(24) Establezcan políticas y programas que aborden la trata de niños no sólo entre países sino también interna, y que incluyan, entre otros elementos, un procedimiento operativo estándar para la repatriación y regreso seguros de los niños basado en el punto de vista del niño y en una cuidadosa evaluación de sus necesidades y los riesgos de regresar a su lugar de origen, para garantizar que se considere el interés superior del niño.

(25) Continúen fortaleciendo la cooperación entre países e interna entre los funcionarios y oficiales de justicia y las agencias de aplicación de la ley, por ejemplo mediante el establecimiento de unidades de coordinación con el mandato de emitir lineamientos claros para la investigación de casos de trata de niños que los tenga presentes todo el tiempo y para no tratar a los niños víctimas de trata como delincuentes sino como víctimas que necesitan protección.

(26) Tomen medidas legislativas y de otros tipos para asegurar que se designe sin demora un tutor para cada víctima infantil de trata que no esté acompañada, que se establezca un sistema efectivo de registro y

documentación de todos los niños víctimas de trata y que cada víctima reciba no sólo protección a corto plazo sino también el apoyo económico y psico-social necesario para su recuperación total y duradera y su reinserción social (de acuerdo con los Lineamientos sobre la protección de las víctimas de la trata de niños (UNICEF Guidelines on the protection of child victims of trafficking) y los Lineamientos del ACNUR sobre la determinación formal de los intereses superiores del niño (UNHCR Guidelines on Formal Determination of the best interests of the child).

(27) Realicen con regularidad y/o apoyen, con la participación de la sociedad civil y los niños, una evaluación de los programas y políticas para prevenir y detener la trata de niños, así como de la legislación que puede tener un impacto positivo contra la trata, por ejemplo leyes sobre matrimonio, educación gratuita, adopción y migración, registro de nacimientos, acuerdo de ciudadanía, status de refugiado, etc.

III – Marcos legales y cumplimiento de la ley

(28) Definan, prohíban y criminalicen, en cumplimiento de las normas internacionales existentes sobre derechos humanos, todos los actos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su jurisdicción, sin importar la edad de consentimiento establecida o el matrimonio o la práctica cultural, incluso cuando el adulto no sepa la edad del niño.

(29) Establezcan jurisdicción extraterritorial efectiva, aboliendo el requisito de doble criminalidad para los delitos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y faciliten la asistencia legal mutua, con el fin de lograr el procesamiento penal efectivo de los perpetradores y las sanciones adecuadas. Declaren todos los actos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes un delito extraditable en los tratados de extradición existentes o nuevos.

(30) Designen a una agencia de aplicación de las leyes, según las circunstancias nacionales, para que haga cumplir en forma proactiva la legislación extraterritorial relativa a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

(31) Aseguren que las víctimas infantiles de la explotación sexual no sean criminalizadas o castigadas por sus actos relacionados directamente con su explotación, sino que se les dé el status legal de víctima y se las trate en forma acorde.

(32) Establezcan unidades especiales según el género o para niños dentro de las fuerzas policiales, haciendo participar, cuando corresponda, a otros profesionales como trabajadores sociales, profesionales de la salud y maestros, para abordar los delitos sexuales contra los niños; y brinden capacitación especializada al personal judicial y de aplicación de la ley.

(33) Aborden la corrupción en las fuerzas de aplicación de la ley y en la Justicia, así como otras autoridades que tengan el deber de cuidar a los niños, y reconozcan la corrupción como un obstáculo significativo para la efectiva aplicación de la ley y protección de los niños.

(34) Establezcan e implementen programas y mecanismos legales internacionales, regionales y nacionales para trabajar sobre la conducta de los abusadores sexuales y prevenir las recidivas, incluso mediante programas de manejo de abusadores y evaluación de riesgos, la provisión de servicios voluntarios de rehabilitación extendidos y amplios (además, no en lugar de, las sanciones penales que correspondan), la reinserción segura de los abusadores convictos y la recolección y difusión de buenas prácticas, además de establecer, cuando corresponda, registros de abusadores sexuales.

IV – Políticas y Planes de Acción Nacionales integrados e intersectoriales

General

(35) Desarrollen e implementen Planes de Acción Nacionales amplios sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o los incluyan en los marcos de planificación existentes que sean pertinentes, tales como Planes de Desarrollo Nacionales, y garanticen que estos Planes estén basados en un enfoque intersectorial que reúna a todos los interesados en un marco para la acción que sea coherente y amplio. Dichos Planes deben incorporar estrategias según el género, medidas de protección social y planes operativos, con recursos de monitoreo y evaluación adecuados y actores responsables designados, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de iniciativas para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Además, dichos planes deben brindar apoyo a las víctimas infantiles de la explotación sexual.

(36) Promuevan y apoyen programas y políticas multisectoriales, incluyendo programas comunitarios, dentro del marco de un amplio sistema nacional de protección de los niños, que aborden los fenómenos que contribuyen a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, incluyendo, por ejemplo, la discriminación (como la discriminación por género), prácticas tradicionales dañinas, matrimonio con niñas y normas sociales que justifican la explotación sexual.

(37) Promuevan y financien la participación activa de niños y jóvenes, en todos los niveles, en el diseño, monitoreo y evaluación de programas y políticas, en campañas y a través de programas juveniles de pares, con el objetivo de prevenir y concientizar sobre la explotación sexual y la trata de niños, niñas y adolescentes.

(38) Inicien y apoyen la recolección y difusión de información confiable y la cooperación entre países, y contribuyan a las bases de datos sobre víctimas y perpetradores, para mejorar la asistencia a los niños y abordar la demanda de sexo con niños, en cumplimiento de la legislación aplicable.

Prevención

(39) Garanticen que todos los niños nacidos en su territorio sean registrados de inmediato y en forma gratuita al nacer, y presten especial atención a los niños que aún no han sido registrados y a los niños en riesgo y en situaciones de marginalidad.

(40) Fortalezcan el rol de las instituciones educativas y de su personal para que detecten, denuncien y ayuden a abordar el abuso y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en todas sus formas.

(41) Pongan el énfasis en la prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de, por ejemplo, campañas educativas y de concientización, apoyo a los padres y erradicación de la pobreza, a la vez que se refuerzan o establecen mecanismos de referencia multisectoriales para brindar amplio apoyo y servicios a los niños que han sido víctimas de la explotación sexual.

(42) Apoyen a los niños para que conozcan en profundidad sus propios derechos a ser libres de cualquier forma de explotación sexual y las opciones disponibles que les ayudarán a abordar el abuso y a poner fin a la explotación sexual con la asistencia de los adultos.

(43) Logren que los niños analicen en forma crítica los cambiantes valores y normas contemporáneos y su potencial de aumentar la vulnerabilidad a la explotación sexual, y promuevan la educación para mejorar la comprensión de los niños respecto de estos temas relativos a la explotación sexual.

(44) Emprendan investigaciones sobre los patrones contemporáneos de socialización de los niños y hombres en los distintos contextos para poder identificar factores que promuevan y fortalezcan el respeto de los niños y hombres por los derechos de las niñas y mujeres, y les hagan involucrarse en iniciativas que desalientan su participación en la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Protección del niño

(45) Incrementen sus esfuerzos para abordar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través del desarrollo de sistemas nacionales amplios e integrados para proteger a los niños, incluyendo el otorgamiento del presupuesto necesario para protegerlos de toda forma de violencia y abuso y basándose en la identificación de escenarios en los que los niños corren el mayor riesgo.

(46) Establezcan para 2013 un sistema accesible y efectivo para informar, realizar seguimientos y apoyar a las víctimas infantiles de incidentes sospechosos o reales de explotación sexual, por ejemplo mediante la institución de la obligatoriedad de informar en el caso de personas en puestos de responsabilidad respecto del bienestar de los niños.

(47) Desarrollen o mejoren la accesibilidad de las líneas de ayuda telefónica o de Internet existentes, en particular para los niños que se encuentran en instituciones judiciales o de provisión de cuidados, para alentar a los niños y exigir a quienes los cuidan que informen en forma confidencial sobre la explotación sexual y busquen la referencia a los servicios adecuados, además de asegurar que los operadores de dichos mecanismos de denuncia estén debidamente capacitados y supervisados.

(48) Fortalezcan los servicios nacionales de protección de niños ya existentes o establezcan nuevos con el fin de ofrecer a todas las víctimas infantiles de explotación sexual, niñas y niños, sin discriminación, el apoyo económico y psicosocial necesario para su total recuperación física y psicológica y su reinserción social y, cuando corresponda, la reunificación familiar e intervenciones que apoyen y fortalezcan a las familias para que mitiguen el riesgo de una nueva explotación; dichos servicios deben ser brindados por equipos multidisciplinarios de profesionales capacitados.

(49) Aseguren que dichos servicios sean accesibles y amplios, cuenten con los recursos necesarios, tengan en cuenta a los niños y las cuestiones de género, y lleguen a todos los niños sin discriminación de ningún tipo, sin importar la raza, el color, el sexo (u orientación) y el origen social del niño, de sus padres o de su tutor legal, e incluyendo a los niños con discapacidades, los provenientes de minorías étnicas, los niños aborígenes o indígenas, los niños refugiados o que han pedido asilo, los niños dedicados al servicio doméstico, los que viven en las calles y los niños desplazados por conflictos o situaciones de emergencias.

(50) Desarrollen programas que brinden apoyo y protección a los hijo/as de las/los trabajadoras sexuales y a los niños que viven en burdeles.

(51) Promuevan y defiendan la privacidad de las víctimas infantiles y de los niños perpetradores de explotación sexual, considerando los procedimientos y leyes nacionales pertinentes, para proteger su identidad en los procesos de investigación o judiciales, o para evitar que los medios revelen su identidad. Que también garanticen que dichos procedimientos no perjudiquen al niño y le permitan participar en forma significativa en el proceso de traer al perpetrador ante la Justicia.

(52) Aseguren que los niños y adolescentes que exhiban actos de violencia sexual que dañe a otros reciban la atención y los cuidados adecuados como primera opción, a través de medidas y programas respetuosos de los niños y los géneros que equilibren el interés superior

del niño con el debido respeto por la seguridad de los demás, y garanticen el cumplimiento del principio que establece que privar a los niños de la libertad debe ser el último recurso. Que también aseguren que los responsables de cuidar a dichos niños cuenten con la capacitación y las destrezas pertinentes y adecuadas según la cultura.

V – Cooperación internacional

(53) Tomen todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y castigo de aquellos responsables de actos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y para la asistencia a las víctimas infantiles en su recuperación física y psicológica, reinserción social y, según corresponda, su repatriación.

(54) Establezcan y/o mejoren para 2013 mecanismos y/o procesos concretos que faciliten la coordinación a nivel nacional, regional e internacional para una mayor cooperación entre los ministerios de los gobiernos, los organismos que proveen fondos, las agencias de la ONU, las ONGs, el sector privado, las organizaciones de trabajadores y empleadores, los medios, las organizaciones que trabajan a favor de los niños y otros representantes de la sociedad civil, con el fin de permitir y apoyar acciones concretas para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

(55) Fortalezcan y mejoren la efectividad de los mecanismos regionales existentes para el intercambio, coordinación y monitoreo del progreso en la protección de los niños, incluyendo su protección contra la explotación sexual, con el fin de analizar el progreso y fortalecer el seguimiento de la implementación de las recomendaciones.

(56) Provean, cuando sea posible, asistencia financiera, técnica o de otro tipo a través de programas existentes, tanto multilaterales como regionales, bilaterales u otros, para abordar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y exploren la posibilidad de un fondo para iniciativas infantiles y juveniles en esta área.

(57) Desarrollen, cuando corresponda, con el apoyo de agencias de la ONU, ONGs, organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y organizaciones de trabajadores y empleadores políticas y programas para promover y apoyar la responsabilidad social corporativa de empresas que operen, entre otros, en los sectores de turismo, viajes, transporte y servicios financieros, y de los sectores de comunicación, medios, servicios de Internet, publicidad y entretenimiento, para que se implementen políticas, estándares y códigos de conducta centrados en los niños en toda la cadena y se incluya un mecanismo de monitoreo independiente.

(58) Apoyen y contribuyan a la base de datos internacional de Interpol de imágenes de abuso infantil y nominen a una persona o unidad para ser un punto focal nacional responsable de recolectar y actualizar rápidamente los datos nacionales sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y compartan sistemáticamente esta información con Interpol con el fin de apoyar las acciones policiales y judiciales internacionales y fortalecer su efectividad, además de firmar acuerdos multilaterales especialmente para el trabajo de investigación policial.

(59) Tomen medidas coordinadas nacionales e internacionales para desalentar y detener la participación de la delincuencia organizada en la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y lleven a la Justicia a las personas y/o entidades legales responsables de este tipo de delincuencia organizada.

VI – Iniciativas de responsabilidad social

Urgimos al sector privado y a las organizaciones de empleadores y trabajadores a que participen en forma proactiva en todos los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y a utilizar sus conocimientos, recursos humanos y económicos, redes, estructuras e influencia para que:

(60) Integren la protección de los niños, incluyendo la prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, a las políticas –tanto nuevas como existentes- de responsabilidad social corporativa de las empresas que operan, entre otros, en las industrias del turismo, los viajes, el transporte, la agricultura y los servicios financieros, así como en los sectores de comunicación, medios, servicios de Internet, publicidad y entretenimiento, y aseguren una implementación adecuada de dichas políticas y una amplia concientización del público.

(61) Incorporen la prevención y la protección de los niños contra la explotación sexual en las políticas de recursos humanos, como por ejemplo los Códigos de Conducta y otros mecanismos de responsabilidad social corporativa, de toda la cadena de distribución.

(62) Se unan a los esfuerzos de gobiernos, agencias de las Naciones Unidas, ONGs nacionales e internacionales y otros interesados para prevenir la producción y difusión de pornografía infantil, incluyendo imágenes virtuales y representaciones de niños que les exploten sexualmente, y para detener el uso de Internet y las nuevas tecnologías en la preparación de niños para su posterior abuso, tanto en Internet como fuera de ella; que tomen medidas para rastrear y detener el flujo de transacciones financieras para la explotación sexual de niños a través de los servicios de las instituciones financieras; que apoyen los esfuerzos por abordar la demanda de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de la prostitución y por fortalecer los servicios para las víctimas infantiles y sus familias, incluyendo el establecimiento de líneas de ayuda accesibles, tanto telefónicas como basadas en la Web; y que brinden su

apoyo a las campañas educativas y de concientización cuyos destinatarios sean los niños, sus padres, maestros, organizaciones juveniles y otras personas que trabajan con los niños y para ellos, sobre los riesgos de la explotación sexual de niños, el uso de Internet, los teléfonos móviles y otras tecnologías nuevas para la explotación sexual de niños, y otras medidas de protección.

VII – Monitoreo

(63) Establezcan para 2013 instituciones que defiendan los derechos de los niños, tales como defensores de los niños o equivalentes, o puntos focales sobre los derechos de los niños en instituciones de derechos humanos ya existentes, u oficinas generales de mediadores, resaltando la importancia para los Estados Partes signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del Comentario General N° 2 del Comité sobre los Derechos del Niño; estos organismos deben desempeñar un papel clave en el monitoreo independiente de las medidas tomadas para la prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, la protección de los niños contra dicha explotación y la restauración de los derechos de los niños explotados sexualmente; en la demanda de marcos legales efectivos y de la aplicación de la ley, y en asegurar, cuando fuere necesario, que las víctimas infantiles cuenten con remedios eficaces, incluyendo la posibilidad de presentar denuncias ante estas instituciones.

Exhortamos al Comité sobre los Derechos del Niño a:

(64) Continuar analizando el progreso del cumplimiento por parte de los Estados Partes de sus obligaciones de defender el derecho de los niños a la protección contra la explotación sexual y de prestar especial atención a las recomendaciones del Llamado a la Acción de Río en su análisis de los informes presentados según la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos.

(65) Adoptar como prioridad un Comentario General sobre el derecho del niño a la protección contra la explotación sexual, la trata con fines sexuales y el secuestro y la venta de niños, incluyendo lineamientos detallados para los Estados sobre el desarrollo, implementación y aplicación de las leyes y políticas nacionales pertinentes.

(66) Continuar trabajando con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la protección de los derechos de los niños y en la concientización sobre los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos que sean pertinentes.

Exhortamos a otros organismos de la ONU responsables de tratados sobre derechos humanos, procedimientos especiales del Consejo sobre los Derechos Humanos y representantes especiales del Secretario

General de las Naciones Unidas, así como a los mecanismos regionales de derechos humanos, a:

(67) Prestar especial atención a la lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes dentro de sus respectivos mandatos y durante su análisis de los informes de los Estados, visitas a los países, en su trabajo temático y/u otras actividades.

Urgimos al Consejo de Derechos Humanos a:

(68) Garantizar que el proceso de Revisión Periódica Universal incluya un riguroso análisis del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones para con los niños, incluyendo la prevención y la erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y respetar en su totalidad los derechos de los niños víctimas de dicha explotación.

Urgimos al futuro Representante Especial del Secretario General en lo relativo a la violencia contra los niños, a la Representante Especial del Secretario General en lo relativo a los niños y los conflictos armados, al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de niños en pornografía y a la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, junto con otras personas con mandatos adecuados y en colaboración con el Comité sobre los Derechos del Niño, a:

(69) Trabajar juntos para evitar la duplicación y maximizar su impacto en la prevención y erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y, a través de su trabajo, a analizar sus experiencias en el área de prevención y respuestas a la explotación sexual de niños y , y a evaluar su efectividad.

Exhortamos a las agencias de la Naciones Unidas, ONGs e instituciones de derechos humanos a: (70) Apoyar y brindar a estos organismos información sobre el alcance de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y las respuestas a la misma.

(71) Trabajar con los medios para mejorar su rol en la educación y en el otorgamiento de poder, y en la protección de los niños contra la explotación sexual, y para mitigar el potencial de daño de los medios, entre otras cosas por la sexualización de los niños en la publicidad.

Llamamos a las instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, a:

(72) Revisar sus estrategias macroeconómicas actuales y para la reducción de la pobreza con el fin de contrarrestar cualquier impacto social negativo en los niños y sus familias, incluyendo la condicionalidad de los préstamos, que esencialmente limita los servicios sociales y el acceso a los derechos, y de minimizar el riesgo de explotación sexual para los niños.

Urgimos a las comunidades religiosas a:

(73) Rechazar, a la luz de su consenso sobre la dignidad inherente a cada persona, incluyendo a los niños, cualquier forma de violencia contra los niños, como la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y establecer en ese sentido una cooperación multi-religiosa y una asociación con otros interesados clave, tales como los gobiernos, organizaciones defensoras de los derechos de los niños, agencias de la ONU, ONGs, medios y el sector privado, utilizando su autoridad moral, influencia social y liderazgo para guiar a las comunidades a la erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

D. Seguimiento

(1) Nos comprometemos a realizar el seguimiento más efectivo para este Llamado a la Acción:

- a nivel nacional, entre otros, mediante informes públicos bienales sobre las medidas tomadas para la implementación del Llamado a la Acción y Declaración de Río, y promoviendo/iniciando debates sobre el progreso alcanzado y los desafíos existentes, y designando mecanismos responsables de monitorear la implementación a la vez que integran dichos requisitos a los informes que el Estado presenta ante el Comité sobre los Derechos del Niño.

- a nivel internacional, alentando y apoyando acciones coordinadas por parte de los organismos de tratados de derechos humanos pertinentes, procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los Representantes Especiales del Secretario General de la ONU, con el fin de concientizar sobre el Llamado a la Acción y Declaración de Río y promoviendo su implementación.

(2) Nos comprometemos a alentar al sector privado para que se una al Compacto Global de la ONU y a comunicar el progreso de su implementación respecto del abordaje de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y del apoyo a la realización de esta plataforma para coordinar esfuerzos corporativos y compartir las mejores prácticas.

ANEXO

Declaración de los adolescentes para erradicar la explotación sexual 28 de noviembre de 2008, Río de Janeiro, Brasil

Nosotros, los niños del mundo, felicitamos y agradecemos al Gobierno del Brasil y a los demás gobiernos y agencias responsables por darnos voz a nosotros, los niños, el presente y el futuro del mundo, en este Tercer Congreso Mundial.

Los niños han sufrido demasiado a causa de la explotación por parte de los adultos. Pero, organizados y unidos, hemos pasado de ser víctimas a ser actores. Nuestras organizaciones de niños nos brindan la fuerza necesaria para defendernos y luchar por nuestros derechos.

Estamos aquí para contribuir al proceso de lucha contra este fenómeno y de concientización sobre este problema que continúa creciendo. Respetamos a los adultos, a nuestros padres y las leyes de vida de nuestros países. Pero también queremos el respeto de todos ustedes. Todos tienen derecho al respeto, y se trata de una actitud que todos deberíamos tener.

Sin embargo, no es suficiente con darnos voz sino que DEBEN escucharnos. Escuchar nuestros llamados a una acción urgente, escuchar nuestras experiencias y, lo más importante, escuchar nuestras soluciones.

El trabajo que comenzamos aquí no debe terminar aquí hoy, cuando los salones del congreso queden vacíos y los acalorados debates que tuvieron lugar aquí, en Río de Janeiro, se hayan acallado. No debemos permitir que la discusión sobre los derechos de los niños, en particular en lo concerniente a la explotación sexual, quede en silencio nuevamente, sino que debemos evocar los llamados al cambio en todo el mundo, como nunca antes lo hicimos.

Ahora necesitamos que los gobiernos, ONGs, los medios, el sector privado, las autoridades locales y muchos más niños se unan a nosotros en la lucha contra la explotación sexual infantil y juvenil y ayuden a los niños en riesgo y a las víctimas.

Nosotros, los niños del mundo, pedimos –a nosotros mismos y a ustedes– que compartamos las presentaciones de las actas de este congreso con nuestras comunidades, sus naciones y regiones, para perpetuar este mensaje.

Si queremos que el repugnante problema de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes se convierta en una reliquia de la historia de una vez por todas, ustedes, el Gobierno, las ONGs y otros socios DEBEN:

1. Crear la oficina del defensor de los derechos de los niños en cada país, para asegurar la implementación total y efectiva de los derechos de los niños, la reforma en todos los sectores para promover un servicio más

amigable para el niño, y una forma eficiente de prevenir, monitorear y tratar los casos de explotación sexual infantil y juvenil.

2. Establecer Agencias y Centros de Protección Infantil en las comunidades locales de todo el mundo, financiados por UNICEF y otros grupos locales e internacionales, para proteger a quienes siguen siendo vulnerables a este problema.

3. Además, es necesario establecer un foro de niños y una organización para niños liderada por ellos mismos, para asegurar la participación infantil y juvenil para prevenir la explotación sexual.

4. También pedimos que todas las principales agencias gubernamentales y las organizaciones internacionales que defiendan los derechos de los niños tengan un Embajador de los Niños.

5. Siguiendo lo establecido en este Congreso, solicitamos consultas nacionales y regionales para internalizarse en el tema y adaptar las decisiones del Congreso para que, en seis meses, concuerden con nuestras variadas realidades culturales. Una vez más exhortamos a los Gobiernos del Mundo a que nos dejen participar a nosotros, los niños, y a que escuchen nuestras voces.

6. Además, cada seis meses a un año, deseamos continuar con estas consultas para discutir temas relacionados con la explotación sexual de los niños y los derechos de los niños en general, para promover la institucionalización de la participación infantil. Los informes regionales que surjan de estas consultas deberán ser enviados a UNICEF para que conformen el Informe Internacional, que luego se difundirá en todo el mundo.

7. En este momento pedimos que los gobiernos actúen para diseñar leyes y políticas que busquen el beneficio, la protección y el bienestar de los niños, tanto a nivel local como internacional. Sin embargo, no alcanza con permitir a los gobiernos que hagan promesas vacías para reducir este ataque a los niños. En consecuencia, nosotros, los niños, solicitamos que se creen comités de acción para auditar los planes de acción de cada país.

8. También exhortamos a adoptar un Día Internacional en el que los niños lideren el esfuerzo en las campañas de concientización, manifestaciones y marchas. Para aumentar más el alcance de ese día, solicitamos la organización de un Concurso Internacional de arte, ensayos y discursos que culmine ese día.

9. Ahora nos concentramos en los medios, en particular Internet, que representa una de las mayores amenazas para millones de niños de todo el mundo.

Stop X. org surgió de este Congreso como un gran recurso para combatir la explotación sexual. Solicitamos que la página web contenga la agenda de todas las actividades y conclusiones del Congreso Mundial, y que sea un foro donde se pueda subir documentos y monitorear el

desarrollo de nuestro trabajo y, lo más importante, continuar discutiendo este tema y el desarrollo de ideas.

10. Nosotros, los niños, debemos dar a conocer nuestra difícil situación, para que los gobiernos elijan una legislación estricta y punitiva respecto de Internet, especialmente en el caso de la pornografía infantil, que no es más que otra forma de abuso.

11. De la misma manera, solicitamos reglas firmes de seguridad en Internet que se propaguen tanto en sitios web como dentro de las comunidades. Con tal fin, llamamos a que haya un mayor desarrollo de manuales para niños, maestros, padres y familiares que aborden las amenazas de Internet y provean información suplementaria sobre la explotación sexual de los niños.

12. Exhortamos a los medios a recolectar documentos, informes, carpetas, CDs, vídeos y otros materiales para incrementar el conocimiento sobre el tema.

Nosotros, los niños del mundo, juramos que seguiremos con vehemencia y pasión estas políticas, y llamaremos a la acción a nuestros gobiernos si no vemos que se toman medidas positivas para dar fin a este fenómeno que hoy en día siguen siendo un flagelo.

Los niños y adolescentes del mundo solicitamos a todos los participantes del evento que recuerden cuando ustedes tenían nuestra edad y estaban en nuestra etapa de desarrollo, para que sea más fácil llegar al corazón de la gente, y por lo tanto podamos todos reflexionar y ratificar nuestro compromiso de luchar juntos, cruzando fronteras para erradicar este problema mundial que interrumpe el desarrollo feliz y armonioso de la niñez y la adolescencia en todo el mundo.

Nosotros, niños y adolescentes de todo el mundo, ratificamos que con este documento final estamos expresando lo que sentimos, pensamos y queremos lograr para ganar la guerra contra la explotación sexual comercial porque, como ya se mencionó, LA DECISIÓN ESTÁ EN NUESTRAS MANOS.

Sin duda el mayor desafío que enfrentaremos al concluir el Tercer Congreso Mundial será su efecto multiplicador.

Estamos convencidos de que todos los seres humanos no son el resultado de la casualidad sino que debemos alcanzar nuestro objetivo, que es lograr que nuestras realidades y experiencias dejen huella. Si dejo a mis hijos el mismo mundo que el que mis padres me dejaron a mí, mi existencia habrá sido en vano; sin embargo, si mi existencia enriquece a mis sucesores, mi vida estará justificada.

Hoy todos estamos haciendo historia porque el participar en este importante evento mundial demuestra nuestro compromiso de contribuir con nuestro granito de arena para que el mundo sea un lugar mejor.

Desde el primer congreso y hasta el tercero se creó una gran conciencia social sobre este problema mundial, pero creemos que necesitamos hacer más y decir menos, ya que debió pasar más de una década desde que comenzamos antes de que pudiéramos ver los resultados de las propuestas y compromisos mediante los cuales muchas de las decisiones fueron tomadas por las autoridades de cada país, y a ellos les decimos lo siguiente:

Trabajaremos junto con los gobiernos, la sociedad, las ONGs y organizaciones internacionales, y junto con todos aquellos que se comprometieron a luchar contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Uniendo la creatividad de los niños y la participación de los adolescentes y los jóvenes con la experiencia de los adultos, podemos transformar nuestra opinión en un grito de ALTO para detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Anexo V. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2011

relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, incluida la pornografía infantil, constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽³⁾.

(2) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 24, apartado 2, establece que en todas las medidas relativas a la infancia, ya sean adoptadas por las autoridades públicas o por instituciones privadas, el

interés superior del menor sea la consideración primordial. Por otra parte, el Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano ⁽⁴⁾, establece una clara prioridad para la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los menores, así como contra la pornografía infantil.

(3) La pornografía infantil, que consiste en imágenes de abusos sexuales a menores, y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la infancia está aumentando y extendiéndose con el uso de las nuevas tecnologías e Internet.

(4) La Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil ⁽⁵⁾, aproxima las legislaciones de los Estados miembros para tipificar las formas más graves de explotación y abusos sexuales de la infancia, ampliar la competencia nacional y prestar una asistencia mínima a las víctimas. La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal ⁽⁶⁾ establece un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización. Además, la aplicación de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales ⁽⁷⁾ facilitará la coordinación del enjuiciamiento de los casos de abusos sexuales, explotación sexual de los menores y pornografía infantil.

(5) De acuerdo con el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. El Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 2000 relativo a la venta de menores, la prostitución infantil y la utilización

⁽¹⁾ DO C 48 de 15.2.2011, p. 138.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 27 de octubre de 2011 (no publicada aún en el DO) y Decisión del Consejo de 15 de noviembre de 2011.

⁽³⁾ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 13 de 20.1.2004, p. 44.

⁽⁶⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

de los menores en la pornografía y, en particular, el Convenio del Consejo de Europa de 2007 sobre la protección de los menores contra los abusos sexuales y la explotación sexual, constituyen medidas cruciales en el proceso de cooperación creciente en este ámbito.

- (6) Los delitos graves como la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los delincuentes, la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno. El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estos delitos con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Decisión marco 2004/68/JAI debe ser sustituida por un nuevo instrumento que proporcione el marco jurídico general para alcanzar ese objetivo.
- (7) La presente Directiva debe complementarse plenamente con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo⁽¹⁾, ya que algunas víctimas de la trata de seres humanos también han sido menores víctimas de abusos sexuales o explotación sexual.
- (8) En el contexto de la tipificación como infracciones penales de los actos relativos a los espectáculos pornográficos, la presente Directiva considera como tales aquellos consistentes en la exhibición en directo organizada y dirigida a un público, con lo que quedan excluidos de la definición la comunicación personal directa entre iguales que dan su consentimiento, así como los menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual y sus parejas.
- (9) La pornografía infantil a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de pornografía infantil también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales.
- (10) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. Debe tipificarse como delito, sin embargo, el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.
- (11) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al nivel de las penas. Deben tenerse presentes las conclusiones del Consejo, de los días 24 y 25 de abril de 2002, sobre el enfoque

que debe seguirse para la aproximación de las penas, que contemplan cuatro grados de penas, a la luz del Tratado de Lisboa. La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del nivel de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión.

- (12) Las formas graves de abusos sexuales y explotación sexual de los menores han de ser objeto de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas se incluyen las diversas formas de abusos sexuales y explotación sexual de los menores que se sirven de las tecnologías de la información y la comunicación, como el embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las redes sociales y salas de chat en línea. También es preciso aclarar la definición de pornografía infantil y aproximarla a la contenida en los instrumentos internacionales.
- (13) La máxima pena privativa de libertad prevista en la presente Directiva para las infracciones que se recogen en la misma debe aplicarse, como mínimo, a las formas más graves de dichos delitos.
- (14) Con el fin de llegar a la máxima pena privativa de libertad prevista en la presente Directiva para las infracciones de abusos sexuales y explotación sexual de menores y de pornografía infantil, los Estados miembros podrán combinar, teniendo en cuenta su Derecho nacional, las penas privativas de libertad previstas en su legislación nacional para las mencionadas infracciones.
- (15) La presente Directiva obliga a los Estados miembros a establecer sanciones penales en su legislación nacional respecto a las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil. La presente Directiva no crea obligaciones respecto de la aplicación de dichas sanciones o cualesquiera otros sistemas punitivos existentes a casos individuales.
- (16) Especialmente en aquellos casos en los que las infracciones graves contempladas en la presente Directiva se cometen con fines lucrativos, se invita a los Estados miembros a que consideren contemplar la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias además de las penas privativas de libertad.
- (17) En el contexto de la pornografía infantil, el término «de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con «material pornográfico» en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de pornografía infantil por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos. Por otra parte, no excluye las excepciones jurídicas o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias, como ocurre con las actividades realizadas mediante las líneas directas de teléfono o de Internet para denunciar tales casos.

⁽¹⁾ DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

- (18) Debe tipificarse como infracción penal el acceso a sabiendas, mediante tecnologías de la información y la comunicación, a pornografía infantil. Para ser responsable, la persona debe tener la intención de acceder a un sitio Internet en el que haya pornografía infantil y, a su vez, saber que es posible hallar en él ese tipo de imágenes. No deben aplicarse penas a las personas que accedan sin intención a sitios que contengan pornografía infantil. Podrá deducirse el carácter intencionado de la infracción, en particular, del hecho de que esta sea recurrente o de que se cometa mediante un servicio sujeto a pago.
- (19) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como delito la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el delincuente con fines sexuales se desarrolla en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de delito preparatorio especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como delito el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese de alguna manera a los autores de tales delitos.
- (20) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Estas cuestiones quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias.
- (21) Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional circunstancias agravantes acordes con las normas de su ordenamiento jurídico aplicables en la materia, y deben garantizar que los jueces puedan tener en cuenta tales circunstancias agravantes al dictar sentencia, sin que ello conlleve la obligación de aplicarlas. Los Estados miembros no deben establecer dichas circunstancias agravantes en su legislación cuando no sean pertinentes atendiendo al carácter de la infracción concreta de que se trate. La pertinencia de las diversas circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva debe evaluarse en el plano nacional para cada una de las infracciones contempladas en la presente Directiva.
- (22) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas o el alcohol.
- (23) En la lucha contra la explotación sexual de los menores deben aprovecharse plenamente los instrumentos en vigor sobre embargo y decomiso de los productos del delito, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, el Convenio del Consejo de Europa, de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito⁽¹⁾, y la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito⁽²⁾. Debe alentarse la utilización de los instrumentos y productos incautados y decomisados como consecuencia de las infracciones contempladas en la presente Directiva en favor de la protección y ayuda a sus víctimas.
- (24) Debe evitarse la victimización secundaria de las víctimas de las infracciones contempladas en la presente Directiva. En los Estados miembros en que se castiguen la prostitución o la participación en la pornografía en el ámbito del Derecho penal nacional, debe existir la posibilidad de no enjuiciar o no imponer penas con arreglo a esa legislación al menor que haya cometido tales actos por el hecho de ser a su vez víctima de explotación sexual o por habersele obligado a participar en la pornografía infantil.
- (25) En su calidad de instrumento de aproximación del Derecho penal, la presente Directiva contempla niveles de penas que deben aplicarse sin perjuicio de las políticas penales concretas de los Estados miembros por lo que atañe a los menores delincuentes.
- (26) Debe facilitarse la investigación y el enjuiciamiento penal de estas infracciones, habida cuenta de la dificultad de las víctimas para denunciar los abusos y del anonimato de los delincuentes en el ciberespacio. Para garantizar el enjuiciamiento e investigación adecuados de las infracciones contempladas en la presente Directiva, su inicio no debe depender, en principio, de la presentación de una deposición o denuncia por la víctima o su representante. La duración del período de prescripción de estas infracciones debe determinarse con arreglo al Derecho nacional aplicable.
- (27) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo

⁽¹⁾ DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 15.3.2005, p. 49.

en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. Cuando proceda y de conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet.

- (28) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo dolosamente.

- (29) Se deben modificar las normas de competencia para garantizar que los nacionales de la Unión que abusan sexualmente de menores o los explotan sean enjuiciados aunque cometan las infracciones fuera de la Unión, en particular, a través del denominado turismo sexual. Por turismo sexual infantil debe entenderse: la explotación sexual de menores por una persona o personas que se desplazan desde su entorno habitual a un destino donde tienen contactos sexuales con menores. En caso de que el turismo sexual infantil tenga lugar fuera de la Unión, se anima a los Estados miembros a que se sirvan de los instrumentos nacionales e internacionales disponibles, incluidos los tratados bilaterales o multilaterales en materia de extradición, asistencia mutua o transferencia de procedimientos, para incrementar la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, con miras a combatir el turismo sexual. Los Estados miembros deben fomentar un diálogo abierto y la comunicación con países de fuera de la Unión para poder emprender acciones judiciales, en el marco de la legislación nacional pertinente, contra quienes viajan fuera de las fronteras de la Unión con fines de turismo sexual infantil.

- (30) Las medidas de protección de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a las vías de recurso y medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o enjuiciamiento penal, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte,

la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de los interrogatorios o del contacto visual con los delincuentes. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores.

- (31) Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de ofrecer una asistencia a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores. Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse. Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el procedimiento.

- (32) La Decisión marco 2001/220/JAI confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a indemnización. Además debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o representación legal a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros.

- (33) Los Estados miembros deben adoptar medidas encaminadas a impedir o prohibir los actos relacionados con la promoción del abuso sexual de los menores y del turismo sexual infantil. Pueden estudiarse distintas medidas preventivas, como por ejemplo la redacción y mayor rigor de un código de conducta y de mecanismos autorreguladores en el sector del turismo, la fijación de un código ético o de «sellos de calidad» para las organizaciones turísticas que combatan el turismo sexual infantil o que dispongan de una política específica para hacer frente al turismo sexual infantil.

- (34) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas.
- (35) En cuanto al sistema de denuncia de abusos sexuales y explotación de menores y con el fin de ayudar a los menores que lo necesiten, se deben promover las líneas directas con los números 116 000 para menores desaparecidos, 116 006 para víctimas de delitos y 116 111 para los menores, introducidas por la Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social⁽¹⁾, y se debe tener en cuenta la experiencia adquirida relativa a su funcionamiento.
- (36) Los profesionales que tengan probabilidades de entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual deben contar con una formación adecuada para identificar a estas víctimas y relacionarse con ellas. Esta formación debe fomentarse entre los miembros de las categorías siguientes cuando puedan entrar en contacto con menores víctimas: agentes de policía, fiscales, abogados, miembros de poder judicial y funcionarios de los tribunales, puericultores y personal sanitario, pero también podría aplicarse a otros grupos de personas que pudieran entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y de explotación sexual en su actividad profesional.
- (37) Con objeto de evitar los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, deben ofrecerse a los delincuentes sexuales programas o medidas de intervención específicamente dirigidos a ellos. Dichos programas o medidas de intervención deben adoptar un enfoque amplio y flexible, que se centre en los aspectos médicos y psicosociales y no tenga carácter obligatorio. Dichos programas o medidas de intervención se entienden sin perjuicio de los programas o medidas de intervención impuestos por las autoridades judiciales competentes.
- (38) Los programas o medidas de intervención no han de ofrecerse como un derecho automático. Corresponderá a los Estados miembros decidir qué programas o medidas de intervención resultan adecuados.
- (39) Para prevenir y reducir la reincidencia de los delincuentes, estos serán sometidos a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones sexuales contra los menores. Las disposiciones para dicha evaluación, como el tipo de autoridad competente para ordenar y llevar a cabo la evaluación, o el momento en que dicha evaluación debe realizarse (durante los procesos penales o después de estos), así como las disposiciones para los programas y medidas de intervención efectivos que se ofrezcan a raíz de la evaluación, deben ser coherentes con los procedimientos internos de los Estados miembros. Con el mismo objetivo de evitar y reducir al máximo la reincidencia, los delincuentes también deben poder acceder voluntariamente a programas o medidas eficaces de intervención. Dichos programas o medidas de intervención no deberán interferir con los sistemas nacionales establecidos para abordar el tratamiento de las personas que padecen trastornos mentales.
- (40) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los delincuentes condenados deben ser inhabilitados, con carácter temporal o permanente, en caso necesario, para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores. Los empresarios tienen derecho a ser informados, cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, de las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en los antecedentes penales, o de las inhabilitaciones vigentes. A efectos de la presente Directiva, la noción de empresario también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a labores de voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos. El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional.
- (41) Atendiendo a las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, la presente Directiva tiene en cuenta el hecho de que el acceso a los registros de antecedentes penales únicamente puede ser autorizado por las autoridades competentes o la persona interesada. La presente Directiva no establece obligación alguna de modificar los regímenes nacionales aplicables a los registros de antecedentes penales o a las vías de acceso a su contenido.
- (42) La presente Directiva no tiene por objeto la armonización de las normas relativas al consentimiento de la persona interesada para el intercambio de informaciones procedentes de los registros de antecedentes penales, es decir, determinar si se precisa dicho consentimiento o no. Independientemente de que se precise o no dicho consentimiento con arreglo al Derecho nacional, la presente Directiva no establece ninguna obligación nueva de modificación del Derecho nacional y los procedimientos nacionales a este respecto.

(1) DO L 49 de 17.2.2007, p. 30.

- (43) Los Estados miembros podrán considerar la adopción de medidas administrativas adicionales en relación con los delincuentes, tales como establecer la inscripción de personas condenadas por las infracciones contempladas en la presente Directiva en registros de delincuentes sexuales. El acceso a estos registros debe estar sujeto a limitaciones con arreglo a los principios constitucionales nacionales y las normas aplicables en materia de protección de datos, por ejemplo permitiendo el acceso solamente a las autoridades judiciales o a los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- (44) Se alienta a los Estados miembros a crear mecanismos para la recogida de datos, o puntos de información, a nivel nacional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores. Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables.
- (45) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para la creación de servicios de información para facilitar información sobre cómo reconocer los indicios de explotación sexual y de abuso sexual.
- (46) La pornografía infantil, que consiste en imágenes de abusos sexuales a menores, es un tipo de contenido específico que no puede considerarse la expresión de una opinión. Para combatirla es necesario reducir la difusión de material de abusos sexuales de menores dificultando la carga de tales contenidos por los delincuentes en redes de acceso público. Por lo tanto, es necesario emprender una acción para retirar tales contenidos y detener a las personas culpables de la difusión o descarga de imágenes de abusos a niños. Con miras a apoyar los esfuerzos de la Unión en la lucha contra la pornografía infantil, los Estados miembros deben hacer todo cuanto esté en su mano por cooperar con terceros países para asegurar la retirada de tales contenidos de los servidores que se encuentren en el territorio de estos.
- (47) Ahora bien, a pesar de este esfuerzo, la retirada de contenidos de pornografía infantil a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque el obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan pornografía infantil. Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan pornografía infantil pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material pornográfico infantil sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Programa «Safer Internet» (una Internet más segura) ha creado una red de líneas directas cuyo objetivo es recoger información y garantizar la cobertura y el intercambio de informes sobre los principales tipos de contenidos ilegales en línea.
- (48) La presente Directiva pretende modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión marco 2004/68/JAI. Dado que las modificaciones son sustanciales por su número y su naturaleza, en aras de la claridad, la Decisión marco debe sustituirse en su integridad en relación con los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva.
- (49) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a su dimensión y efectos, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (50) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la protección de la dignidad humana, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, los derechos del menor, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones y los delitos. La presente Directiva se propone garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

- (51) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.
- (52) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, la pornografía infantil y el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estos delitos y la protección de sus víctimas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «menor»: toda persona menor de 18 años;
- b) «edad de consentimiento sexual»: la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor;
- c) «pornografía infantil»:
- i) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,
 - ii) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,
 - iii) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, o
 - iv) imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales;

d) «prostitución infantil»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;

e) «espectáculo pornográfico»: la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:

- i) de un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, o
- ii) de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales;

f) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 3

Infracciones relacionadas con los abusos sexuales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 6.

2. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

5. Realizar actos de carácter sexual con un menor

i) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o

ii) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o

iii) empleando coacción, fuerza o amenazas, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

Artículo 4

Infracciones relacionadas con la explotación sexual

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 7.

2. Hacer que un menor participe en espectáculos pornográficos, captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos dos años si el menor ha alcanzado esa edad.

3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos pornográficos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

4. Asistir a sabiendas a espectáculos pornográficos en los que participen menores se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos un año si el menor ha alcanzado esa edad.

5. Hacer que un menor se prostituya, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que se prostituya, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

7. Realizar actos de carácter sexual con un menor, recurriendo a la prostitución infantil, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos dos años si el menor ha alcanzado esa edad.

Artículo 5

Infracciones relacionadas con la pornografía infantil

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 6 cuando se cometan de forma ilícita.

2. La adquisición o la posesión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

3. El acceso a sabiendas a pornografía infantil por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

4. La distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

6. La producción de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años.

7. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el presente artículo será aplicable a los casos relacionados con la pornografía infantil a que se refiere el artículo 2, letra c), inciso iii), cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad 18 años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

8. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si los apartados 2 y 6 del presente artículo serán aplicables a los casos en que se determine que el material pornográfico definido en el artículo 2, letra c), inciso iv), ha sido producido y está en posesión de su productor estrictamente para su uso privado, siempre que para su producción no se haya empleado material pornográfico al que se refiere el artículo 2, letra c), incisos i), ii) e iii), y que el acto no implique riesgo de difusión del material.

Artículo 6

Embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas siguientes:

La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer una infracción contemplada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones contempladas en el artículo 5, apartados 2 y 3, embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor.

Artículo 7

Inducción, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción y la complicidad en la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la tentativa de cometer las infracciones contempladas en el artículo 3, apartados 4, 5 y 6; el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7; y el artículo 5, apartados 4, 5 y 6.

Artículo 8

Actos de carácter sexual consentidos

1. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 3, apartados 2 y 4, será aplicable a los actos de carácter sexual consentidos entre personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no impliquen abusos.

2. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 4, apartado 4, será aplicable a un espectáculo pornográfico que tenga lugar en el contexto de una relación consentida cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, o entre personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no impliquen abusos ni explotación y que no medie dinero u otras formas de remuneración o contraprestación a cambio del espectáculo pornográfico.

3. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 5, apartados 2 y 6, será aplicable a la producción, adquisición o posesión de material pornográfico en el que intervengan menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, cuando ese material haya sido producido y se posea con el consentimiento de estos y se emplee exclusivamente para el uso privado de las personas involucradas, siempre que los actos no hayan implicado abusos.

Artículo 9

Circunstancias agravantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, conforme a las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, las circunstancias siguientes, siempre que no formen parte de los elementos constitutivos de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, puedan ser consideradas como circunstancias que agravan la responsabilidad de tales infracciones:

- a) que la infracción haya sido cometida contra un menor en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo discapacidad física o mental, dependencia o incapacidad física o mental;
- b) que la infracción haya sido cometida por un miembro de la familia, una persona que convivía con el menor o una persona que haya abusado de su posición reconocida de confianza o de autoridad;

c) que la infracción haya sido cometida por varias personas actuando conjuntamente;

d) que la infracción haya sido cometida en el marco de una organización delictiva según la definición de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada⁽¹⁾;

e) que el autor de la infracción haya sido condenado con anterioridad por infracciones de la misma naturaleza;

f) que el autor de la infracción haya puesto en peligro la vida del menor de forma deliberada o negligente;

g) que la infracción haya sido cometida empleando violencia grave contra el menor o causándole un daño grave.

Artículo 10

Inhabilitación derivada de sentencias condenatorias

1. A fin de evitar el riesgo de reincidencia en los delitos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona física que haya sido condenada por una infracción contemplada en los artículos 3 a 7 pueda ser inhabilitada, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios, al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, tengan derecho a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, de la existencia de condenas por infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la información relativa a la existencia de condenas penales por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales, sea transmitida con arreglo a los procedimientos establecidos en la Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros⁽²⁾, cuando se solicite la información de conformidad con el artículo 6 de dicha Decisión marco con el consentimiento de la persona interesada.

⁽¹⁾ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

⁽²⁾ DO L 93 de 7.4.2009, p. 23.

Artículo 11

Embargo y decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan embargar y decomisar los instrumentos y productos de las infracciones a que se refieren los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 12

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) el poder de representación de dicha persona jurídica,
 - b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
 - c) la autoridad para ejercer el control dentro de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 en beneficio de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

Artículo 13

Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- a) la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) el sometimiento a vigilancia judicial;
- d) la disolución judicial;
- e) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 14

No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a los menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual por su participación en actividades delictivas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 4, apartados 2, 3, 5 y 6, así como en el artículo 5, apartado 6.

Artículo 15

Investigación y enjuiciamiento

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, o su representante, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque aquella retire su declaración.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en el artículo 3, el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, y cualquiera de las infracciones graves mencionadas en el artículo 5, apartado 6, cuando se haya utilizado pornografía infantil según la definición del artículo 2, letra c), incisos i) y ii), durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, en particular mediante el análisis de material pornográfico infantil tal como fotografías y grabaciones audiovisuales transmitidas o accesibles por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 16

Comunicación de sospechas de abusos sexuales o explotación sexual

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el Derecho nacional a determinados profesionales cuya función principal es trabajar con menores no constituyan un obstáculo a la posibilidad de que aquellos den parte a los servicios responsables de la protección de menores de cualquier situación en la que tengan fundadas sospechas de que un menor es víctima de una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que tenga, de buena fe, conocimiento o sospechas de la comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, a comunicarlo a los servicios competentes.

Artículo 17

Competencia y coordinación de las actuaciones judiciales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cuando:

- a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar la competencia respecto de una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cometidas fuera de su territorio, entre otras cosas, cuando:

- a) la infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- b) la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- c) el autor de la infracción tenga su residencia habitual en su territorio.

3. Los Estados miembros garantizarán que su competencia abarque las situaciones en que las infracciones contempladas en los artículos 5 y 6 y, en la medida en que proceda, en los artículos 3 y 7, se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación a las que se acceda desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías tengan o no su base en él.

4. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en el artículo 3, apartados 4, 5 y 6, en el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, y en el artículo 5, apartado 6, cometidas fuera del territorio del Estado de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.

5. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cometidas fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que la acción judicial solo

pueda iniciarse tras la presentación de una deposición por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.

Artículo 18

Disposiciones generales sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas

1. Los menores víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 recibirán asistencia, apoyo y protección, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20, habida cuenta del interés superior del menor.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta al menor asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de una infracción contemplada en los artículos 3 a 7, sea incierta y existan razones para creer que es un menor, dicha persona sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 19 y 20.

Artículo 19

Asistencia y apoyo a las víctimas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán en especial las medidas necesarias para asegurar la protección de los menores que comuniquen casos de abusos sufridos dentro de su propia familia.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y apoyo al menor víctima no se supediten a su voluntad de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a asistir y apoyar a los menores víctimas en el disfrute de sus derechos en virtud de la presente Directiva se adopten tras una evaluación individual de las circunstancias especiales de cada menor víctima y tengan debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses.

4. Se considerará que los menores víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 son víctimas especialmente vulnerables con arreglo al artículo 2, apartado 2, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 14, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI.

5. Los Estados miembros, siempre que sea posible y conveniente, adoptarán medidas para prestar asistencia y apoyo a la familia del menor víctima en el disfrute de los derechos conferidos por la presente Directiva cuando la familia se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros aplicarán a la familia, siempre que sea conveniente y posible, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI.

Artículo 20

Protección de los menores víctimas en las investigaciones y procesos penales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen a un representante especial del menor víctima cuando, en virtud de la legislación nacional, los titulares de la responsabilidad parental no estén autorizados para representar al menor en el procedimiento judicial a causa de un conflicto de intereses entre ellos y el menor víctima, o cuando el menor no esté acompañado o esté separado de su familia.

2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que los menores víctimas tengan acceso sin demora al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.

3. Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procesos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7:

- a) los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
- b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales concebidos o adaptados a tal efecto;
- c) los interrogatorios del menor víctima sean realizados por o mediante profesionales con formación adecuada a tal efecto;
- d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, efectúen todos los interrogatorios del menor víctima;
- e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;
- f) el menor víctima esté acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones penales relativas a las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, todos los interrogatorios del menor víctima o, en su caso del testigo que sea menor, puedan ser grabados por medios audiovisuales

y que estas grabaciones audiovisuales puedan ser admitidas como prueba en el proceso penal, de conformidad con las normas de su Derecho nacional.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en los procesos penales relativos a las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, se pueda ordenar:

- a) que la audiencia se celebre a puerta cerrada;
 - b) que el menor víctima pueda ser oído sin estar presente en la sala de audiencia, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
6. Cuando ello redunde en interés de los menores víctimas y teniendo en cuenta otros intereses primordiales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger su intimidad, identidad e imagen, así como para impedir la difusión pública de cualquier información que pudiera dar lugar a su identificación.

Artículo 21

Medidas contra la publicidad sobre oportunidades para cometer abusos y turismo sexual infantil

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar o prohibir:

- a) la difusión de publicidad sobre oportunidades de cometer cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6, y
- b) la organización para terceros, sea o no con fines comerciales, de viajes orientados a cometer cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 5.

Artículo 22

Programas y medidas de intervención preventiva

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que temen poder cometer las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, puedan acceder, en su caso, a programas o medidas de intervención eficaces destinados a evaluar y prevenir el riesgo de comisión de tales infracciones.

Artículo 23

Prevención

1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación sexual de los menores.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abusos o explotación sexual.

3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan identificar a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas.

Artículo 24

Programas y medidas de intervención con carácter voluntario durante los procesos penales o después de los mismos

1. Sin perjuicio de los programas o medidas de intervención llevados a cabo por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se ofrezcan programas o medidas de intervención efectivos para prevenir y reducir al mínimo los riesgos de reincidencia en los delitos de carácter sexual contra los menores. Tales programas o medidas serán accesibles en cualquier momento del proceso penal, dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con la legislación nacional.

2. Los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1 se adaptarán a las necesidades de desarrollo específicas de los menores que cometan infracciones de carácter sexual.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes personas puedan tener acceso a los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1:

a) las personas objeto de procesos penales por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, en condiciones que no sean ni lesivas ni contrarias a los derechos de la defensa ni a las exigencias de un juicio justo e imparcial, y en particular en cumplimiento del principio de la presunción de inocencia, así como

b) las personas condenadas por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3, se sometan a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, con el fin de determinar los programas o medidas de intervención adecuados.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3, a quienes se hayan propuesto programas o medidas de intervención de conformidad con el apartado 4:

a) estén plenamente informadas de los motivos de la propuesta;

b) den su consentimiento para participar en los programas o medidas con pleno conocimiento de los hechos;

c) puedan negarse a participar y, si se trata de personas condenadas, reciban información acerca de las consecuencias que podría acarrear dicha negativa.

Artículo 25

Medidas contra los sitios web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida retirada de las páginas web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil que se encuentren en su territorio y procurarán obtener la retirada de las páginas de esa índole que se encuentren fuera de su territorio.

2. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para bloquear el acceso a las páginas web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil a los usuarios de Internet en su territorio. Dichas medidas se establecerán mediante unos procedimientos transparentes y ofrecerán garantías adecuadas, sobre todo con miras a garantizar que la restricción se limite a lo necesario y proporcionado, y que los usuarios estén informados del motivo de la restricción. Estas garantías también incluirán la posibilidad de recurso a los tribunales.

Artículo 26

Sustitución de la Decisión marco 2004/68/JAI

Queda sustituida la Decisión marco 2004/68/JAI en lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación de la mencionada Decisión marco al Derecho nacional.

Para los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2004/68/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 27

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de diciembre de 2013.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28

Informes

1. A más tardar el 18 de diciembre de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

2. A más tardar el 18 de diciembre de 2015 la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluará la ejecución de las medidas contempladas en el artículo 25.

Artículo 29

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 30

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de diciembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

M. SZPUNAR

Anexo VI. Instrucción N° 712013 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el "Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos"



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

**INSTRUCCIÓN Nº 7/2013 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD, SOBRE EL "PLAN DIRECTOR PARA LA CONVIVENCIA Y
MEJORA DE LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y SUS
ENTORNOS"**

Mediante la Instrucción 3/2007 de esta Secretaría de Estado se puso en marcha el "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar", en el contexto de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana en materia de "Juventud y Seguridad" y las previsiones del "Acuerdo Marco en Educación para la Mejora de la Seguridad", suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio del Interior, el 18 de diciembre de 2006. Dicho Plan tenía como principal objetivo responder de manera coordinada y eficaz a las cuestiones relacionadas con la seguridad de menores y jóvenes en la escuela y su entorno, fortaleciendo la cooperación policial con las autoridades educativas en sus actuaciones para mejorar la convivencia y la seguridad en el ámbito escolar, reforzando el conocimiento y confianza en los Cuerpos policiales.

La eficacia puesta de manifiesto en la ejecución del Plan Director durante sus dos primeros años de vigencia, unida a la demanda de las actuaciones puestas a disposición de la comunidad educativa, así como las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, motivaron su renovación por medio de las Instrucciones 9/2009 y 9/2011, que prorrogaron su vigencia, por periodos bianuales, hasta la finalización del año escolar 2012-2013. Estas Instrucciones introdujeron nuevos mecanismos de colaboración con la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, en aspectos relacionados con la prevención de comportamientos de discriminación por razón de sexo o discriminación sexual, o de violencia sobre la mujer, mediante la oportuna Addenda al "Acuerdo Marco en Educación para la Mejora de la Seguridad".

Previamente a la puesta en marcha del "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar", la preocupación por la disminución en las edades de inicio en el consumo de drogas ilegales y el aumento de los episodios de consumo en las zonas escolares ya habían motivado que, por parte de los Poderes Públicos, se articularan medidas orientadas específicamente a prevenir y responder policialmente a dicho fenómeno. Medidas que cristalizaron en la Instrucción 25/2005, de esta Secretaría de Estado, por la que se activaba un "Plan Estratégico de Respuesta Policial al Consumo y Tráfico Minorista de Drogas en los Centros Educativos y sus Entornos". Este Plan Estratégico se centraba inicialmente en la reducción de la oferta de drogas a los consumidores más jóvenes, principalmente a través de la vigilancia policial y la desarticulación de puntos de venta en el entorno de los centros escolares.

A pesar de la excelente acogida del "Plan Estratégico de Respuesta Policial al

1

MINISTERIO
DEL INTERIORSECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

Consumo y Tráfico Minorista de Drogas en los Centros Educativos y sus Entornos", la experiencia adquirida en los años de aplicación, unida a la posterior aprobación del "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar" pusieron en evidencia las limitaciones de sus medidas destinadas a combatir el tráfico de drogas, por su exclusiva incidencia en el control de la oferta, propiciando la adopción de un enfoque más ambicioso con idea de superar el carácter puramente policial, intensificando la labor preventiva. Esta nueva orientación se llevó a la práctica por medio de las Instrucciones 2/2011 y 10/2011 que actualizaban sus contenidos, buscando abordar los problemas relacionados con las drogas en los entornos escolares desde una perspectiva integral, potenciando la labor de prevención e información, a través de los contactos directos con los distintos sectores que integran la comunidad educativa.

Esta nueva perspectiva, que no habría sido posible sin la gran experiencia acumulada en el campo de la prevención gracias a la implantación del "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar", ha dado lugar, con el paso de los años, a un gradual proceso de convergencia entre ambos Planes, tanto en lo referente al catálogo de medidas preventivas contempladas en los mismos como en sus estructuras específicas de coordinación y ejecución, que coinciden sustancialmente.

Por tal motivo, y con ocasión de la renovación de la vigencia del "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar", que expira a la finalización del presente curso escolar, parece oportuno culminar la senda ya iniciada, integrando en el mismo las actuaciones previstas en el "Plan Estratégico de Respuesta Policial al Consumo y Tráfico Minorista de Drogas en los Centros Educativos y sus Entornos". De este modo se garantiza un tratamiento coordinado e integral de todos los problemas de seguridad relacionados con los más jóvenes, sin perjuicio de mantener aquellas acciones preventivas y de respuesta específicamente orientadas a prevenir los problemas derivados del tráfico de drogas que se estimen precisas, así como la participación del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) en la estructura de seguimiento y control del Plan, en todos aquellos aspectos de interés operativo directamente relacionados con el consumo y tráfico minorista de drogas en los entornos escolares.

Asimismo, este nuevo Plan pretende potenciar las actuaciones preventivas en relación con los riesgos a los que se ven sometidos los menores y los jóvenes con respecto al uso de Internet y las nuevas tecnologías. Riesgos que están en constante evolución, representando, en algunos casos, tipologías delictivas que no existían anteriormente, y originando que las amenazas a las que se ven expuestos los jóvenes y menores en el mundo físico tengan su reflejo en el mundo virtual. Por otro lado, las nuevas tecnologías influyen de manera transversal en otras situaciones de riesgo e incluso en infracciones penales que ya eran habituales en los centros educativos y su entornos, viéndose acrecentado el problema por el alcance y repercusión que las mismas pueden

2



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

llegar a adquirir, al diluirse las fronteras y aumentar el anonimato de sus autores.

El presente Plan también incorpora expresamente a sus actuaciones la difusión del contenido del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, hecho en Nueva York, el 25 de mayo de 2.000, en virtud de la obligación que a este respecto se impone a los Estados signatarios en su artículo 9.

Por otra parte, frente al carácter bianual que, desde su origen, había tenido el "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar", la eficacia demostrada durante sus anteriores periodos de aplicación, así como el amplio abanico de iniciativas desarrolladas en su ejecución, que por su propia naturaleza, precisan su mantenimiento a largo plazo para alcanzar sus objetivos, hacen aconsejable conferir al Plan carácter permanente. Todo ello, sin perjuicio de las correcciones y actualizaciones que pueda resultar necesario acometer para garantizar su eficacia en el futuro.

Finalmente, cabe señalar, en relación con los mecanismos establecidos para el seguimiento y control de los resultados del Plan que, tanto la naturaleza de los datos que los responsables de su ejecución deben transmitir periódicamente a esta Secretaría de Estado como las utilidades informáticas para su tratamiento, han sido sometidas a profunda revisión. No obstante, se han conservado, en términos generales, los procedimientos ya en uso, en la medida en que se encuentran avalados por la práctica y por la positiva valoración de los actores implicados en la ejecución y seguimiento del Plan. Por este motivo se ha decidido mantener la separación existente en cuanto a los mecanismos de seguimiento e informe de los dos ámbitos principales de actuación abarcados por el presente Plan, relativos, respectivamente, al seguimiento de los aspectos relacionados con la convivencia, y al tráfico y consumo de drogas en los entornos escolares.

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que me confiere el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, he acordado dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES:

PRIMERA. OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL DEL PLAN

La presente Instrucción tiene por objeto, la puesta en marcha del Plan para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos, que tendrá carácter permanente.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

SEGUNDA. OBJETIVOS

1. Responder de manera coordinada y eficaz a las cuestiones relacionadas con la seguridad de menores y jóvenes en la escuela y su entorno, fortaleciendo la cooperación policial con las autoridades educativas en sus actuaciones para mejorar la convivencia y la seguridad en el ámbito escolar, reforzando el conocimiento y confianza en los Cuerpos policiales.
2. Mejorar el conocimiento de los menores y jóvenes sobre los recursos policiales para la prevención de la delincuencia y protección de las víctimas, y sobre las cuestiones de seguridad ciudadana que inciden en materias como acoso escolar, bandas juveniles, acceso a drogas y alcohol, vandalismo, violencia sobre la mujer, xenofobia o racismo, así como la extensión de estos riesgos y otros específicos asociados al uso de Internet y las nuevas tecnologías, impulsando la celebración de actividades, charlas y conferencias en los centros escolares dirigidas a los alumnos e impartidas por expertos policiales.
3. Contribuir a formar a los alumnos en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, y en los valores de dignidad e igualdad entre hombres y mujeres, así como concienciarlos sobre los riesgos asociados al consumo de drogas y la necesidad de erradicar las conductas violentas del ámbito escolar, buscando el desarrollo de conductas pro-activas en el rechazo y denuncia de estos comportamientos e informarles de los recursos de que dispone la sociedad para ayudarles.
4. Incrementar la vigilancia policial en las inmediaciones de los centros escolares para prevenir y combatir el tráfico, consumo y tenencia de drogas, así como todo tipo de conductas violentas relacionadas con los menores y los jóvenes, mejorando la seguridad global tanto en los centros escolares como en su entorno.
5. Articular mecanismos e instrumentos de coordinación permanentes en todo el territorio nacional, entre los expertos policiales y las autoridades docentes, comunidad educativa, asociaciones de madres y padres de alumnos y otras organizaciones.
6. Cooperar con otros organismos públicos con competencia en la materia como el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a través de la participación en el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar y la Prevención de Conflictos y en otras iniciativas como el portal de la convivencia; el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través del Observatorio de la Infancia, en lo referente al cumplimiento de los objetivos y medidas a aplicar, en las que se ha comprometido el Ministerio del Interior, recogidas en el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (II PENIA 2013-2016) y en el Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia (III PESI 2010-2013), así como a través de la Delegación del



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

Gobierno para la Violencia de Género en lo referente a la prevención de la violencia sobre la mujer; o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por medio del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), en lo tocante a las conductas discriminatorias y racistas.

TERCERA. RESPONSABLES DE COORDINACIÓN

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y los Subdelegados del Gobierno en cada provincia, nombrarán a un responsable de coordinación del Plan, no perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que se ocupará, entre otras cuestiones, de facilitar la coordinación con las autoridades de la Comunidad Autónoma y municipales y de mantener periódicamente reuniones conjuntas con los coordinadores policiales de desarrollo del Plan de su ámbito territorial, para unificar criterios de actuación y facilitar la coordinación con las autoridades educativas.

CUARTA. COORDINADORES DE DESARROLLO DEL PLAN

1. Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil nombrarán a dos responsables, uno del Cuerpo Nacional de Policía y otro de Guardia Civil, para coordinar el desarrollo del Plan a nivel nacional.

2. Los órganos territoriales de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil designarán, en cada provincia, y en aquellas localidades en las que se determine, a un experto policial por cada Cuerpo quienes serán los responsables de la coordinación del desarrollo del Plan en estos niveles.

Estos expertos serán el punto de contacto permanente que, en cada provincia o localidad, facilitará a las autoridades educativas, comunidad educativa en general y Juntas Locales de Seguridad que lo demanden, asesoría técnica y apoyo policial especializado en materia de menores y de jóvenes en los ámbitos objeto del presente Plan.

QUINTA. MEDIDAS DE COORDINACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y los Subdelegados del Gobierno en sus respectivas provincias, coordinarán las reuniones conjuntas previstas en la instrucción TERCERA y tomarán las decisiones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Instrucción.

2. Los Delegados y Subdelegados del Gobierno establecerán contacto con las Autoridades competentes en materia de Educación, al objeto de:



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

- Trasladarles oficialmente el contenido del Plan, instando su colaboración para la aplicación del mismo en sus respectivos ámbitos y recibiendo, a su vez, sus orientaciones y aportaciones.
- Facilitarles el contacto con el responsable de coordinación del Plan nombrado en cada Delegación y Subdelegación del Gobierno y con los coordinadores policiales de desarrollo del Plan nombrados en cada provincia, a los que podrán recurrir en el caso de necesitar asesoría técnica y apoyo policial especializado en la materia.

3. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad, activarán la convocatoria de Juntas Locales de Seguridad, a las que se invitará a las Asociaciones de Madres y Padres de alumnos, y demás agentes sociales interesados, junto con los coordinadores policiales de desarrollo del Plan a nivel local, para:

- Articular la colaboración que resulte necesaria con las autoridades municipales.
- Determinar los procedimientos de intercambio de información y la participación de las policías locales en el desarrollo del Plan, incluyendo las charlas y actividades que se realicen en los centros escolares y la vigilancia policial para la prevención del tráfico minorista.
- Facilitar a los Ayuntamientos y Policías Locales el contacto con el responsable de coordinación del Plan nombrado en cada Delegación y Subdelegación del Gobierno y con los coordinadores policiales de desarrollo del Plan nombrados en cada provincia o localidad, a los que podrán recurrir en el caso de necesitar asesoría técnica y apoyo policial especializado en esta materia.

SEXTA. MEDIDAS PREVENTIVAS

1. Realización de conferencias y actividades en los centros escolares dirigidas a los alumnos. Se impulsará la realización de charlas, visitas y actividades en centros escolares, dirigidas a los menores y jóvenes e impartidas por miembros de los Cuerpos de Seguridad. Las líneas básicas a desarrollar mediante dichas actividades son las siguientes:

- a) Facilitar información general a los menores y jóvenes de los principales problemas de seguridad que les afectan como colectivo, prestando especial atención a los siguientes aspectos:



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

- Consecuencias del acoso escolar en quienes lo padecen, así como de la responsabilidad de todos de denunciarlo y combatirlo.
- Prevención frente a los riesgos derivados del consumo de drogas y alcohol por los menores y jóvenes.
- Problemática relacionada con bandas juveniles, conductas incívicas y vandálicas, racismo, xenofobia e intolerancia.
- Violencia sobre la mujer, discriminación por razón de sexo u orientación sexual, etc.
- Prevención de los riesgos de seguridad asociados a las nuevas tecnologías y al uso de redes sociales. Especialmente los relacionados con su utilización para la realización de conductas de acoso escolar, acoso sexual, también llamado "*child grooming*", o la difusión de contenidos de naturaleza sexual por medio de teléfonos móviles, conocida como "*sexting*".

b) Sensibilizar y orientar a los alumnos sobre aquellos comportamientos que pueden derivar en acciones delictivas o violentas, fomentando los valores de responsabilidad, igualdad, respeto y convivencia.

c) Facilitarles herramientas para la prevención de conflictos y para evitar el riesgo de convertirse en víctimas de determinados delitos (abusos o agresiones sexuales, acoso escolar, acceso a determinados contenidos de Internet, etc.).

d) Inculcar la necesidad de comunicar o solicitar ayuda a los padres y profesores, respecto de los hechos que se produzcan en el interior o fuera del centro escolar, cuando la gravedad de la situación lo aconseje.

e) Mejorar su conocimiento y confianza en relación con el funcionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el servicio público que prestan a la comunidad, así como sobre los distintos canales de comunicación con las mismas.

2. Mecanismos de comunicación y colaboración con la comunidad educativa. Se facilitará a los directivos, al personal docente y las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de los centros que participen en el programa mecanismos de comunicación y colaboración con los expertos policiales en materia de menores y de jóvenes.

Se les ofrecerá la posibilidad de concertar reuniones con los expertos policiales para que los mismos puedan facilitarles asistencia técnica y apoyo sobre las siguientes materias:



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

a) Información general sobre los problemas de seguridad que implican mayor riesgo para los menores y jóvenes, buscando mejorar su conocimiento y la adquisición de pautas de detección de los comportamientos y actitudes que suelen manifestar los jóvenes que los padecen:

- Acoso escolar.
- Consumo y tráfico de estupefacientes.
- Consumo de alcohol.
- Violencia contra la comunidad escolar y los centros (hurtos, robos, vandalismo, etc.).
- Actividad de grupos o bandas violentas de carácter juvenil.
- Acoso, abusos y agresiones sexuales.
- Maltrato en el ámbito familiar.
- Violencia sobre la mujer y discriminación por razón de sexo u orientación sexual.
- Riesgos asociados al uso de Internet y las nuevas tecnologías.
- Comportamientos racistas y xenófobos.

b) Mecanismos de prevención que pueden desarrollarse por la comunidad educativa para evitar estos problemas en el ámbito escolar y mejorar la seguridad de los centros.

c) Detección y solución de otros episodios problemáticos concretos que se planteen en el entorno escolar.

d) Asistencia individualizada a padres de menores en situación de riesgo, bien como víctima o autores de comportamientos violentos en el centro escolar o en los ámbitos en los que se desarrolla su personalidad.

3. **Vigilancias.** Se seguirán incrementando los esfuerzos ya iniciados en relación con la vigilancia y presencia policial en las inmediaciones de los centros escolares, con criterios de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policías Locales, encaminados no solo a la detección de situaciones de consumo y tráfico de drogas, sino de todo tipo de episodios violentos o antisociales relacionados con los menores y los



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

jóvenes, buscando mejorar la seguridad global en el entorno escolar.

4. Otras actuaciones. Por parte de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil se impulsará la realización de otras actividades complementarias dirigidas a incrementar la concienciación de los menores y los jóvenes, con participación de miembros de los Cuerpos de Seguridad (como exhibiciones, demostraciones, jornadas de puertas abiertas en las dependencias policiales, convocatorias de concursos, etc).

SÉPTIMA. MEDIDAS ADICIONALES A ADOPTAR EN EL CONTEXTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

1. En el desarrollo de las actuaciones previstas en la instrucción SEXTA, las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil fomentarán acciones de sensibilización y formación dirigidas a concienciar a los menores y los jóvenes, así como a sus padres y a la comunidad educativa en su conjunto, sobre el uso responsable de las nuevas tecnologías y los riesgos que las mismas pueden implicar, promoviendo, a su vez, la comunicación a su entorno familiar, educativo o a las Fuerzas de Seguridad de los hechos de los que puedan ser víctimas o testigos.

A tal fin, la Secretaría de Estado de Seguridad, a través de la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad, implantará una herramienta que garantice la cualificación necesaria de los funcionarios policiales encargados de la ejecución del presente Plan, mediante la creación de un repositorio común desde el que se ofrecerá material actualizado relativo al uso seguro de las nuevas tecnologías e Internet, y ofreciendo el apoyo necesario a las unidades competentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil en el desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento.

2. Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil continuarán adoptando las medidas necesarias para reforzar y actualizar la información *"on line"* que se ofrece a los jóvenes en el marco del "Plan Contigo", sobre aquellas cuestiones que afectan a su seguridad tanto en la redes sociales como fuera de ellas, así como en relación con el resto de las materias objeto de la presente Instrucción.

OCTAVA. MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.

En la planificación de las charlas, reuniones y actividades a desarrollar en cumplimiento del presente Plan se incluirá información destinada a sensibilizar tanto a los alumnos como a sus padres y al resto de la comunidad educativa de



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

los peligros y amenazas relacionados con la prostitución y pornografía infantil, así como a dar a conocer el contenido del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Asimismo, dentro del ámbito de actuación del presente Plan, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad fomentarán la denuncia de los casos de explotación sexual de la infancia, reforzando la colaboración policial y el intercambio de información para la persecución de estos delitos, y se potenciará la colaboración y coordinación con las autoridades educativas y otras instituciones para la identificación de este tipo de hechos, así como para la derivación y atención de las víctimas.

NOVENA. MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL

1. De conformidad con el "Acuerdo Marco en Educación para la Mejora de la Seguridad", suscrito el 18 de diciembre de 2006 y modificado mediante Addenda de 9 de septiembre de 2009, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, podrá designar expertos que complementen, en todo lo relativo al problema de la violencia sobre la mujer y a la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, las intervenciones (charlas con los alumnos y reuniones con padres y profesores) que ya se viene realizando personal debidamente cualificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre los problemas y riesgos que amenazan la seguridad de nuestros menores y jóvenes.

Tanto los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como los responsables de coordinación designados en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno colaborarán en cuanto resulte necesario para facilitar la participación, en dichas actividades, de las personas designadas por los organismos de igualdad de las Comunidades Autónomas, de las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer de las Delegaciones del Gobierno, de las Unidades de Violencia sobre la Mujer de las Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares, o de otros expertos en este ámbito.

2. Se dará participación al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la elaboración y eventual revisión del material educativo a utilizar en las actividades objeto del presente Plan, labor en la que ya viene participando de forma muy activa el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. Asimismo, se dará participación a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad en las actividades formativas dirigidas a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Locales, etc, que se realicen en los temas

10



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

relativos especialmente a prevención de conductas discriminatorias por razón de sexo u orientación sexual o proclives a la violencia de género entre nuestros niños y jóvenes.

DÉCIMA. MEDIDAS ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL TRÁFICO MINORISTA DE DROGAS EN EL ENTORNO ESCOLAR

1. Medidas preventivas adicionales. En los casos relacionados con los problemas derivados del tráfico y consumo de drogas y alcohol, además de la puesta en práctica de las medidas previstas en la instrucción SEXTA, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solicitarán y recabarán, en todas las reuniones a celebrar con la comunidad educativa, información sobre la problemática de cada centro en esa materia, y tomarán nota para su derivación a unidades policiales competentes de cualquier información que pueda obtenerse sobre puntos de venta y lugares de consumo habitual.

En la planificación de las actividades del presente Plan se intentará incrementar el número de charlas impartidas a los alumnos relacionadas específicamente con los riesgos asociados al consumo de drogas y alcohol. Estas charlas podrán realizarse en colaboración con expertos externos con los que se suscriban acuerdos previos por parte del Ministerio del Interior, como el Plan Nacional sobre Drogas.

Dentro de las actividades de carácter complementario, a desarrollar en colaboración con los centros educativos y, en su caso, con los citados expertos externos, orientadas a la concienciación de niños y jóvenes sobre los riesgos asociados al consumo de drogas, se puede planificar la realización de campañas puntuales en las que durante un determinado periodo temporal se realice un esfuerzo mayor en la concentración de actividades de carácter preventivo.

Para la elaboración y revisión del material informativo y pedagógico a utilizar en las charlas, conferencias, y otras actividades preventivas relacionadas con el presente apartado, los servicios correspondientes de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil colaborarán, en su caso, con los expertos del Plan Nacional sobre Drogas u otras instituciones.

2. Medidas policiales permanentes para el control de la oferta minorista de drogas en el entorno escolar. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incrementarán los esfuerzos de vigilancia del entorno de los centros escolares, poniendo la mayor atención en la detección de posibles puntos de tráfico minorista y en la puntual desarticulación de los mismos. Para la realización de estos servicios se tendrán en cuenta los horarios de entrada y salida de los alumnos, periodos de recreo y de actividades extraescolares.

Se reforzará la vigilancia en aquellos centros que, en base a los datos de



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

inteligencia, denuncias recibidas etc, se tenga constancia de la existencia de una mayor problemática en la materia.

Los datos policiales relativos a las operaciones policiales realizadas y puntos de venta desarticulados se facilitarán al Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) conforme a los procedimientos contenidos en el Anexo II de la presente Instrucción.

3. Periodos de intensificación. Cuatro veces al año, en cada uno de los trimestres naturales y coincidiendo con aquellos periodos en los que suele producirse un mayor riesgo de incremento de la oferta y demanda minorista de drogas, se procederá a la activación de las denominadas "fases de intensificación". Durante su periodo de activación, se realizará un esfuerzo de intensificación de las medidas permanentes contempladas en el punto anterior.

La determinación de las fechas concretas de activación de las "fases de intensificación" se realizará anualmente por el Centro de Inteligencia del Crimen Organizado (CICO), de acuerdo con el criterio de los responsables nacionales del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil para la ejecución de este Plan, en el mes de diciembre de cada año, con ocasión de la reunión del grupo de trabajo regulado en la instrucción DECIMOTERCERA, para el seguimiento y evaluación del Plan.

Asimismo, con carácter previo a la ejecución de cada una de estas fases, los responsables nacionales de ambos Cuerpos determinarán, en base a la información recibida de los responsables provinciales y, en su caso, de los responsables de coordinación de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, los operativos a realizar y los centros educativos en los que se va a realizar un esfuerzo mayor.

UNDÉCIMA. MATERIAL PEDAGÓGICO E INFORMATIVO

1. Para alcanzar los distintos objetos perseguidos por el presente Plan y atender con la debida sensibilidad a sus diferentes líneas de actuación, se utilizará en las exposiciones, coloquios y conferencias a realizar en los centros educativos, una Guía Metodológica, elaborada con colaboración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con directrices e indicaciones metodológicas para facilitar las actividades de formación y de cooperación con la comunidad educativa, con criterios psicopedagógicos comunes al Cuerpo Nacional de Policía y a la Guardia Civil, en cuya actualización se dará también participación al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en los aspectos relativos a prevención de conductas de discriminación por razón de sexo u orientación sexual o proclives a la violencia sobre la mujer.

2. Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil elaborarán, en colaboración, en su caso, con los expertos o instituciones necesarios, material

12



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

informativo y pedagógico que sirva de soporte para su utilización por los funcionarios policiales en las charlas y actividades previstas en las instrucciones anteriores.

3. Asimismo, editarán trípticos, folletos informativos y otro material pedagógico que se considere necesario, dirigido específicamente a los alumnos de centros educativos, con información general sobre los problemas de seguridad que implican mayor riesgo para los menores y jóvenes, informando, especialmente, sobre los riesgos asociados al consumo de drogas y alcohol, los consejos para prevenirlos, así como el modo de actuar en caso de conocer la existencia de tráfico minorista en el entorno escolar.

5. De acuerdo con lo establecido en la instrucción SÉPTIMA, la Secretaría de Estado de Seguridad, a través de la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad, creará un repositorio común accesible a través de un portal *web*, en el que se publicarán guías, tutoriales y material audiovisual relacionado con el uso de las nuevas tecnologías y seguridad en la red, que será utilizado por los funcionarios policiales encargados de difundir su contenido en los centros escolares, sirviéndoles de apoyo para llevar a cabo la labor encomendada en la instrucción SEXTA y como medio de difusión entre padres, docentes y menores.

4. El Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad coordinará la elaboración del material citado en los puntos anteriores, que en sus aspectos esenciales, deberá ser común a ambos Cuerpos.

DUODÉCIMA. FORMACIÓN POLICIAL

Los órganos competentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil desarrollarán programas de formación y perfeccionamiento para dotar de la cualificación necesaria a los funcionarios policiales encargados de la ejecución del presente Plan.

DÉCIMOTERCERA. SEGUIMIENTO Y CONTROL

1. El seguimiento y control de la ejecución del Plan corresponderá a esta Secretaría de Estado de Seguridad, se realizará a través del Gabinete de Coordinación y Estudios, salvo en lo referente al control de la oferta de drogas en los centros escolares y sus inmediaciones, que se efectuará a través del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO).

2. Informes de coordinación del Plan:

2.1. Dentro de los 20 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural,



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

los dos **coordinadores policiales para el desarrollo del Plan a escala nacional**, designados por las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, remitirán al Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad un informe sobre las actuaciones desarrolladas por cada Cuerpo en sus respectivos ámbitos territoriales en relación con las actividades objeto del presente Plan. El informe contendrá los datos estadísticos de las actividades desarrolladas en cada trimestre, en el formato establecido en el Anexo I de esta Instrucción, así como las principales conclusiones que se desprendan del análisis y comparación de los datos, valoración general del grado de implementación del Plan, circunstancias y problemas relevantes detectados en su ejecución y cualquier otra información complementaria que se estime de interés.

Dichos informes incluirán también información relativa a las infracciones penales y víctimas, de las que se tenga conocimiento en el ámbito de la convivencia y seguridad escolar, así como la información procedente de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad en relación con las actividades desarrolladas por la misma en el marco del presente Plan, y la facilitada al Cuerpo Nacional de Policía y a la Guardia Civil por las Policías Locales sobre las actuaciones realizadas por estos últimos en sus correspondientes territorios (charlas en colegios, refuerzo de la vigilancia de centros etc) en el marco de colaboración establecida.

2.2. Antes del 20 de enero posterior a cada año vencido, los **responsables de coordinación del Plan de cada Delegación y Subdelegación del Gobierno** remitirán un informe anual dirigido al Gabinete de Coordinación y Estudios, dando cuenta de las actuaciones de coordinación realizadas desde sus respectivos ámbitos competenciales en cumplimiento de lo establecido en las instrucciones TERCERA y QUINTA, conteniendo, al menos, la valoración de la ejecución del Plan en su ámbito territorial, las actividades de coordinación más relevantes, las incidencias de interés, así como los problemas detectados en la coordinación y las propuestas de mejora que consideren necesarias.

2.3. El Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad dará traslado inmediato al Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) de la parte de los informes mencionados en los dos apartados anteriores necesaria para el cumplimiento de sus funciones relativas al control de la oferta de drogas en los centros escolares y sus inmediaciones.

3. Informes de seguimiento del Plan y memoria anual:

En el ámbito de esta **Secretaría de Estado de Seguridad**, a la finalización de cada uno de los periodos señalados en el apartado 2.1, se elaborarán, con todos los datos recibidos, los siguientes informes periódicos de seguimiento:

3.1. Por el Gabinete de Coordinación y Estudios, un informe sobre todos los aspectos objeto del presente Plan no directamente relacionados con el



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

seguimiento de la actividad policial operativa relativa al control de la oferta y tráfico minorista de drogas en los centros escolares y sus entornos.

3.2. Por el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), otro informe, dedicado de forma específica al seguimiento de la actividad policial operativa relacionada con el consumo y tráfico minorista de drogas en el entorno escolar, que incluirá, al menos, la información policial contenida en el Sistema SENDA, así como los datos de desarticulación de puntos de venta. A tal fin, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado grabarán en el Sistema SENDA la información relativa a la actuación policial operativa para el control de la oferta minorista de drogas en el entorno escolar, en un plazo no superior a veinte días naturales desde la realización de cada actuación, en los términos previstos en el Anexo II.

3.3. Ambos informes, recogidos en los apartados 3.1 y 3.2, tendrán carácter acumulativo, de tal modo que, dentro de un mismo año, el informe de cada período, además de los datos referidos al mismo, reflejará los relativos a los trimestres anteriores. El último informe del año de cada uno de ellos, servirá como memoria anual, e incluirá, además de los datos estadísticos anuales, los análisis remitidos por las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

Estos informes se remitirán conjuntamente, en su caso, al Secretario de Estado de Seguridad dentro de los cincuenta días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

4. El Gabinete de Coordinación y Estudios y el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), remitirán anualmente a cada Delegación del Gobierno un informe sobre los datos relativos a las actuaciones objeto del presente plan en sus respectivos ámbitos territoriales. Las Delegaciones del Gobierno trasladarán, a su vez, a cada Subdelegación del Gobierno de su Comunidad Autónoma los datos que correspondan.

5. Anualmente, en el mes de diciembre, se constituirá en la Secretaría de Estado de Seguridad un grupo de trabajo con participación de representantes del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), así como de los responsables a nivel nacional para la ejecución del Plan del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, para el seguimiento y evaluación de las actuaciones del año en curso y planificación de las actuaciones para el año siguiente.

DÉCIMOCUARTA. FUTUROS ACUERDOS Y CONVENIOS CON OTRAS ADMINISTRACIONES

El Gabinete de Coordinación y Estudios, de la Secretaría de Estado de Seguridad, impulsará el desarrollo de acuerdos con otros interlocutores, como el Plan Nacional sobre Drogas, la Federación Española de Municipios y

15



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

Provincias, etc, para facilitar la adecuada coordinación para la ejecución del Plan y ofrecerles su participación en el mismo.

DÉCIMOQUINTA. DEROGACIÓN

Queda derogada la Instrucción 10/2011, de esta Secretaría de Estado de Seguridad, relativa al "Plan Integral de Prevención y Respuesta al Consumo y Tráfico Minorista de Drogas en los Centros Educativos y sus Entornos", y cuantas normas de igual o menor rango se opongan al contenido de la presente Instrucción.

DÉCIMOSEXTA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Instrucción será publicada en la Orden General de la Dirección General de Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación.

Madrid, 12 de julio de 2013

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Francisco Martínez Vázquez.

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO
SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA
SR. DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS
SR. DIRECTOR DEL CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

16



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

ANEXO I

ACTIVIDAD POLICIAL EN CENTROS ESCOLARES. RESUMEN NACIONAL

Recoge los totales nacionales, desagregados entre CNP, GC y Policías Locales, de las actuaciones policiales realizadas en aplicación del Plan y comprende los siguientes apartados generales:

1. Número de centros incluidos en el Plan:
 - a) Total.
 - b) Durante la fase de intensificación del Plan.
2. En "Actividades informativas", se contabiliza:
 - a) Número total de charlas impartidas a los alumnos, sobre las siguientes materias:
 - Charlas sobre acoso escolar.
 - Charlas sobre bandas juveniles.
 - Charlas sobre nuevas tecnologías.
 - Charlas sobre drogas y alcohol.
 - Charlas sobre violencia sobre la mujer.
 - b) Número total de reuniones mantenidas con personal docente.
 - c) Número total de reuniones mantenidas con AMPAS.
3. "Actividades complementarias", se contabilizan otras actividades distintas a las del segundo apartado, y en concreto:
 - a) Exhibiciones de Unidades policiales.
 - b) Jornadas de puertas abiertas.
 - c) Visitas centros policiales.
 - d) Exposición efectos policiales.
 - e) Concursos.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

f) Otras actividades.

4. En "Reuniones de coordinación" se contabiliza:

a) Juntas Locales de Seguridad: Se contabilizará el número total de reuniones de las Juntas Locales de Seguridad en las que se haya discutido la aplicación del presente Plan.

De manera independiente se contabilizarán las reuniones de las Juntas Locales de Seguridad, durante la fase de intensificación del Plan, en las que se haya discutido la aplicación del mismo.

b) Otras Reuniones. Se contabilizarán aquellas otras reuniones en las que se haya discutido la aplicación del presente Plan.

De manera independiente se contabilizarán aquellas otras reuniones, durante la fase de intensificación del Plan, en las que se haya discutido la aplicación del mismo.

5. En "Vigilancia centros" se contabiliza (1):

Número total de servicios de vigilancia realizados en los centros escolares. De manera independiente también

De manera independiente se contabilizará el número total de servicios de vigilancia realizados en los centros escolares durante la fase de intensificación del Plan.

6. Puntos de venta desactivados (2):

a) Total

b) Durante las fases de intensificación del Plan.

(1) A los efectos de la presente Instrucción se entiende por vigilancia en centros el establecimiento de un servicio policial que implique una presencia temporal en el centro escolar o en sus inmediaciones, orientada al cumplimiento de los fines previstos en el apartado tercero de la Instrucción SEXTA, excluyendo el mero paso de patrullas policiales por sus inmediaciones, u otra medida análoga, sin una mínima permanencia temporal.

(2) Así mismo, se entiende por punto de venta de drogas el lugar donde habitualmente un traficante, a pie o en vehículo, vende drogas al por menor (domicilio particular, local, quiosco de prensa, parque, etc.). El punto de venta se considera desactivado cuando las personas que lo atienden han sido detenidas y puestas a disposición judicial y la venta ha dejado de llevarse a cabo. El simple cambio de ubicación a otro punto cercano, o el cese temporal de la actividad por la presión policial no se considera desactivación.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD
SECRETARIO DE ESTADO

ANEXO II

ACTUACIONES POLICIALES A GRABAR DE FORMA DIRECTA EN EL SISTEMA SENDA POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado grabarán, de acuerdo con el procedimiento establecido, en el sistema SENDA del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) la información relativa a las actuaciones policiales que realicen en aplicación del presente Plan. El plazo transcurrido desde la realización de las actuaciones hasta la inclusión en SENDA de la correspondiente información no debe ser superior a veinte días naturales.

2. Para la correcta identificación de la actuación correspondiente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incluirán en los ficheros, en el campo NOMBRE OPERACIÓN del apartado ACTUACIONES, una referencia elaborada del siguiente modo:

Se consignará en primer lugar el año en el que haya tenido lugar la actuación, seguido de las letras CE y del código oficial (asignado por el Ministerio de Educación) del centro educativo donde se haya actuado.

Ejemplo: Una actuación realizada en 2013 en el instituto de Educación Secundaria Victoria Kent, de la localidad de Torrejón de Ardoz (Madrid), tendría la siguiente referencia: 2013CE2803077.

